REVISTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-MARÍTIMOS DEL PERÚ



Controversia Marítima

EJEMPLAR DE COLECCIÓN

32

2013

INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-MARÍTIMOS DEL PERÚ



EJEMPLAR DE COLECCIÓN

2013

INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-MARÍTIMOS DEL PERÚ
CONSEJO DIRECTIVO 2010-2012

Presidente	Calm.	José García Valdivieso
Vicepresidente	Calm.	Jorge Brousset Barrios
Secretario Ejecutivo	C. de N.	John Rodriguez Asti
Tesorero	Calm.	Raúl Parra Maza
Presidente de la CEEM	Valm.	Frank Boyle Alvarado
Presidente de la COIDH	R. P.	Armando Nieto Vélez, S.J.
Presidente de la CIECI	Valm.	Ricardo Zevallos Newton
Director	C. de N.	José L. Guerola Lazarte
Director	Dr.	Lizardo Seiner Lizárraga
Director	Calm.	Óscar Penny Cabrera
Director	Dr.	Miguel A. Rodríguez Mackay
Director	C. de N.	Jorge Guerrero Lang

El Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú, creado por D.S. 015-73-MA del 17 de octubre de 1973, tiene como fines realizar y fomentar el estudio sobre el Mar Peruano, la historia marítima y naval, la estrategia y la ciencia y tecnología de todos los acontecimientos relacionados con el poder marítimo, y principalmente, la publicación de la **Historia Marítima del Perú.**

© INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-MARÍTIMOS DEL PERÚ
Depósito Legal Nº 96-1734

CONSEJO EDITORIAL:
Calm. José García Valdivieso
R.P. Armando Nieto Vélez, S.J.
Dra. Hilda Elías Venegas
Calm. Francisco Yábar Acuña

DIRECTOR: R. P. Armando Nieto Vélez, S.J.

COORDINADOR DE EDICIÓN: Julio Alva Flores

CORRECCIÓN: Rosario Calmet Aranguren

CORRESPONDENCIA Y CANJES: Av. Salaverry 2487, Lima, 27
Telefax: 422-7838
Teléfono: 422-7550

presidencia@iehmp.com
www.iehmp.org.pe

Impresión: Kinko's Impresores S.A.C.

◄ CARÁTULA: Palacio de La Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia. La Haya, Países Bajos.

REVISTA DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS HISTÓRICO-MARÍTIMOS DEL PERÚ

Nº 32 LIMA 2013

PRESENTACIÓN IX

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIA JURÍDICA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA 5

1.1 La Demanda 5

1.2 El Tratado de Lima y su Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica, suscrito entre Perú y Chile el 3 de junio de 1929 11

1.3 Instrucciones para finalizar los trabajos demarcatorios de la frontera terrestre abril de 1930 18

1.4 Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los Hitos colocados julio 21 de 1930. Comisión Mixta de Límites entre Perú y Chile 20

1.5 El Pacto de Bogotá de 1948, para la "Solución Pacífica de las Controversias" 21

1.6 La Ley del Petróleo del 12 de marzo de 1952, Ley N° 11780 22

1.7 La Primera Conferencia para la Conservación y Preservación de los Recursos del Pacífico Sur, y la Declaración de Santiago de 1952 22

1.8 La Segunda Conferencia para la Conservación y Preservación de los Recursos del Pacífico Sur, 1954 27

1.9 Incidentes pesqueros en las playas adyacentes a la frontera terrestre peruano-chilena y los trabajos de 1968-1969 28

CAPÍTULO II

LAS NORMAS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR - *LA CONVEMAR* 33

2.1 La Declaración Presidencial del Gobierno de Chile sobre la Plataforma Continental, del 23 de junio de 1947 33

2.2 El Decreto Supremo 781 de agosto de 1947, del Presidente José Luis Bustamante y Rivero 34
2.3 El caso Onassis y la necesidad de contar con definiciones del límite exterior del Dominio Marítimo 36
2.4 Breve resumen de la evolución del Derecho del Mar, hasta la 3ª Conferencia y la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982 37
2.5 Artículos de la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, *CONVEMAR*, referidos a la delimitación de los espacios acuáticos entre Estados con costas adyacentes 44
2.6 La promulgación de la Ley de Líneas de Base, Ley N° 28621 46
2.7 Normas técnicas para definición de las Líneas de Base y aplicación de la línea Equidistante para delimitar el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Submarina entre Estados con costas adyacentes 48
2.8 Derechos soberanos del Estado peruano en su proyección hacia el Oeste hasta las 200 millas, conforme con la CONVEMAR 58

CAPÍTULO III
ANTECEDENTES DE PROCESO JUDICIAL INTERNACIONAL DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA PERÚ- CHILE 61
3.1 El "Memorándum Bákula", según Nota 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986 al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile 61
3.2 Nota de Protesta del Gobierno del Perú, de fecha 20 de octubre de 2000, por el registro en la Secretaria General de las Naciones Unidas, por parte del Gobierno de Chile de una Carta de Navegación en que se pretende la existencia de un límite marítimo por el paralelo que pasa por el Hito N° 1 de la frontera terrestre Perú, según Carta de la Rada de Arica 64
3.3 Nota de respuesta de la Embajada de Chile, en Lima, de fecha 22 de noviembre de 2000 65
3.4 Nota de Respuesta del Gobierno del Perú de fecha 27 de diciembre de 2000 67
3.5 Propuesta del Estado Peruano al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile en la que propone iniciar negociaciones diplomáticas para solucionar la controversia jurídica pendiente sobre la delimitación marítima, 19 de julio de 2004 67
3.6 Respuesta del Gobierno de Chile a la invitación formulada por el Perú de negociar soluciones a la controversia marítima, de fecha 10 de setiembre de 2004 70

3.7 Comunicado Oficial de la Cancillería peruana sobre la respuesta del Gobierno de Chile a la propuesta peruana de iniciar negociaciones sobre delimitación marítima, de fecha 11 setiembre de 2004 71
3.8 Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y de Chile respecto de la naturaleza jurídica de la controversia sobre el tema de delimitación marítima, de fecha 4 de noviembre de 2004 72
3.9 Resumen de notas intercambiadas en el año 2005 73
3.10 La aprobación de la carta del sector sur del dominio marítimo del Perú, Decreto Supremo N° 047-2007-RE 79

CAPÍTULO IV
LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 81
4.1 ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia? 81
4.2 ¿Cuándo fue creada la Corte Internacional de Justicia? 81
4.3 Jurisdicción y Competencia de la Corte 87
4.4 Relación de la Corte con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 87
4.5 ¿Quiénes ocupan los puestos de la Corte Internacional de Justicia? 88
4.6 ¿Cómo funciona la Corte internacional de Justicia? 91
4.7 Deliberaciones para el Fallo 93
4.8 Cumplimiento del Fallo y naturaleza vinculante del Fallo 94
4.9 Casos de mayor interés, abordados por la Corte Internacional de Justicia 94
4.10 Importancia del fallo Honduras-Nicaragua, del 8 octubre 2007 95
4.11 Los fallos son obligatorios para los estados 96

CAPÍTULO V
EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 97
5.1 La Demanda y su contenido 99
5.2 La Memoria peruana 103
5.3 La Contra- Memoria chilena 107
5.4 La Réplica peruana 109
5.5 La Dúplica chilena 117
5.6 Alegatos orales 117
5.7 Fundamentos y Argumentos de la parte peruana 117
5.8 Resumen de los Fundamentos 145
5.9 Palabras Finales del Agente peruano ante la Corte al finalizar la Fase Oral 154
5.10 Respecto del Fallo 158

ANEXOS

1.- Equipo peruano ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya 161
2.- Poder Legislativo: "Ley del Petróleo" 167
3.- Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá" 170
4.- Notas de Prensa de la Corte Internacional de Justicia de la Haya 182
5.- Contenido de la contra- memoria chilena 187
6.- Contenido de la duplica chilena 191
7.- Delegación oficial Chilena ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya 197

REFERENCIAS DOCUMENTALES 198
BIBLIOGRAFÍA 199

PRESENTACIÓN

El Instituto de Estudios Historico-Maritimos del Perú, en concordancia con los fines y atribuciones establecidas en el D. S. de creación, dentro de los campos: histórico, estratégico y de ciencia y tecnología, así como, naval, político, jurídico, económico y social, se complace en someter a consideración de la sociedad peruana el presente número especial de nuestro órgano institucional, el cual está dedicado al problema de la Controversia Marítima entre Perú y Chile.

El objetivo del mismo es el proveer una visión resumida de todo el proceso desde las fuentes oficiales, a fin que el lector tome en consideración el por qué el Estado Peruano se ha visto compelido a enfrentarse en un contencioso con el Estado chileno, sin que ello constituya en forma alguna, ningún tipo de acto inamistoso contra Chile, ya que, la situación actual es consecuencia de la negativa del citado Estado, a negociar un tratado de límites entre ambos.

Es pertinente señalar que el Perú ha sustentado tanto en sus alegatos escritos como orales, que el límite marítimo entre el Perú y Chile nunca ha sido establecido y, que frente a la ausencia de dicha delimitación, se le ha pedido a la Corte Internacional de Justicia que determine la frontera entre las zonas marítimas de conformidad con el derecho internacional.

En tal sentido, se presentan a continuación los antecedentes jurídicos y hechos que inciden en el tema, así como, las tratativas infructuosas de negociación a la luz del nuevo Derecho del Mar, a partir de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas de 1982.

Con la presente publicación del Instituto de Estudios Históritico-Marítimos del Perú, preparada gracias al trabajo realizado por el Sr. Vicealmirante Carlos

Gamarra Elías, aprobada por el Consejo Directivo en sesión del 26 de agosto próximo pasado y habiéndose incorporado en el mismo las sugerencias recibidas, de los señores Miembros de Número asistentes al mismo, cumple con una de las razones por excelencia de su existencia, cual es, la difusión y protección de los INTERESES MARÍTIMOS DE LA NACIÓN, expresada, entre otros, en el aviso de: "Respaldo a la demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya", publicado en el diario El Comercio *el 26 de enero de 2008, conjuntamente con la Asociación Nacional Pro-Marina del Perú y la Asociación de ex-Cadetes Navales del Perú. A sugerencia del Sr. Miembro de Número y miembro del Consejo Directivo, Dr. Miguel Ángel Rodríguez Mackay, a continuación, se reproduce la Conferencia dictada por el Sr. Contralmirante José G. García Valdivieso, presidente del IEHMP, en el Segundo Congreso Internacional sobre Delimitación Marítima, llevado a cabo en la Universidad Tecnológica del Perú – UTP, el 26 y 27 de noviembre de 2012, la citada, grafica en forma por demás sucinta, la forma como se han desarrollado las relaciones entre ambas sociedades a través del tiempo.*

"PERÚ – CHILE, DOS SOCIEDADES EN PUGNA: HISTORIA, SITUACIÓN ACTUAL Y PROYECCIONES"

El mar dará a cada hombre una esperanza, como los sueños al dormir
Cristóbal Colón

El mundo actual, en todos sus estamentos, se debate entre lo prioritario y lo urgente, siendo lo primero imprescindible y lo segundo necesario; presentándose esta dicotomía permanentemente, para la correcta y oportuna toma de decisiones.

Lamentablemente, la falta de un liderazgo fuerte, comprometido, con conocimiento y decidido lo impiden, debatiéndose, sobre todo los gobernantes, dentro de un mar de indecisión, permitiendo con esto, que el Estado-Nación no alcance la consecución de su objetivo por excelencia, cual es, el Bien Común.

Decididamente la desaparición de la bipolaridad, aparentemente no fue lo mejor para la conducción de las relaciones internacionales. Había toda una generación de políticos cuajados y experimentados en todos los niveles y en todos los países del orbe, los cuales con todos los defectos que pudieran haber tenido, sabían cómo manejar las diferentes situaciones. Este grupo fue reemplazado por una nueva generación, que irrumpió rompiendo esquemas dentro de la arena mundial,

la cual carecía fundamentalmente de la experiencia necesaria para preveer las posibles consecuencias de las decisiones que tomasen y que aparentemente son las que estamos sufriendo en la actualidad. Ello, agravado por la desaparición de uno de los dos bloques que manejaban la política internacional, ha desembocado en la aparición de nuevas amenazas, las que en esa época no podían desarrollarse por estar totalmente controladas, así como, se ha dado la aparición de nuevos estados con capacidad nuclear que desafían permanentemente el orden establecido, generando tremendas controversias y donde el peligro no está en quienes tienen cientos o miles de ingenios nucleares, sino, en el que recién accede a tal condición y solo tiene uno o algunos ingenios y no conoce o no saben cómo emplearlos. Finalmente, cabe señalar la proliferación de estados existentes, consecuencia del proceso de descolonización y de seccecionismo existente, alrededor de 193 registrados como tales en la ONU, de los cuales, una serie de ellos son inviables por no reunir las condiciones mínimas requeridas para ello.

Después de esta breve introducción, voy a permitirme realizar una muy breve singladura, consecuencia de la tiranía del tiempo a través de la historia de estas dos sociedades, tocando únicamente los principales hitos de la misma.

Historia, ciencia y arte, a la cual Cicerón denomino como la "Madre de la vida", tiene por finalidad el estudio de acontecimientos y hechos memorables con el objeto de interpretarlos, para lo cual debe de ser objetiva y crítica, amén de, tener una visión global del entorno o escenario en que ocurrieron los mismos.

El conocimiento de la historia, como sentencia Confucio: "evita el vivir en el pasado y cometer los mismos errores", sin embargo, ello no será suficiente, pues, como enuncia la poco conocida ley de Wolf: "el conocerla permitirá el encontrar nuevas formas de equivocarse". Finalmente citare la definición que al respecto hace una de las mentes más lúcidas de nuestra época, me refiero a Albert Einstein quien asevera que: "Lo único que se sabe de la historia, es que los pueblos no saben historia", y cuanta verdad encierra este aserto, que grafica en toda su dimensión lo que su significado encierra.

La navegación que vamos a emprender nos lleva al punto de partida, el Imperio de los Incas o Tahuantinsuyo (ver mapa M-1), el cual comprendía el sur de la actual república de Colombia, siendo su límite norte el río Ancasmayo en las inmediaciones del nudo de Pasto (2 grados de latitud norte); la costa y sierra de Ecuador; la costa y sierra del Perú actual; el norte y centro de Chile hasta el río Maule (35 30' de latitud sur); por el sudeste la parte andina de Bolivia,

incluyendo la meseta del Collao y la región de Tucumán en el N. O. Argentino; tenía una extensión de 1 300 leguas (1 330 500 km.) y un ancho variable, siendo el mayor de 120 leguas (532 200 km.).

Es innegable la influencia del Tahuantinsuyo en el continente sudamericano, lamentablemente, los conquistadores arribaron cuando estaban inmersos en una fratricida guerra civil, la cual evitó su consolidación como Imperio y su profunda penetración ya iniciada, hacia la Amazonía. El límite sur del Imperio no preveía una mayor extensión, pues dentro de su filosofía, los asentamientos existentes no estaban en capacidad de aportar en ningún campo que fuera de interés para ellos.

En este punto es pertinente señalar que dentro del actual territorio peruano se desarrollaron una serie de civilizaciones, señoríos y cacicazgos, dentro de los cuales el más importante es Caral, con una antigüedad de alrededor de 5 600 años, reconocida como una de las seis civilizaciones originarias junto con China, la India, Mesopotamia y Egipto en el hemisferio oriental y que se complementa con Mesoamérica, a la cual precedió en el occidental.

Es oportuno señalar que dos connotados arqueólogos estadounidenses, Johnathan Haas y Winifred Creamer, habían elaborado la teoría de que el hombre había pasado de su condición de nómade a sedentario gracias a la guerra, como consecuencia del estudio de las cinco civilizaciones originarias conocidas hasta el descubrimiento de Caral, lamentablemente, el estudio de esta última echó por tierra la citada teoría, puesto que Caral fue un gran centro comercial alejado de todo tipo de belicismo, sin embargo, se crea la posibilidad, de que inicialmente el móvil que motivo el paso de nómade a sedentario fuese el comercio y como consecuencia de la rivalidad creada por el mismo, la guerra.

Posterior a Caral, pero muy importantes son los siguientes desarrollos: Chavín, Kotosh, Paracas, Nazca, Moche, Tiahuanaco, Colla, Wari, Chimú, Cahuachi, Chancas, y Lupacas, entre otras, arribando finalmente al Tahuantinsuyo; vemos pues, que hay todo un desarrollo cultural, religioso, militar y comercial que fue legado en alguna forma y que posiblemente, los estudios aun embrionarios acerca de Caral, lleguen a determinar que se trato de una cultura madre, pensando, entre otros, que entre lo ya explorado se ha encontrado quipus de algodón.

El arribo de los conquistadores, como hemos manifestado, evitó la consolidación del Imperio, que era la fase siguiente a la culminación de la guerra civil, que había culminado con el triunfo de Atahualpa.

Luego de la conquista entramos en la época del Virreinato, donde con excepción de lo establecido en el tratado de Tordesillas inicialmente, modificado posteriormente por el Tratado de San Ildelfonso y, al espacio correspondiente a la gobernación de Venezuela perteneciente al Virreinato de México, el Virreinato del Perú ocupaba el territorio que va desde Panamá hasta el Cabo de Hornos, comprendiendo las Audiencias de Panamá, Santa Fe, Quito, Lima, Charcas, Chile y Buenos Aires, además de las provincias no descubiertas (ver mapa M-2).

*Posteriormente, a fines del s. XVIII y principios del s. XIX, se establece por el tratado de San Ildefonso el límite entre los dominios de Portugal y de España y estos últimos son modificados de tal manera que pasan a constituir: La Capitanía General de Caracas, El Virreinato de Nueva Granada, El Virreinato del Perú, El Virreinato del Rio de la Plata, dentro del cual se incluye la Audiencia de Charcas con su salida al Pacífico la que incluia a su vez el Partido de Atacama y La Capitanía General de Chile cuyo límite sur era el norte del archipiélago de Chiloé. Es con estos territorios que se llega a la gesta libertaria, en la cual se aplican los principios del: "*Uti Posidetis *y de la libre determinación de los pueblos" para el establecimiento de las fronteras de las nuevas repúblicas.*

El Perú nace a la independencia el 28 de julio de 1821. En el proceso libertario participaron principalmente ejércitos de Chile y Argentina, por esta participación Chile cobro como indemnización 391 666 libras esterlinas, las que fueron canceladas el 24 de junio de 1853, durante el gobierno de Ramón Castilla y Marquesado. Cabe señalar, que la independencia del Perú, era imprescindible si se deseaba consolidar la libertad de las nacientes repúblicas, ya que, el poderío del ejército español estaba en Lima, que era el centro de gravedad del Virreinato y de las posesiones hispanas. En moneda constante lo que se pagó en ese momento fueron aproximadamente 47 millones de dólares actuales (s.e.u.o.).

Al crearse Bolivia el 6 de agosto de 1825 por el general Antonio José de Sucre, sobre los territorios que constituían la Audiencia de Charcas, más conocida como el Alto Perú por el tiempo que habían pertenecido al Virreinato del Perú y, por la estrecha relación de dependencia que existió; la junta de notables solicitó que se corriese su frontera norte, de tal manera que su puerto principal fuese Arica, ya que Cobija no cubría sus apetencias, dejando entrever desde ya sus protervos intereses.

Al formarse la Confederación Perú-Boliviana en 1836, las relaciones no eran buenas, pues CHILE reclamaba acerca de: el pago de la indemnización de

la independencia, el monto del impuesto excesivo con que estaba gravado su trigo y la formación de la Confederación en sí misma.

Para Portales, comerciante fracasado en el Perú, la Confederación representaba una amenaza para la seguridad y subsistencia de Chile, eliminando sus expectativas expansionistas, por lo que ella debería de desaparecer, enunciando como consecuencia su principio geopolítico macro: "Debemos dominar para siempre en el Pacífico. Esta debe ser su máxima ahora y ojalá fuera la de Chile para siempre".

Consecuencia de ello y sin declaratoria de guerra de por medio, en un acto total de clásica piratería, capturan a la escuadra peruana en el Callao. Posteriormente, durante el conflicto, el ejército chileno bajo las órdenes de Blanco Encalada se rinde sin disparar un tiro, echando por tierra el famoso lema actual de: "Ejército chileno, ejército jamás vencido", firmándose el Tratado de Paucarpata que establecía, entre otros, la devolución de la Escuadra peruana, cosa que jamás se cumplió.

En 1845, durante el primer gobierno de Castilla, se enuncia su principio geopolítico: "Si Chile compra un buque, el Perú debe comprar dos", convirtiendo en su época al Perú, en la potencia marítima del Pacífico sur, principio que deberíamos de haber seguido y debemos de seguir permanentemente, su no aplicación nos costó muy caro y aun lo estamos pagando y nos podría costar muchísimo más.

En agosto de 1862, zarpa de Cádiz, la famosa Expedición Científica española al Pacífico, pretexto que pretendían utilizar para tratar de recuperar sus antiguos Virreinatos y las ingentes posesiones de guano y salitre, su incalculable valor como fertilizantes, así como, de los nitratos utilizados en la fabricación de la pólvora.

En abril de 1864 capturan las islas Chincha y se inicia la guerra contra España. En diciembre de 1865, se establece la alianza defensiva con Chile, a la que luego se plegaron en 1866 Bolivia y Ecuador. El 7 de febrero del mismo año, se da el combate naval de Abtao. La escuadra aliada estaba compuesta por: "La división naval peruana compuesta por las fragatas Amazonas *y* Apurímac, *las corbetas* América *y* Unión *y el vapor auxiliar* Lerzundi*; a su vez la división chilena estaba conformada por: la fragata* Esmeralda, *la goleta* Covadonga, *recién capturada a los españoles y el vapor* Maipú, *con Williams Rebolledo*

como comandante de la escuadra por establecerlo así el tratado defensivo en su artículo tercero. Entrando a Challague, con práctico chileno se perdió la fragata Amazonas *de 33 cañones. En el interín la escuadra aliada quedó a órdenes del capitán de navio Manuel Villar, puesto que Williams Rebolledo había zarpado en la* Esmeralda *para asuntos administrativos, estando ausente en el combate. El 31 de marzo se llevo a cabo el impune bombardeo de Valparaíso, a quien Chile había declarado como plaza abierta. Al término y, con el objeto de realizar similar acción la escuadra española enrumbo al Callao, donde el 2 de Mayo de 1866 se dio el combate que lleva su nombre y donde, la escuadra española después de su derrota abandonó las aguas del Pacífico sur. Como consecuencia se firmaron los respectivos tratados de paz, habiéndolo hecho el Perú el 14 de agosto de 1879.*

Gran Bretaña le facilitó préstamos por 1 millón de Libras Esterlinas entre 1860 y 1870, con lo cual Chile se convirtió en semicolonia anglosajona, pudiendo adquirir el armamento necesario para su aventura del 79.

En marzo de 1972, Chile adquiere dos blindados en Inglaterra por 425 000 libras esterlinas que incluía la construcción de la cañonera Magallanes, *ello a pesar que se debatía dentro de una tremenda crisis económica, sin embargo, se le concede un préstamo inglés en marzo, ordenándose la construcción en abril.*

En el 76 asume la Presidencia Manuel Pardo, jefe del partido civilista, con sus dos famosos acorazados Argentina y Bolivia, descuidando la seguridad externa del país, demostrando su escasa visión como estadista.

En el interín se dan el voceado tratado defensivo "secreto" entre Perú y Bolivia y la supuesta participación Argentina en el mismo, lo que no se dio, con la pretensión que de tal manera se disuadirían los deseos expansionistas chilenos, sin embargo, Chile llegó a un acuerdo con Argentina y la disuadió de intervenir, quedando con las manos libres para realizar su agresión largamente preparada.

Tratado o no, todo no era otra cosa que una mera excusa, la necesidad por la pérfida Albión de los nitratos era imprescindible, por lo que empujaron, financiaron y apoyaron a Chile en todo lo necesario, pues requerían poseer los territorios de Tarapacá y Antofagasta por los nitratos contenidos, que representaban el 98 % del total mundial. De otro lado Chile quería crecer territorialmente además de beneficiarse económicamente, postrando al Perú por el siguiente siglo, por lo menos.

En abril de 1879 se da inicio a la Guerra del guano y el salitre entre Perú, Bolivia y Chile, tal como fuera llamada por el escritor venezolano Jacinto López, gracias al supuesto tratado "secreto" entre Perú y Bolivia, al problema limítrofe entre Chile y Bolivia, al impuesto de 10 ctvs. al salitre boliviano que debería pagar Chile, a la necesidad chilena de anexarse los ricos territorios de Tarapacá (P) y Antofagasta (Bo) y a la necesidad anglosajona de controlar y explotar dichos territorios ricos en nitratos en su provecho.

El 21 de mayo se da el combate naval de Iquique, donde el Huáscar *hunde a la* Esmeralda *y se pierde la* Independencia *a manos de la* Covadonga*; pérdida que representaba aproximadamente el 50 % del poderío de la escuadra peruana, marcando ello el punto de inflexión del conflicto.*

8 de octubre, se da el combate de Angamos, donde el monitor peruano Huascar *con Grau al mando, se bate contra la escuadra chilena compuesta por: los blindados* Cochrane *y* Blanco Encalada*, asistidos por la* Covadonga*, el* Matias Cousiño*, el* Loa *y el* O'Higgins*, sucumbiendo tras épico combate, a la superioridad numérica y técnica.*

1883 pérdida de la batalla de Huamachuco, como consecuencia se firma el Tratado de Ancón con el que supuestamente se ponía fin a la guerra, este tratado daba la ocupación de Tacna y Arica a Chile. Este tratado caduca el año 93.

Marzo de 1891, muere asesinado el presidente de los EEUU James Garfield opuesto a cualquier clase de cesión territorial como compensación de guerra. Pensamiento que era compartido por su Secretario de Estado James G Blaine.

1904 tratado de paz entre Chile y Bolivia, propuesta chilena para negociar Tacna y Arica para Bolivia y el resto de territorios conquistados para Chile.

1929 se firma Tratado de Lima, mediante el cual se reintegra Tacna al Perú. Indemnización de guerra 1 millón de libras esterlinas (aprox. 20 millones de USD) más lo que significó los 60 años de explotación de Arica, Tarapacá y Antofagasta, alrededor de 830 millones de Libras Esterlinas (aprox. 58 121 millones de USD hoy día, por la explotación del salitre por 60 años s.e.u.o.), más robo y saqueo de obras de arte, de ciencia y de historia, la Biblioteca Nacional, venta de guano (1 millón de tm.), cobro de derechos de aduana, imposición de cupos y contribuciones de guerra (expedición Lynch al norte) y pérdida a perpetuidad de 210 millas náuticas de litoral más 83 500 km² de territorio continental con las ingentes riquezas que encierran.

Entre 1884 y 1929 se da el proceso de chilenización de Tacna y Arica a fin de ganar el plebiscito, lo que fue impedido gracias a la decidida actuación de los Generales USA John Pershing y William Lassiter, quienes lo declararon impracticable.

1942, inexplicablemente logran ser considerados como garantes del protocolo de Río de Janeiro.

21 de marzo de 1958, arribo de las reliquias de Grau al antiguo aeropuerto internacional de Limatambo, para posteriormente ser trasladadas en un vehiculo de comando hacia La Punta, a fin de ser depositadas en un salón del antiguo edificio administrativo de la Escuela Naval.

1999 suscripción del acta de ejecución del Tratado de 1929

Hasta aquí brevemente la resena histórica

SITUACIÓN ACTUAL

La multipolaridad existente ha permitido el afloramiento de nuevas amenazas dentro de un mundo permanentemente en transformación, con la existencia de tres centros de poder que se disputan la hegemonía mundial, UE, USA y China y sobre todos ellos un grupo de poder multinacional que desea imponer el gobierno mundial. En adición se han desarrollado nuevas amenazas las cuales trabajan independientemente en forma de mafias, actuando en áreas tales como;

A nivel mundial:
Terrorismo Internacional;
Narcotráfico;
Trata de blancas;
Tráfico de armas;
Ingobernabilidad generalizada (oclocracia o gobierno de las masas);
Fundamentalismo Islámico;
Ansia de poder, conversión en hegemones.

No podemos soslayar la necesidad de alimentación, salubridad (agua y desague) y energía; los cuales pueden ser en el corto plazo el detonante de

grandes conflictos agravados por la explosión demográfica, la escasez cada vez mayor de agua dulce y los efectos del cambio climático entre otros.

A nivel regional:

Persisten los mismos problemas pero a menor escala y algunos de ellos tremendamente focalizados de acuerdo con la realidad de cada país, agravados todos ellos en mayor o menor grado por el deseo de la República Bolivariana de Venezuela de imponer un nuevo tipo de socialismo.

A nivel nacional:
Ingobernabilidad (oclocracia);
Liderazgo;
Exclusión social (alimentación, energía, salubridad);
Narco terrorismo;
Informalidad;
Seguridad (interna y externa);
Ilegalidad;
Corrupción;

Desconocimiento del problema de la controversia marítima, creándose como consecuencia de ello expectativas infundadas, agravado por la irresponsabilidad de cierta prensa en el tratamiento del problema.

PROYECCIONES

La proyección del país, está basada fundamentalmente en el desarrollo del planeamiento estratégico que permita un proceso permanente, continuo, coherente y de conocimiento general, para lo cual es necesario el progreso del mismo en función de la prospectiva aplicada a las diferentes fuerzas impulsoras y a las diferentes variables que contiene cada una de tales fuerzas, todo ello establecido a un horizonte determinado, obteniéndose como consecuencia de ello la VISIÓN de Nación que permita enunciar de ella las políticas de estado y los grandes objetivos nacionales que nos lleven a alcanzar el bien común, estructurándose el proyecto nacional necesario, que marque el derrotero permanente de la Nación.

Con relación al fallo, debemos de esperar los resultados a ser emitidos por la Corte Internacional de Justicia, con serenidad, sin especular acerca de los posibles escenarios que podrían presentarse.

Somos dos sociedades que desde la época de la conquista, la cual traía en paralelo la evangelización, tenemos profundamente arraigada la tradición cristiana, lo que nos mueve dentro de su campo filosófico. Ello nos lleva a pensar que ambas, están imbuidas del mismo sentimiento, es decir que desean su desarrollo, bienestar y sobretodo PAZ, independientemente de los intereses personales o de grupo de políticos y empresarios.

Por lo que debemos tener presente la nueva definición de PAZ dada por Juan Pablo II que es: "Desarrollo".

ALMIRANTE JOSÉ GUILLERMO GARCÍA VALDIVIESO
Presidente del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú

BIBLIOGRAFÍA

BARRA, Felipe de la. *Historia Militar Peruana.* Lima, 1966.

BASADRE, Jorge. *Historia de la República.* T1. Lima. 1968-1969.

BRAVO, Bernardino. *Portales, el hombre y su obra, la consolidación del gobierno civil.* Santiago de Chile 1989.

CHIRINOS Soto, Enrique. *Historia de la República.* T. I. Bogotá, 1991.

FRÍAS V. Francisco. *Manual de Historia de Chile.* Santiago de Chile. Editorial Nascimiento, 1971.

GARCÍA MARTÍNEZ, José Ramón. "Las minas y los torpedos peruanos como medios complementarios de la defensa del Callao el 2 de mayo de 1866". En: *Revista de Marina* N° 3, 1960, Lima.

LUNA VARGAS, Emilio. *Perú y Chile en cinco siglos.* Lima, 1982.

MELO, Rosendo. *Historia de la Marina del Perú.* Lima, 1907, V. I.

Revista de Marina de Chile. "El Poder Naval Chileno", Valparaíso, Chile.

VALDIZÁN GAMIO, José. *Historia Naval del Perú.* Lima, 1993, T. IV y V.

VEGAS Manuel I. *Historia de las Marina de Guerra del Perú.* Lima, 1981.

WAGNER DE REYNA, Alberto. *Historia Marítima del Perú.* La Intervención de las potencias europeas en Latinoamérica 1864 a 1868, Lima, 1981, T. VII.

M1. Ocupación territorial del Tahuantinsuyo y Virreinato. Siglos XVI - XVII.

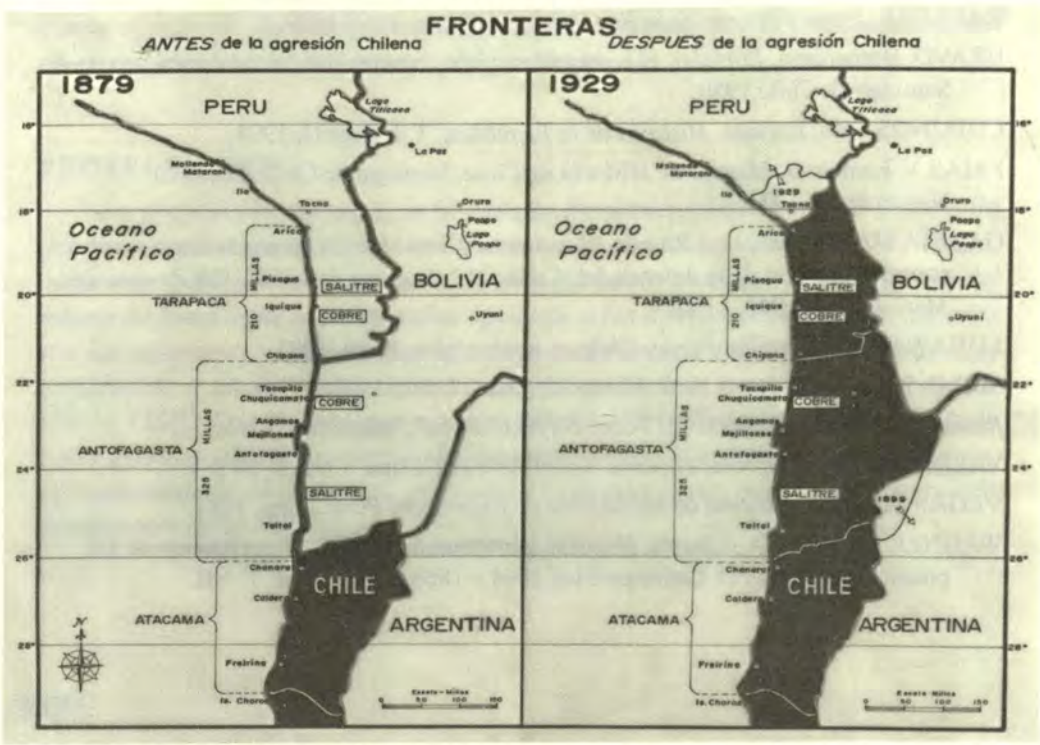


Reproducida de: Gran historia del Perú. Lima, *El Comercio*, 1999.

M2. Extensión territorial del Virreinato Peruano - 1810.



Reproducida de: Porras Barrenechea, Raúl; Wagner de Reyna, Alberto. *Historia de los límites del Perú*. Lima, Universitaria, 1981.



Reproducida de: Jacinto López, *Historia de la Guerra del Guano y del Salitre*. Lima, Editorial Milla Batres, 1979, T. I.

"Este caso es de la mayor importancia para el Gobierno y para el pueblo del Perú. Están en juego los títulos jurídicos fundamentales que el derecho internacional reconoce a un Estado ribereño como el Perú, sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas y la delimitación del límite marítimo con Chile, de tal forma que produzca una solución equitativa".

Presentación del Agente del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya, 3 de diciembre de 2012

"... presentar una demanda ante la Corte usualmente contribuye a distender las tensiones entre los Estados, particularmente en aquellas situaciones en las que se disputan reivindicaciones de soberanía o de zonas marítimas[1]".

1 Discurso del Juez Peter TOMKA, Presidente de la Corte Internacional de Justicia en la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, Nueva York, 24 de setiembre 2012.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONTROVERSIA JURÍDICA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

OBJETIVO

*E*xplicar por qué el Estado peruano se ha tenido que enfrentar en un proceso, un contencioso con el Estado chileno, por la delimitación de espacios acuáticos ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

1.1 LA DEMANDA

Ante la negativa del Gobierno de Chile de negociar la delimitación de los espacios acuáticos conforme al derecho internacional, continuando con los esfuerzos y acciones iniciadas por el Gobierno del Dr. Alejandro Toledo, periodo en el cual se definieron y promulgara la Ley de las Líneas de Base a partir de las cuales se debe medir el Dominio Marítimo del Perú en cumplimiento al Art. 54 de la Constitución, un equipo de trabajo, conformado por destacados diplomáticos, juristas y marinos fue convocado por el entonces Canciller Embajador SDP José García Belaunde, bajo cuya dirección y en cumplimiento de las orientaciones políticas del señor Presidente de la República Dr. Alan García Pérez, se enfrascó en la preparación y planeamiento de la formulación del contencioso ante la Corte Internacional de Justicia; fueron diversas las tareas emprendidas, tareas que involucraron aspectos como la identificación y selección de los juristas extranjeros para la defensa de la posición peruana, el análisis prospectivo del problema; la publicación del Dominio Marítimo del Sector Sur y la presentación final de la Demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

Es así que con Nota de Prensa N° 2008/1 de la Corte Internacional de Justicia se da cuenta de la presentación, con fecha 16 de enero de 2008 de la Demanda de la República del Perú, dando inicio al proceso de la Delimitación Marítima entre la República del Perú y la República de Chile.

CONTENIDO DE LA DEMANDA DEL PERÚ

Al Señor Secretario de la Corte Internacional de Justicia

El suscrito, debidamente autorizado por el Gobierno de la República del Perú como su Agente, tiene el honor de someter a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con los Artículos 36 (1) y 40 (1) de su Estatuto y el Artículo 38 de su Reglamento, una demanda dando inicio al proceso instituido por la República del Perú contra la República de Chile por el siguiente caso:

Artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, referido a la Incoación del Procedimiento.

1. *Cuando el procedimiento sea incoado ante la Corte mediante una solicitud dirigida de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 40 del Estatuto, la solicitud deberá indicar la parte que la hace, el Estado contra quien se proponga la demanda y el objeto de la controversia.*

2. *La solicitud indicará, en la medida de lo posible, los fundamentos de derecho en que se basa el demandante para considerar competente a la Corte; indicará, además, la naturaleza precisa de lo demandado y contendrá una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.*

3. *El original de la solicitud será firmado por el agente de la parte que la dirija o por su representante diplomático en el país donde la Corte tiene su sede o por una persona debidamente autorizada. Si la solicitud lleva la firma de una persona que no sea el representante diplomático, la firma deberá ser legalizada por este último o por la autoridad competente del ministerio de asuntos exteriores del demandante.*

4. *El Secretario transmitirá inmediatamente al demandado una copia certificada conforme de la solicitud.*

5. *Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la competencia de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.*

I. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. La controversia entre el Perú y Chile está referida a la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el océano Pacífico, que comienza en un punto en la costa denominado "Concordia" conforme al Tratado del 3 de junio de 1929[2]. La controversia entre el Perú y Chile también comprende el reconocimiento a favor del Perú de una vasta zona marítima que se sitúa dentro de las 200 millas marinas adyacentes a la costa peruana, y que por tanto pertenece al Perú, pero que Chile considera como parte de la alta mar.

II. LOS HECHOS

2. Las zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas ni por acuerdo ni de alguna otra forma. El Perú, consiguientemente, sostiene que la delimitación deberá ser determinada por la Corte conforme al Derecho Internacional.

3. Sin embargo, Chile sostiene que ambos Estados han acordado una delimitación marítima que comienza en la costa y continúa a lo largo de un paralelo de latitud. Aún más, Chile ha rehusado reconocer los derechos soberanos del Perú sobre un área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas (y que se encuentra fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile).

4. Desde los años ochenta, el Perú ha intentado consistentemente negociar las diversas cuestiones incluidas en esta controversia, pero ha encontrado la constante negativa chilena a entrar en negociaciones. Mediante Nota de su Ministro de Relaciones Exteriores del 10 de setiembre de 2004, Chile cerró firmemente la puerta a cualquier negociación.

2 Ver párrafo 1.2.

III. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

5. La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948. Esta disposición reza:

> ARTÍCULO XXXI
> De conformidad con el inciso 2º del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el Presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:
>
> a. La interpretación de un Tratado;
>
> b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
>
> c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
>
> d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

6. Tanto el Perú como Chile son partes en el Pacto de Bogotá. Ninguna de las dos partes mantiene a la fecha reserva alguna al referido Pacto.

IV. EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA RECLAMACIÓN PERUANA

7. Los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima, tal como se encuentran reflejados en las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*CONVEMAR*) y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales, constituyen las principales fuentes de derecho aplicables a la presente controversia.

8. El principio rector principal sobre delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, recogido en los Artículos 74 y 83 de la Convención, es que la delimitación "se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa".

Según ha sido interpretado por la reciente jurisprudencia de la Corte, este principio es básicamente similar al que rige la delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes conforme al Artículo 15 de la Convención, consistente en aplicar la equidistancia, teniendo en cuenta circunstancias especiales cuando las hubiere.

9. De conformidad con el derecho internacional, tanto el Perú como Chile tienen derecho a un dominio marítimo adyacente como prolongación de sus respectivos territorios terrestres hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

 A consecuencia de ello y dada la configuración geográfica de la costa, sus derechos se superponen. Como quiera que ningún acuerdo haya sido alcanzado por las Partes respecto a la delimitación de sus respectivas zonas marítimas y en ausencia de circunstancias especiales que cuestionen la aplicación de la línea equidistante, es la línea equidistante la que permite arribar a un resultado equitativo. El límite marítimo entre las Partes deberá ser determinado en tal sentido.

10. En contraste, una línea divisoria a lo largo de un paralelo que comience en la costa, conforme a la pretensión chilena, no cumple el requisito fundamental de arribar a un resultado equitativo y tampoco surge de acuerdo alguno entre las Partes.

11. La delimitación debe empezar en un punto en la costa denominado Concordia, punto terminal de la frontera terrestre establecido conforme al Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica –Tratado de Lima– del 3 de junio de 1929, cuyas coordenadas son 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" W, y debe extenderse hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base establecidas por las Partes.

 Esto es en conformidad con el Artículo 54, párrafo 2 de la Constitución del Perú de 1993, la Ley N° 28621 sobre Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005, el Decreto Supremo peruano N° 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007 y el Artículo 596 del Código Civil chileno modificado por la Ley N° 18,565 del 23 de octubre de 1986, todas ellas normas concurrentes en la fijación del límite exterior de sus respectivos dominios marítimos hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base.

12. Conforme a normas y principios bien establecidos de derecho internacional, el Perú también tiene derecho a los espacios marítimos que se encuentran dentro de las 200 millas marinas medidas desde sus líneas de base y que a la vez, se encuentran fuera de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base chilenas. Los argumentos contrarios esgrimidos por Chile carecen de mérito alguno.

V. DECISIÓN REQUERIDA

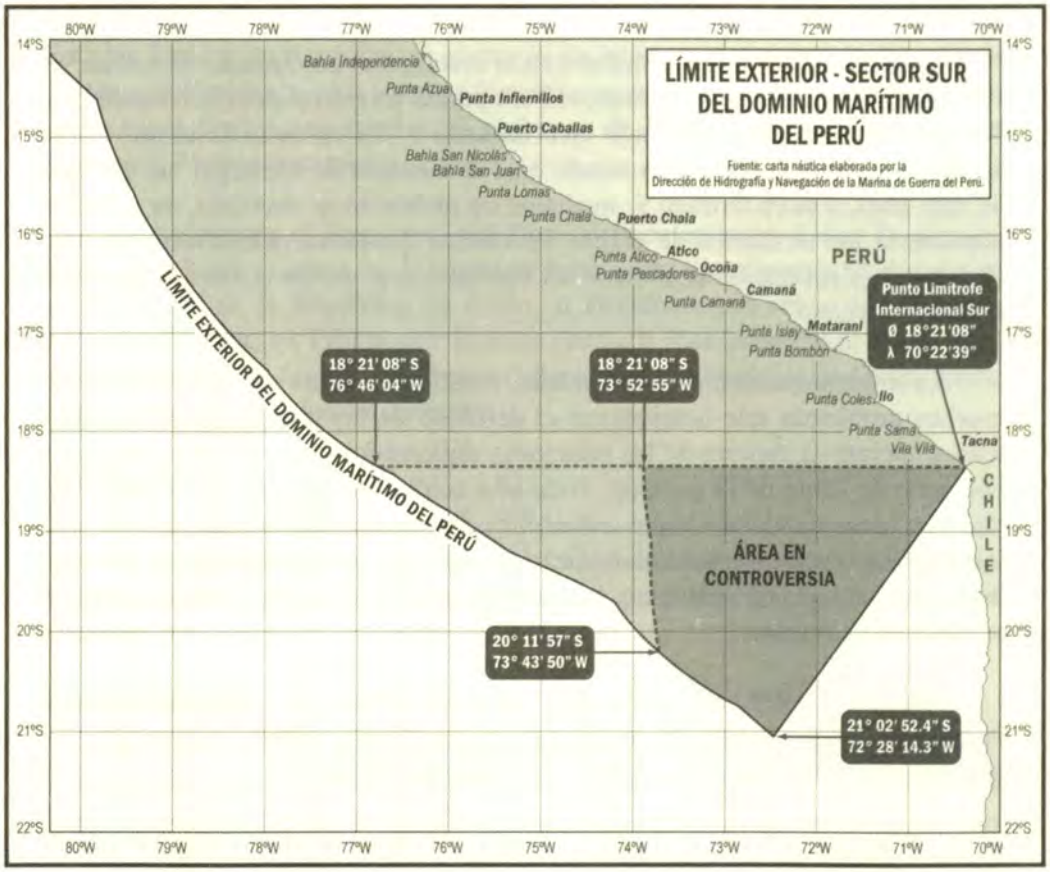
13. El Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite marítimo entre los dos Estados conforme al derecho internacional, según lo indicado en la Sección IV supra, e igualmente solicita a la Corte que reconozca y declare que el Perú posee derechos soberanos exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas de su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.

14. El Gobierno del Perú se reserva el derecho de ampliar, enmendar o modificar la presente demanda a lo largo del proceso.

15. Para los propósitos del Artículo 31 (3) del Estatuto y del Artículo 35 (1) del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno del Perú declara su intención de ejercer su derecho a designar un Juez *ad hoc*.

Todas las comunicaciones relativas a este caso deberán ser enviadas a la Embajada de la República del Perú en el Reino de los Países Bajos, Nassauplein 4, 2585 EA, La Haya, Países Bajos.

Respetuosamente,
ALLAN WAGNER
Agente del Gobierno de la República del Perú



1.2 EL TRATADO DE LIMA Y SU PROTOCOLO COMPLEMENTARIO PARA RESOLVER LA CUESTIÓN DE TACNA Y ARICA, SUSCRITO ENTRE PERÚ Y CHILE EL 3 DE JUNIO DE 1929

En nuestra Demanda, se puntualiza que la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el océano Pacífico, comienza en un punto en la costa denominado "Concordia", conforme al Tratado del 3 de junio de 1929 y su Protocolo Complementario, por lo tanto es importante conocer los detalles de ambos instrumentos, así como, las Instrucciones impartidas a las respectivas delegaciones para finalizar los trabajos demarcatorios de la frontera terrestre, de abril de 1930, y el Acta Final de la Comisión de Límites del 21 de julio de 1930 con la descripción de los Hitos colocados.

ANTECEDENTES.-

La Guerra del Pacífico finalizó con la suscripción del Tratado de Ancón, en 1883. Con la firma de este Tratado, el Perú perdió no solo la provincia costera de Tarapacá pues según lo estipulado en el Artículo 3: "El territorio de las provincias de Tacna y Arica continuarían siendo bajo el dominio de Chile por un periodo de diez años, a cuyo término y mediante un plebiscito se decidiría, en votación popular, si los territorios de dichas Provincias quedaban definitivamente bajo el dominio y soberanía de Chile o, en contrario regresarían a formar parte del territorio peruano".

La implementación de este Tratado, como conocemos por la historia, tuvo muchos problemas que ocasionaron el deterioro de las relaciones entre ambos países, incluso la ruptura de las relaciones diplomáticas, por el incumplimiento por parte de Chile de lo pactado. Todo ello conllevó a solicitar el Arbitraje del Gobierno de los Estados Unidos, sobre el caso, pues el Gobierno de Chile no solo incumplía lo concerniente a la realización del plebiscito estipulado al cabo de diez años, sino que además venía ocupando la provincia de Tarata en contra de lo previsto en el Tratado.

Recién en 1925, el 4 de marzo, se logró obtener un laudo Arbitral del Presidente de los Estados Unidos para crear una Comisión Plebiscitaria, a la vez que dispuso la devolución de la provincia de Tarara al Perú.

La Comisión Plebiscitaria tuvo como presidentes al general John J. Pershing y luego al mayor general William Lassiter, y pese a las enormes dificultades y proceso de "chilenización" que se realizó sobre la población peruana asentada en ambas provincias, el resultado de la no realización del cuestionado plebiscito permitió el retorno de Tacna al Perú, pero con la pérdida de los territorios de Arica.

Restablecidas las relaciones diplomáticas entre el Perú y Chile en 1928, se empezaron las negociaciones para resolver las cuestiones pendientes en torno a Tacna y Arica; y el 3 de junio de 1929, se firmaron el Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, que, en su Artículo 2° estipula el límite entre los dos países:

Tratado de Lima y su Protocolo Complementario de fecha 3 de junio de 1929, entre el Perú y Chile

"Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Chile, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia,

han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo Señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú; quienes después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo Primero

Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad del veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo Segundo

El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes. Tacna para el Perú y Arica para Chile. *La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará "Concordia", distante diez kilómetros al norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella,* con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile.

Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales de Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente Artículo. Respecto de ambos Canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad a favor de Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su

trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al Río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo Tercero

La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del Artículo Segundo, será fijada y señalada en el territorio con Hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. *Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.*

Artículo Cuarto

El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú treinta días después del canje de ratificaciones del presente tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, un acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los Hitos fronterizos.

Artículo Quinto

Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo Sexto

El Gobierno de Chile entregará el del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones, seis millones de dólares, y además, sin costo alguno para este último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo Sétimo

Los Gobiernos del Perú y de Chile respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la empresa

del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre a favor del Perú.

Artículo Octavo

Los Gobiernos del Perú y de Chile condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo Noveno

Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la Provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo Décimo

Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se considerarán peruanos hasta los veintiún años de edad, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo Undécimo

Los Gobiernos de Perú y de Chile, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo Duodécimo

Para el caso en que los Gobiernos del Perú y de Chile, no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado, y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudiesen ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo Decimotercero

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) *PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO*
(L.S.) *E. FIGUEROA*

Lima, 3 de junio de 1929

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución del Artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

Protocolo Complementario

Los Gobiernos del Perú y de Chile han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo Primero

Los Gobiernos del Perú y de Chile no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, a través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo Segundo

Las facilidades de puerto que el Tratado, en su Artículo Quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde este a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán, mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el Artículo Quinto del Tratado, por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo Tercero

El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el Artículo Undécimo del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) *PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO*
(L.S.) *E. FIGUEROA*

Lima, 3 de junio de 1929

Pásese al Congreso Nacional para los efectos de la atribución del Artículo 83 de la Constitución de la República. Regístrese.

Acta de Canje de Ratificaciones

Los que suscriben, Conrado Ríos Gallardo, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y César A. Elguera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, reunidos para proceder al Canje de las Ratificaciones por Su Excelencia el Presidente de la República de Chile y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, del Tratado para solucionar la cuestión de Tacna y Arica y del Protocolo Complementario de este mismo Tratado, suscritos entre los dos países en la ciudad de Lima, el día tres de junio de mil novecientos veintinueve; después de haber dado lectura a los respectivos Plenos Poderes y a los Instrumentos de dichas Ratificaciones, y de encontrarlos en buena y debida forma, procedieron a efectuar el debido Canje.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Acta de Canje, en doble ejemplar, en Santiago, en el Salón de Honor del Palacio de La Moneda, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) *CONRADO RÍOS GALLARDO*
(L.S.) *CÉSAR A. ELGUERA*

Nota: Suscrito en la ciudad de Lima el 30 de junio de 1929

Los Instrumentos de Ratificación fueron intercambiados en la ciudad de Santiago el 28 de julio de 1929. Fueron aprobados en el Perú por Resolución N° 6626 del 2 de julio de 1929 y en Chile por la Ley N° 1110.

1.3 INSTRUCCIONES PARA FINALIZAR LOS TRABAJOS DEMARCATORIOS DE LA FRONTERA TERRESTRE ABRIL DE 1930

La Comisión Mixta de Límites entre el Perú y Chile fue instalada el 2 de setiembre de 1929 por los delegados de ambos Estados, por el Perú Federico Basadre Grohmann y por Chile Enrique Brieba.

Al momento de la demarcación surgieron discrepancias entre ambos delegados, en particular sobre el punto de inicio de la frontera en la costa, y sin necesidad de recurrir al Presidente de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Artículo Tercero del Tratado para resolver la cuestión de Tacna y Arica, *emitieron sus Ministerios de Relaciones Exteriores sendas instrucciones de idéntico tenor a sus respectivos delegados para culminar la demarcación; la nota de instrucciones del Perú tiene fecha 24 de abril de 1930 y la nota de instrucciones de Chile está fechada el 28 de abril de 1930.*

El tenor de la Nota chilena dirigida al delegado Brieba, concordante y coincidente con la Nota peruana, es ilustrativa al respecto:

Para trazar la línea divisoria y colocar los Hitos respectivos en los puntos que no alcanzaron a determinarse al suspender, en febrero último, los trabajos de la Comisión Mixta Demarcadora Chileno-Peruana, se ha llegado a un acuerdo con el Gobierno de ese país, al cual deberá ajustarse esa Comisión en el trazado de la línea. En esta virtud, en el desempeño de la misión que ha confiado a Ud. el Gobierno como Delegado de Chile en la Comisión Mixta de Límites con el Perú, se servirá Ud. dar cumplimiento a lo convenido y, de acuerdo con el Delegado del Perú, dispondrá que se proceda a la mayor brevedad a colocar los Hitos divisorios en la línea que se determina, como sigue:

HITO CONCORDIA.- Punto inicial en la costa de la línea fronteriza

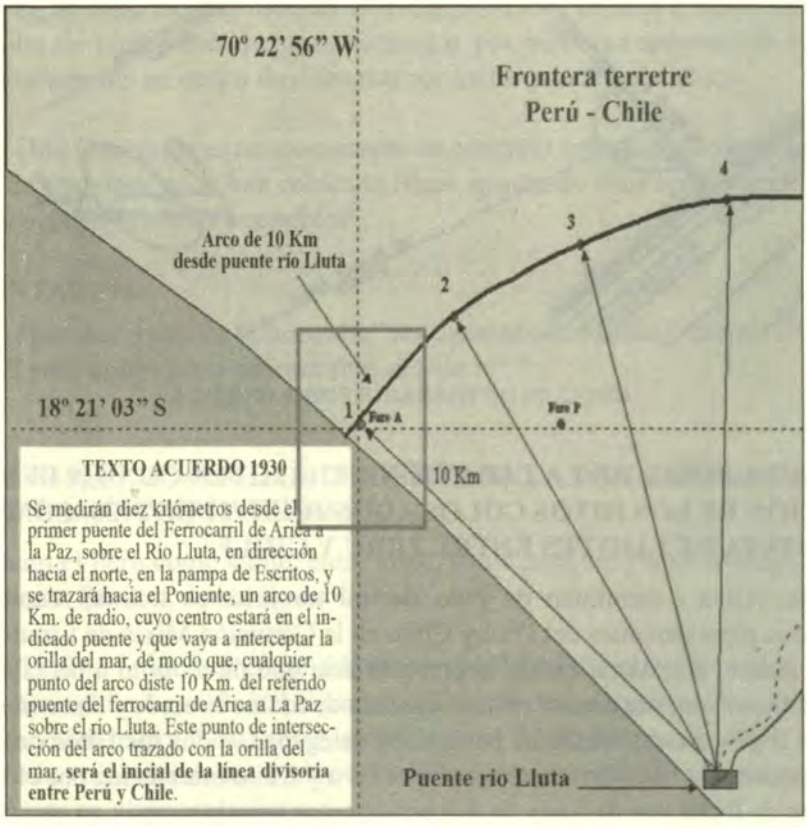
Se medirán 10 Kms. desde el primer puente del Ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta, en la dirección hacia el Norte en la Pampa de Escritos, y se trazará hacia el Poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a interceptar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta.

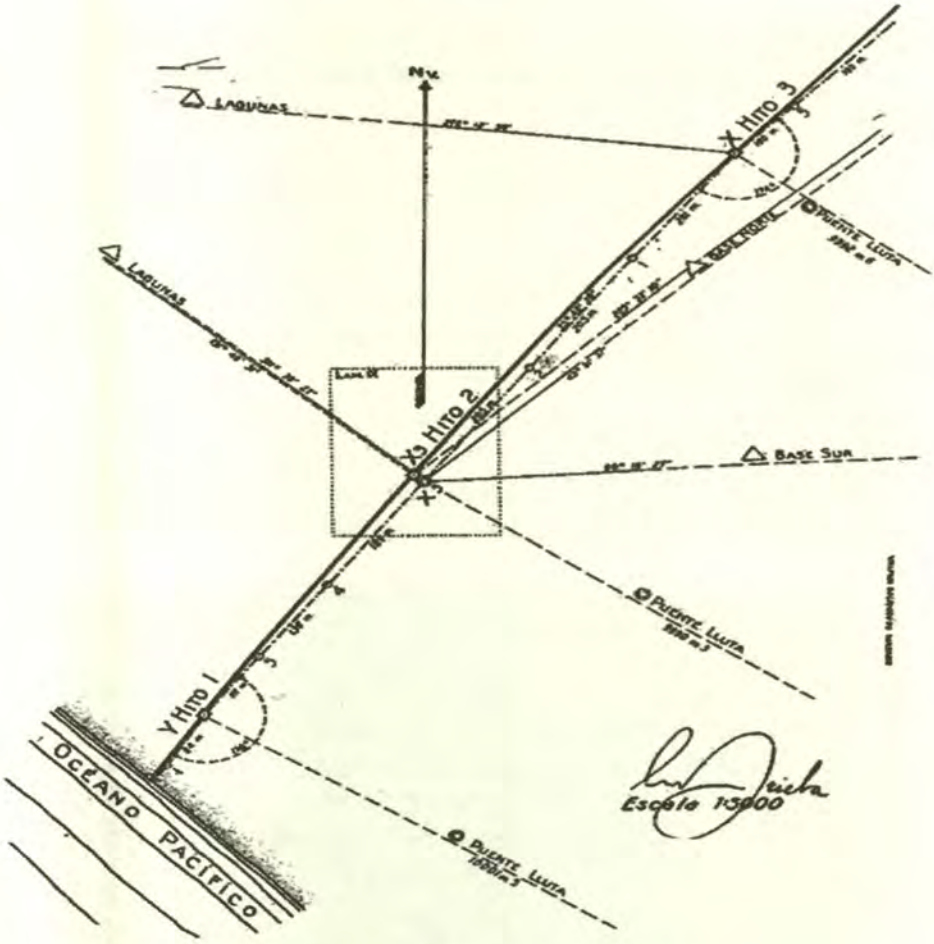
Este punto de intersección del arco trazado, con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre Chile y el Perú. Se colocará un Hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.

COMENTARIOS.-

Se aprecia de las instrucciones de ambos gobiernos dos aspectos que saltan a la vista:

- El primero es que ante la paralización de los trabajos demarcatorios por la existencia de desacuerdos, estos fueron definitivamente solucionados por entendimiento directo de los gobiernos de ambos Estados.
- El segundo es que la frontera entre el Perú y Chile se inicia en un punto de la costa, en la intersección del arco mencionado en las instrucciones aludidas con la orilla del mar.
- El Hito N° 1, que no es sino el primero de una sucesión de 80 Hitos, fue colocado deliberadamente a cierta distancia tierra adentro a fin de que *quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano,* tal como fuera expresamente dispuesto en dichas instrucciones.





CROQUIS DE TRABAJOS FIRMA BRIEBA 1

1.4 ACTA FINAL DE LA COMISIÓN DE LÍMITES CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS HITOS COLOCADOS JULIO 21 DE 1930. COMISIÓN MIXTA DE LÍMITES ENTRE PERÚ Y CHILE

"En Arica a veintiuno de julio de mil novecientos treinta, reunidos los delegados representantes del Perú y Chile en la Comisión Mixta de Límites entre ambos países, acordaron firmar la presente acta que da término a las labores de aquella Comisión, por cuanto se han colocado de mutuo acuerdo *y en conformidad con las instrucciones recibidas* por ambos delegados, todos los Hitos necesarios para demarcar la línea de frontera entre el Perú y Chile establecida por el Tratado de Lima de fecha tres de junio de mil novecientos veintinueve.

La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el Hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia.

Para fijar definitivamente la aludida línea de frontera entre Perú y Chile sobre el terreno, se han colocado o establecido Hitos en la forma y posición que a continuación se indican. La posición geográfica de ellos se ha referido por triangulación geodésica o por poligonales subsidiarias, a un pilar de concreto construido en la falda noreste del morro de Arica, del cual se ha calculado la posición siguiente: 18° 28' 54,9" de latitud sur, y 70° 19' 39,7" de longitud oeste de Greenwich.

Los Hitos de fierro se han construido con piezas angulares y planas remachadas entre sí, formando pirámides cuadrangulares de cinco metros de altura, llevando en la parte superior una plancha de fierro fundido con los nombres de Perú y Chile. Los Hitos de concreto son bloques cuadrangulares de un metro veinte de altura. Los Hitos de piedra son mojones formados por piedras superpuestas y tienen aproximadamente un metro de diámetro por metro y medio de altura.

El Hito Concordia es un monumento de concreto reforzado de siete metros de altura. En dos sitios no se han colocado Hitos, quedando ellos fijados por cumbres prominentes difícilmente accesibles".

COMENTARIOS.-

El Hito denominado "Concordia" no corresponde al más próximo a la orilla del Mar, sino que se puso este nombre al Hito N° 7.

1.5 EL PACTO DE BOGOTÁ DE 1948, PARA LA "SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS"

Tanto el Perú como Chile, entre otros, son Partes del Pacto de Bogotá, para la "Solución Pacífica de las Controversias".

El Perú lo ratificó el 28 de febrero de 1967 y Chile el 21 de agosto de ese mismo año. El Perú notificó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el retiro de sus reservas iniciales el 27 de febrero de 2006. A partir de tal fecha, ninguna de las Partes ha realizado reserva alguna que se encuentre actualmente en vigencia.

En su Demanda, el Perú ha indicado que: "La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de "Soluciones Pacíficas de las controversias" (Pacto de Bogotá, ver Anexo 3) del 30 de abril de 1948[3], que señala:

"De conformidad con el inciso 2º del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto,* sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a. La interpretación de un Tratado;

b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

1.6 LA LEY DEL PETRÓLEO DEL 12 DE MARZO DE 1952, LEY N° 11780

En el Art. 14 se señala que para los fines esta ley el territorio de la República queda dividido en las siguientes cuatro zonas: 1.- Zona de la Costa; 2.- Zona de la Sierra; 3.- Zona de Oriente, precisando que la 4.- Zona Zócalo Continental: *"Es la zona comprendida entre el límite occidental de las Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental" (ver Anexo 2).*

1.7 LA PRIMERA CONFERENCIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PACÍFICO SUR, Y LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

En 1952, preocupados por la presencia de grandes flotas pesqueras –y especialmente balleneras– que depredaban el extenso y pródigo mar frente a las costas de Ecuador, Chile y Perú, los gobiernos de estos países deciden aceptar la

3 Ver Anexo 3

invitación formulada por la Cancillería chilena para que un grupo de diplomáticos y juristas de los tres países se reúnan en Santiago y establezcan algunos principios básicos que permitieran una defensa común de sus intereses. La invitación que cursó Chile fue muy elocuente en torno al objetivo de la reunión, tanto que por mucho tiempo se conoció a esta como la "Conferencia Ballenera".

Conforme se indica en las Actas, disponibles en el Portal web de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en Santiago de Chile a las 11 horas del día 11 de agosto de 1952, en el salón Rojo del Ministerio de Relaciones Exteriores se celebró la sesión inaugural de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur.

La Conferencia fue convocada por el Gobierno de Chile, "*a fin de considerar los problemas relacionados con la producción natural de sus mares y, en especial, con la protección, caza e industrialización de la ballena,* fundamentalmente ligados a la situación alimenticia, no solo de nuestros pueblos sino de una gran parte de la humanidad".

La delegación peruana estuvo presidida por el Embajador Alberto Ulloa, teniendo como asesores a los señores Manuel Elguera y Cristóbal Rojas y, al Consejero Comercial ante la Embajada del Perú en Santiago, Sr. Italo Molinari.

La delegación de Ecuador estuvo conformada por el Encargado de Negocios de la Embajada de Ecuador en Santiago, Jorge Fernández Salazar y el Sr. Carlos Puig.

Por parte del país anfitrión, Chile, la delegación estuvo conformada por el Sr. Julio Ruiz Bourgeois, Douglas Olidire, Exequiel Rodríguez y Javier Olea y por Luis David Cruz Campo, Asesor Jurídico del Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Educación, Benjamín Claro V, Miguel Rioseco E, Hellmut Heisen y Fernando Bello como Asesores de la delegación, y Fernando Guarello F. como Secretario General de la Conferencia.

Al iniciarse la reunión se informó que momentos antes se había celebrado una reunión preparatoria, habiéndose adoptado algunos acuerdos previos, entre estos, un proyecto de Reglamento Interno, que como Objeto del Congreso, en su Artículo I precisa:

"De acuerdo con la invitación formulada por el Gobierno de Chile a los Gobiernos de Ecuador y Perú, se acordó celebrar en Santiago de Chile una

Conferencia, a contar del 11 al 16 de agosto, con el *fin de estudiar y resolver los problemas que tienen relación con la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur*".

En el Art. 6 del mismo Reglamento se abunda en los fines de la convocatoria al indicar que:

"Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú declaran su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y pesca dentro de la zona marítima que les corresponde".

Se nombraron dos Comisiones, una Comisión Jurídica, que fue presidida por el Embajador Alberto Ulloa, la que tuvo a su cargo la redacción de la declaración política conocida luego como Declaración de Santiago, y una Comisión Técnica; presidida por el delegado de Ecuador Luis Puig, las mismas fueron conformadas por integrantes de las respectivas delegaciones.

Para mayor aclaración de la materia motivo de la Conferencia no estuvo enmarcada en delimitación fronteriza marítima, es menester conocer la posición del Ecuador, conforme consta en el Acta del 14 al 16 agosto 1952, donde el Ministro delegado de Ecuador, señor Jorge Fernández S. indicó lo siguiente:

"...que reitera lo que manifestó al comienzo de los trabajos de la Conferencia, en orden a que *sería improbable que el actual gobierno de su país entrase a contraer compromisos de orden definitivo en esta ocasión, no tan solo por referirse ellos a materias respecto de las cuales su Gobierno no ha podido contar con un conocimiento profundo previo*, además porque tratándose de un gobierno que debe entregar el mando en pocos días más a su sucesor legítimo, es natural que desee entregar una tarea tan delicada a la responsabilidad del nuevo Presidente de la República".

El día 18 de agosto, se realizó la 2ª Sesión Plenaria, en la cual se aprobaron los siguientes documentos:

- Declaración sobre Zona Marítima[4];

4 Conocida como "Declaración de Santiago, de 1952"

- Organización de una Comisión Permanente de la Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur;
- Declaración Conjunta relativa a los problemas de pesquería en el Pacífico Sur y;
- Reglamento para las faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur.

Declaración de Santiago

(Declaración sobre Zona Marítima)

"18 de agosto de 1952

1 Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2 En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3 Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales. Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente:

DECLARACIÓN:

I. Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, *hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.*

III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

IV. *En el caso de territorio insular*, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

V. La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.

VI. Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponden y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

JULIO RUIZ BOURGEOIS,
Delegado de Chile
JORGE FERNÁNDEZ SALAZAR,
Delegado del Ecuador
ALBERTO ULLOA,
Delegado del Perú"

1.8 LA SEGUNDA CONFERENCIA PARA LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PACÍFICO SUR, 1954

En circunstancias en que se recibían las reiteradas protestas de algunas potencias, por la captura de la flota ballenera de Onassis se realizó en Lima la Segunda Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, para tratar los proyectos de convenios adelantados en la Reunión Técnica de octubre. En esta oportunidad se aprobaron, con fecha 4 de diciembre, los siguientes convenios:

- Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los países signatarios,
- Convenio sobre Sistema de sanciones,
- Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona marítima de 200 millas,
- Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de la Riqueza del Pacífico Sur,
- Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur; para actividades de la caza de la ballena,
- Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

RESPECTO DEL CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARÍTIMA

El Convenio sobre Zona Especial de 1954 tuvo un propósito muy específico y temporal. Esto quedó claramente explicitado en su Preámbulo, la totalidad del cual dice que:

"Considerando: Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las *embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición* en *alta mar,* se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos; que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y que es conveniente

evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores.

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952".

1.9 INCIDENTES PESQUEROS EN LAS PLAYAS ADYACENTES A LA FRONTERA TERRESTRE PERUANO-CHILENA Y LOS TRABAJOS DE 1968 - 1969

Es importante señalar que recién en el año 1962 –ocho (8) años posteriores a los acuerdos de 1954– se comienzan a registrar en las autoridades preocupación por la existencia de incidentes con pesqueros chilenos que faenaban muy próximos a playas peruanas.

Es así que el Cónsul del Perú en Arica manifiesta que la Gobernación Marítima de ese puerto iba a establecer un puesto de vigilancia marítima para control de embarcaciones pesqueras, diez millas al sur de la línea de la Concordia y que deseaba que dos representantes del Perú fueran a inspeccionar la playa y el lugar donde se colocarían los Hitos que señalaran el límite de las diez millas a cada lado de la línea de la Concordia.

Esto no fue problema sino hasta adelantados ya los años sesenta; periodo en que comienza a formarse la flota industrial pesquera en Chile que

ingresaban a faenar frente a los puestos de control de los destacamentos de la Guardia Civil; inclusive, y surgen fuertes reclamos por parte de peruanos ante sus autoridades para que se respete la reserva de los recursos frente a playa para los nacionales.

Ante los reclamos, el Gobierno decide comisionar unidades de la Armada Peruana para el control de esas áreas, procediendo a capturarlas. Aquí, importante precisar que Chile no suscribió el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima sino hasta el año 1967, es decir 13 años después.

La mayoría de capturas de las embarcaciones pesqueras chilenas, efectuadas por unidades peruanas se ejecutaron dentro de las 3 millas de costa, por haber estado faenando frente a las playas peruanas. Los patrones de dichas embarcaciones aducían que por la configuración de las costas de ambos países les era muy difícil, con los instrumentos disponibles, determinar si se encontraban frente a las playas de su país dado que no se observaban claramente los Hitos fronterizos.

Debido a estos incidentes y a los constantes reclamos ante nuestro Cónsul en Arica por captura de pesqueros chilenos, es que se fueron desarrollando conversaciones e iniciativas que conllevarían a la posterior instalación de las denominadas "señales de enfilación".

Según se indica con el Memorándum de fecha 28 mayo 1965:

"Como un medio de prevenir la repetición de estos reiterados hechos el Embajador del Perú, en nombre de su Gobierno, ha propuesto al de Chile la conveniencia de que ambos países, *construyan en la zona ribereña que les corresponde, un faro cada uno a no más de cinco kilómetros de la línea fronteriza.* (Obviamente se refiere a la línea fronteriza terrestre). Aquí es muy importante señalar la intención no es otra que dar facilidades para que se identifique la zona ribereña que a cada uno corresponde.

Es así que la respuesta de Chile es en ese mismo sentido:

"Con Memorándum N° 4 de fecha 4 junio 1965, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, precisa: atendiendo lo expresado por el Embajador del Perú con fecha 26 de mayo 1965, "toma interés de la sugestión de instalar faros en la cercanía de la línea limítrofe internacional".

De acuerdo con la Nota N° (J) 6-4/9 de fecha 6 de febrero 1968, el Encargado de Negocios de la Embajada del Perú en Santiago, refiere lo siguiente:

"...a lo tratado por el Embajador de Chile en Lima, coincidiendo en la conveniencia que se proceda a construir por ambos países *postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que frontera común llegar al mar, cerca del Hito número uno".*

Nota N° 81 del 8 de marzo 1968, del Encargado de Negocios de la Embajada Chile en Lima, que señala, "haciendo referencia a la conveniencia que se proceda a construir por ambos países postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en *el punto en que frontera común llegar al mar,* cerca del Hito número uno".

Según la Instrucción Emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 15 abril de 1968 se precisa que: "se reunirán en la frontera peruano-chilena con la delegación de ese país para estudiar la instalación de marcas de enfilación que señalen la ubicación del Hito N° 1 de dicha frontera" y, como tareas se dictan:

"Estudiar sobre el terreno conjuntamente con la delegación Chilena los lugares más adecuados para la construcción de postes de enfilación, visibles desde el mar destinados a señalar la ubicación del Hito N° 1, denominado 'orilla del mar'". Y añade: "Que dichas estructuras contengan, además de las marcas para identificación diurna, luces cuya visibilidad no sea menor de cinco millas, para la identificación nocturna, y reflectores de radar convenientemente dispuestos para la localización en todo tiempo".

En ese año las delegaciones de ambos países acuden a la línea de frontera donde constatan que el Hito N° 1 se encontraba fuera de su posición, por lo que solicitan el nombramiento de una comisión binacional para su reubicación y continuar con los trabajos de señalización, encomendados según las Instrucciones recibidas.

No obstante todo lo anterior, así como las Instrucciones recibidas, en el Acta de fecha 26 abril de 1968, se consigna que:

"Representantes del Perú y de Chile acuerdan elaborar el documento que se relaciona con la misión que le ha sido encomendada por sus respectivos Gobiernos en orden de estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación

visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la frontera marítima que se origina en el Hito número Uno (N° 1)".

Y añaden:

"...en vista de que el paralelo que se proyecta materializar es el correspondiente a la situación geográfica que para el Hito de concreto N° 1 señala el Acta suscrita en Lima el primero de agosto de 1930, se sugiere se verifique por una Comisión Mixta la posición de esta pirámide antes de la realización de los trabajos que recomienda" .

Finalmente en el año 1969 se realizan los trabajos de campo, suscribiendo el Acta de la Comisión Mixta Peruano-Chilena encargada de verificar la posición del Hito Número Uno y señalizar el Límite Marítimo, de fecha 22 agosto 1969:

"Designados por sus Gobiernos con el fin de verificar la posición geográfica primigenia del Hito de concreto número uno (N° 1) de la frontera común y de fijar los puntos de ubicación de las marcas de Enfilación que han acordado instalar ambos países para señalar el Límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito número uno, situado en la orilla del mar".

Aquí es importante puntualizar que conforme se consigna en el desarrollo y descripción de los trabajos de campo, se cumplió con materializar –mediante la fijación en el terreno de marcas, debidamente monumentadas, a ambos lados del punto replanteado que correspondía a la posición del Hito N° 1– la línea del terreno que correspondía al paralelo que pasa por el referido Hito N° 1. Las comisiones acordaron que cada una procedería a la construcción de las señales de enfilación independientemente.

TRANSCRIPCIÓN DEL INFORME DE LOS TRABAJOS EN EL TERRENO

"Día 20 de agosto 1969

1. Ubicación del Punto X. 3 y mediciones para replantear la ubicación del Hito número 1,

Día 21 de agosto 1969

1. Determinación del paralelo (090°-270°) *que pasa por el Hito número uno.* (se empleó un giróscopo)

2. 'Determinado el paralelo, *se materializaron sobre esta línea,* los dos puntos donde se erigirán las torres anterior y posterior de la enfilación...'

3. '... fueron *señalados* con marcas de bronce incrustadas en pilares de concreto de 0,30 x 0,30 m'.

4. 'TORRES DE ENFILACIÓN'.- Las características de las marcas de enfilación, teniendo en cuenta los valores determinados, tales como las distancias entre las marcas y su diferencia de nivel, *serían las siguientes*" (en la reunión anterior de 1968, se habían acordado algunas características de luces a colocar).

El 15 abril de 1970, el Perú terminó la instalación de la torre metálica del faro de enfilación en la frontera Sur, una torre metálica de 20 metros de altura. Se liberó a la navegación como faro La Concordia, en posición: Latitud: *18° 20'40 S* y Longitud: *070°22'30" W*, con una altura de 25,00 metros sobre nivel medio del mar, y visibilidad de 13,5 millas, según la Lista de Faros.

El 10 de octubre de 1975, se desmontó por encontrase totalmente oxidada la torre, dejándolo inoperativo y, con fecha 22 de marzo de 1976, se construyó la nueva estructura en: Latitud: *18° 20'47"*S y Longitud *70° 22'28" W* de 23,50 metros con un alcance lumínico de 13,5 millas y características concreto color blanco franjas horizontales azul y blanco, luz de sector de 7° en dirección 270 ° verdadero 266,5° a 273,5°.

El año 2001, mediante Aviso a los Navegantes, se da a conocer a la comunidad internacionalmente, como responsables de la NAVAREA XIV, la inoperatividad del faro La Concordia que se encontraba en Latitud: 18° 20'48.2" S y Longitud: 070°22'27.8 W (SAD 56) y equivale a 18° 21'01.4"S y 070° 22'34.7" W (WGS-84), debido a la caída de la torre a causa del sismo de fecha 23 junio del 2001.

CAPÍTULO II

LAS NORMAS DEL NUEVO DERECHO DEL MAR LA CONVEMAR

2.1 LA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL DEL GOBIERNO DE CHILE SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, DEL 23 DE JUNIO DE 1947

"*C*onsiderando:

1. Que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de setiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran. El Presidente de la República declara:

2. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquier que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile o mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3. La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a estas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar".

GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

2.2 EL DECRETO SUPREMO 781 DE AGOSTO DE 1947, DEL PRESIDENTE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

"Considerando:

Que, la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica;

Que, en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

Que, la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requiere también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves;

Que, el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que lo cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Declaración del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

Que, el Artículo 37 de la Constitución del Estado establece que las minas, tierras, bosques, aguas y, en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos;

Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas".

1. Declarase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.
2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta

demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4. La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el derecho internacional.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
ENRIQUE GARCÍA SAYÁN"

2.3 EL CASO ONASSIS Y LA NECESIDAD DE CONTAR CON DEFINICIONES DEL LÍMITE EXTERIOR DEL DOMINIO MARÍTIMO

La creación de Conferencia para la Conservación y Preservación de los Recursos del Pacífico Sur, y la Declaración de Santiago de 1952 para la salvaguarda de las riquezas marítimas hasta las 200 millas de las costas de los tres países signatarios generó, como era obvio reclamos de diversas potencias pesqueras, en especial en Europa. Fue en esas circunstancias que en el año 1954 se presenta un incidente con la flota ballenera del magnate griego Aristóteles Onassis.

El 4 de agosto de 1954 había zarpado del puerto de Kiel (Alemania) una flota compuesta por 16 barcos del armador greco-argentino Onassis, anunciando que se dirigiría a cazar ballenas frente a las costas occidentales de Sudamérica. Ante esta noticia, el Gobierno peruano efectuó coordinaciones con el Gobierno de Panamá, país de bandera de dichas naves, a fin de prevenir cualquier incidente, teniendo en consideración la decisión política de hacer respetar la soberanía y jurisdicción que el Perú había proclamado sobre sus recursos, en especial la ballena, pero sin resultados.

Nueve unidades de dicha flota ballenera salieron de Balboa (Panamá), el día 26 de agosto con destino al Pacífico Sur.

Como consecuencia de la agitación provocada por la incursión ballenera de Onassis, se efectúa en Santiago, el 4 de octubre de 1954 y a iniciativa de Chile, la reunión extraordinaria de la "Comisión Permanente" creada en Santiago en 1952. En dicha conferencia se tomaron diversos acuerdos sobre un sistema de sanciones y otras materias, para que sean formalmente suscritos como Convenio, en la Segunda Conferencia, programada a celebrase en Lima, en diciembre de 1954.

El día 15 de noviembre, Unidades de la Armada Peruana apresan a naves de la flota Onassis, en horas de la mañana al *Olimpic Factory* y al *Olimpic Lighting*, aproximadamente 115 millas al Oeste de Punta Aguja, y pocas horas después al *Olympic Fighting* y *Olympic Conquero*. Al día siguiente se captura, a casi 200 millas al Oeste, al *Olympic Challenger*, buque madrina donde se halló 6 800 toneladas de aceite de ballena.

Pese a las Notas de protesta de la Embajada Británica, la Autoridad Marítima (Capitanía de Puerto de Paita) sancionó al Armador con una multa de 3 millones de dólares, según fallo del 26 de noviembre y que se hizo efectivo mediante pago del día 13 de diciembre de 1954.

Ante los reiterados reclamos de las potencias pesqueras por la posición peruana de hacer respetar sus derechos de soberanía y jurisdicción sobre los recursos marítimos hasta las 200 millas desde sus costas y por la captura y sanción de la flota Onassis, en noviembre de ese año, el Gobierno peruano, decide emitir una norma que precise las 200 millas marinas del dominio marítimo peruano, lo que motivara la posterior dación de la Resolución Suprema N° 23 del 12 de enero de 1955.

2.4 BREVE RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL MAR, HASTA LA 3ª CONFERENCIA Y LA APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, MONTEGO BAY, 1982

El derecho del mar no sólo ha sido utilizado durante las épocas de guerra, por los bloqueos y por las flotas de guerra, sino que ha sido de gran provecho en tiempos de paz, para resolver los intereses de las flotas mercantes y principalmente de la industria pesquera.

Los descubrimientos geográficos de la segunda mitad del siglo XV y primera del XVI introdujeron en las relaciones internacionales un fenómeno nuevo desconocido hasta entonces, esto es el intento de ejercer soberanía absoluta en el océano, con el monopolio exclusivo y excluyente de los derechos de navegación y pesca frente a los demás Estados.

Estas pretensiones de soberanía, sustentadas principalmente por España, Portugal e Inglaterra, motivaron una reacción contraria a favor de la libertad de los mares, en base principalmente de los intereses económicos de Holanda, que

supo utilizar en su provecho doctrinas fundadas más en el derecho natural y en el de las gentes, que en los intereses respecto a la dominación y sometimiento de los océanos.

El principio de libertad de los mares fue discutido por las grandes potencias navales durante todo el siglo XVII y muchas de ellas rechazaron la doctrina de Grocio que el "uso del mar y del aire es común a todos", y apareció, la obra del inglés John Selden, en 1635, *Mare Clausum*, en la que señalaba que "el mar, por mandato de las naciones no es común a todos los hombres, sino susceptible del dominio privado o propiedad particular, como lo es la tierra".

Estos dos principios, el de la libertad de los mares y el de la limitación de una parte de ellos, fueron motivo de polémica del derecho del mar hasta el siglo XVIII, al considerar la libertad de los mares como un principio político pero al mismo tiempo, se permitía a los estados ribereños tener poder sobre una franja estrecha continua a sus costas, que fue llamada mar territorial.

La evolución de este derecho se hace notar a finales del siglo XVIII con la adopción por España, Francia y los Estados Unidos de América de la práctica británica de extender más allá el alcance del cañón, a su competencia territorial pero solo para fines aduaneros y fiscales, de contenido puramente económico.

Estos principios políticos continuarían hasta la primera mitad del siglo XX, en que aparecen los conceptos de la sociedad internacional moderna al finalizar la Segunda Guerra Mundial. En esta etapa prevalecerían los intereses de las comunicaciones y descubrimientos junto a otros de orden comercial, militar y colonial. En ella, el régimen jurídico de los mares y océanos se articuló sobre la distinción de dos espacios marítimos: el mar territorial y la alta mar.

El primero, tenía una extensión muy reducida, la exigida por razones de seguridad de las costas y el territorio y tolerada por las grandes potencias marítimas. Más allá de mar territorial se extendía la alta mar, espacio regido por el principio de libertad que favorecía los intereses de las potencias.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los predicados económicos del liberalismo lucharían por desterrar los viejos principios políticos que formaban el derecho del mar, esto por el desarrollo de los estudios de investigación

pesquera y las técnicas de explotación irían sentado las bases del nuevo derecho del mar.

Después de la segunda Guerra Mundial en 1945, el presidente Truman, de los Estados Unidos de América, declara el derecho exclusivo que tiene su país para explotar los recursos naturales de su plataforma continental, más allá de los límites del mar territorial.

Esta declaración, que se basaba en que la importancia del mar y en el aprovechamiento de los recursos y no en la navegación, produjo un gran efecto en el derecho del mar y trajo como consecuencia que algunos países empezaran a proponer el criterio de las 200 millas, lo cual toma fuerza en 1952 con la llamada "Declaración de Santiago", efectuada en Santiago de Chile y presentada por Chile, Ecuador y Perú.

Con estas inquietudes y decisiones políticas internacionales se inicia una nueva etapa en el derecho del mar y bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, se llevan a cabo dos conferencias, en Ginebra, sobre este tema.

Previamente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, entre los años 1949 y 1957, se había dedicado a los temas relativos al Derecho del Mar en vistas a la previsión de celebrar una Conferencia Mundial que se encargara de la Codificación del Derecho del Mar –reconociendo que la práctica internacional no era uniforme en cuanto a la extensión del Mar territorial– y así, sentar las bases a partir de las cuales se comenzarían los trabajos y las discusiones en lo que fue la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que tuvo lugar en Ginebra, en 1958, atendiendo a la Resolución N° 1.105 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

En Ginebra se realiza la 1ª Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958) en la cual se aprobaron cuatro Convenciones:

- Sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua
- Sobre la Plataforma continental
- Sobre el Alta Mar
- Sobre la pesca y conservación de recursos vivos en Alta Mar

En dicha conferencia no se llegó a un acuerdo sobre la extensión del Mar Territorial. Poco después, la Asamblea General reconoció que el trabajo realizado

por la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; había sido un gran aporte a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho pero, advirtiendo que ninguna de las propuestas sobre la extensión del Mar territorial había alcanzado los dos tercios necesarios para su aprobación, decidió convocar a una Segunda Conferencia –según Resolución 1307– para un nuevo tratamiento de los temas abordados en la Primera Conferencia, la misma que se realizó también en Ginebra en 1960.

En esta Segunda Conferencia participaron 88 Estados, los cuales se enfocaron a examinar nuevamente los puntos importantes relativos al Derecho del Mar. Nuevamente se trató el tema de la extensión del Mar territorial y el límite de las pesquerías pero no se pudo lograr acuerdos y concluyó en un rotundo fracaso, al dejar a criterio de los Estados el fijar la anchura del mar territorial y las zonas de pesca debido a la presión de las grandes potencias marítimas. Esto trajo como consecuencia que algunos países dejaran el criterio de tres millas y adoptaran el de doce millas de mar territorial.

A partir de 1967 nuevamente en las Naciones Unidas se discute sobre la necesidad de formar un acuerdo sobre la libertad del derecho del mar y del fondo oceánico más allá de los límites de la jurisdicción nacional, y que este espacio quedara reservado para fines pacíficos, y que su exploración y explotación fueran en beneficio de la humanidad.

Esto trajo como consecuencia la convocatoria a la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, en Ginebra, a partir de 1973, en la que el Perú tuvo una activa participación durante toda la etapa de negociación, que demoró hasta 1982 contribuyendo, de manera efectiva con sus actos desde 1947, al reconocimiento de nuevos espacios marítimos que se extienden, en algunos casos, más allá de las 200 millas.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas tuvo como objetivo principal formular un nuevo orden legal para los mares y océanos del mundo y el 10 de diciembre de 1982, por fin se suscribió el convenio "Concertación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el cual es considerado como el tratado internacional más extenso y ambicioso pues en él se establece un nuevo orden jurídico que toma en cuenta los intereses y necesidades de todos los pueblos del planeta, en relación con el océano y sus recursos.

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (*CONVEMAR*)

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*CONVEMAR*) es un instrumento que ha alcanzado nivel universal, a la fecha cuenta con 162 Estados Parte de la Convención, y por tal razón se le denomina "Constitución de los Mares".

Este importante y único instrumento universal, tal como lo señala la Oficina de Asuntos Jurídicos, División de los Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, regula todos los aspectos de soberanía y jurisdicción para los diversos usos de los océanos, ya que establece un equilibrio entre los diferentes intereses presentes en la utilización del medio marino, en especial para la protección de los recursos económicos del Estado costero mediante beneficios derivados de la mayor seguridad jurídica que implica la aplicación de sus disposiciones.

La globalidad de la Convención no significa que en ella se encuentre respuesta última a todos los conflictos que pueda plantear la utilización del espacio marino, su propósito es establecer un equilibrio de intereses, mediante un régimen de reparto jurisdiccional y utilización de los mares aceptable para el conjunto de todos los Estados.

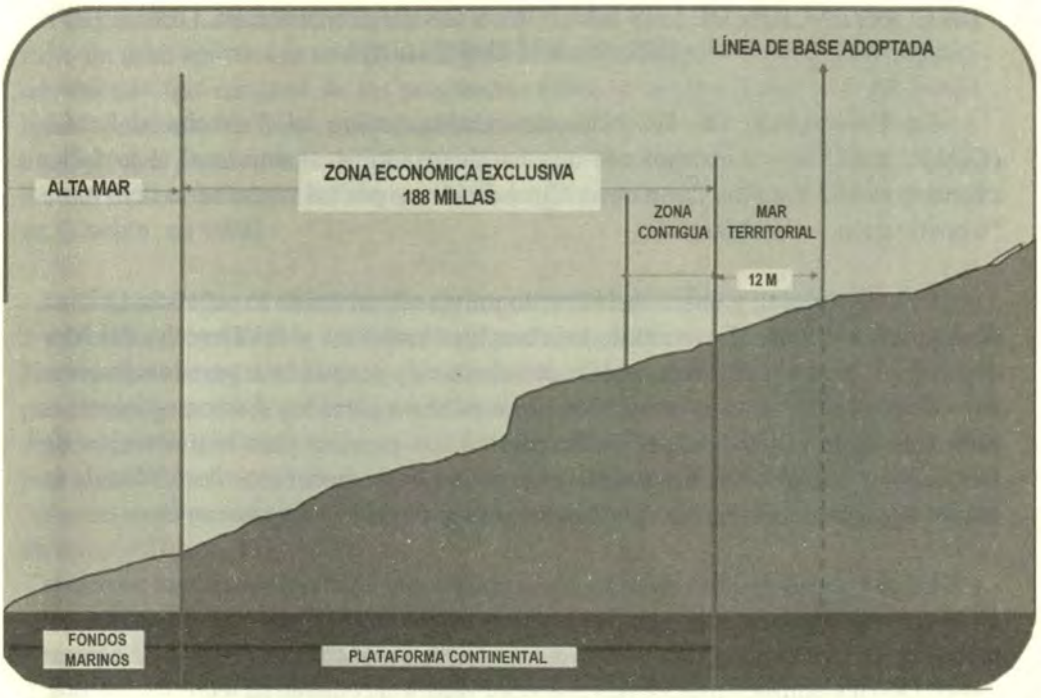
La *CONVEMAR* ha clasificado los espacios marítimos en el mundo en siete grandes divisiones. Estos son:

1. Aguas interiores hacia el interior de las líneas de base;
2. Mar territorial de 12 millas, a partir de las líneas de base;
3. Zona Contigua de 12 millas, incluida en la Zona Económica Exclusiva (ZEE)
4. Zona Económica Exclusiva (ZEE) hasta las 200 millas;
5. Plataforma Continental hasta las 200 o 350 millas;
6. Alta mar, fuera de la jurisdicción de los estados ribereños;
7. La Zona o fondos marinos, patrimonio común de la humanidad.

Para lo cual se establece:

AGUAS INTERIORES

Las aguas interiores de un estado comprenden todos los ríos, la mayor parte de las bahías y golfos, estrechos y lagos, puertos y caletas, que se encuentran dentro de la línea base de las Aguas Territoriales.



MAR TERRITORIAL

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de las 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

ZONA CONTIGUA

Adyacente al mar territorial, con el objeto que el Estado ribereño pueda tomar las medidas de fiscalización para prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial. La zona contigua no puede extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (ZEE)

Área adyacente al mar territorial y no se extenderá más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial.

En este espacio los derechos de soberanía se aplican para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales. La jurisdicción, respecto a las islas artificiales, estructuras y demás instalaciones; para regular la investigación científica; para la protección y preservación del medio marino y otros derechos. Además, en la zona económica exclusiva, "todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, [...] de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos del mar [...]" relacionados con las libertades que reconoce también nuestra propia Constitución bajo el concepto de libertades de comunicación internacional.

PLATAFORMA CONTINENTAL

Comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

ALTA MAR

Está constituida por todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipielágicas de un Estado archipielágico. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.

ZONA O FONDOS MARINOS

Comprende el suelo y subsuelo situados debajo de la Alta Mar, fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños y ha sido declarada patrimonio común de la humanidad. Tiene una autoridad internacional que administra su exploración y explotación.

LA *CONVEMAR* Y EL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO

La Constitución Política del Perú, establece en su Artículo 54° que "el Dominio Marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas medidas desde las líneas de base que establece la ley; y que en su dominio marítimo el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

La interpretación internacional sobre el concepto peruano de "dominio marítimo" ha sido recogida por el Secretario General de Naciones Unidas en su Informe del 5 de octubre de 1998 cuando dice:

"Un Estado latinoamericano, no parte de la Convención, reclama un área singular de 200 millas náuticas, denominada Dominio Marítimo, reconociendo expresamente la libertad de navegación y sobrevuelo más allá de las 12 millas. Por esta razón el área marítima de dicho Estado está considerada en una categoría especial como otros, en lugar de ser clasificado como un mar territorial que se extiende más allá de las 12 millas".

2.5 ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE LAS NACIONES UNIDAS, *CONVEMAR*, REFERIDOS A LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES

En su Demanda, el Perú ha invocado la aplicación del derecho internacional para delimitar los espacios entre ambos países, por lo cual es oportuno dar a conocer cuáles son los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que deberá aplicar la Corte para delimitar los espacios acuáticos superpuestos, a saber:

Artículo 15

Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial[5] de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

5 Artículo 3 Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva[6] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la plataforma continental[7] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

6 Artículo 57.- Anchura de la zona económica exclusiva. La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

7 Artículo 76.- La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el, borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

2.6 LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE LÍNEAS DE BASE, LEY N° 28621

Un punto muy importante en la estrategia desarrollada por el Perú para lograr la negociación con Chile respecto de los espacios acuáticos superpuestos, fue el estudio y elección de los puntos de la Costa para establecer las líneas de base, a partir de las cuales se debería medir el dominio marítimo peruano de conformidad con el Artículo 54 de la Constitución política del Estado peruano.

Esta tarea fue desarrollada a partir del año 2003 y culminó con dación de la Ley N° 28621 del 3 de noviembre de 2005.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA LEY Nº 28621

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LÍNEAS DE BASE DEL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece, en cumplimiento del Artículo 54º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Derecho Internacional, las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas, en las que el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción.

Artículo 2º.- Determinación de las líneas de base

Las líneas de base están determinadas por las coordenadas geográficas que constan en el anexo 1, que se inician en el Norte en las coordenadas astronómicas

Lat. 03°23'33.96"S, Long. 80°19'16.31" W (WGS84 Lat. 03°23'31.10" S, Long. 80°18'49.29" W), y finalizan en el Sur en las coordenadas WGS84 Lat. 18°21'08"S, Long. 70°22'39" W, incluidas en las seis cartas del anexo 2 de la presente Ley.

Artículo 3°.- Consideración como aguas interiores

De conformidad con el Derecho Internacional, las aguas comprendidas dentro de las líneas de base establecidas en el Artículo 1° de la presente Ley, forman parte de las aguas, interiores del Estado.

Artículo 4°.- Límite exterior

De conformidad con la Constitución Política del Estado el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el Derecho Internacional.

Artículo 5°.- Levantamiento de la cartografía del límite exterior

El Poder Ejecutivo queda encargado de levantar la cartografía correspondiente al límite exterior del dominio marítimo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 6°.- Anexos 1 y 2 Integran la Ley

Los anexos 1 y 2 son parte integrante de la presente Ley

Artículo 7°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, quedando derogada, o sin efecto, o modificada, según corresponda, cualquier disposición legal anterior contraria a las normas contenidas en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil cinco

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

Del Anexo cabe resaltar la definición *del Punto 266 que, como se indica, corresponde al TERMINUS Sur, es decir al Punto Concordia, conforme fue establecido en el Tratado de 1929 y las Instrucciones a la Comisión Demarcadora: "se medirán 10 Km. desde el primer puente del Ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta, en la dirección hacia el Norte en la Pampa de Escritos, y se trazará hacia el Poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a interceptar la orilla del mar".*

266 Punto en la costa Límite internacional terrestre Perú – Chile, 18° 21' 08" S 70° 22' 39" W *Terminus* Sur (Punto Concordia) Punto de LB normal PC-LB 06

COMENTARIOS.-

Es importante precisar que las coordenadas del punto 266 fueron determinadas unilateralmente. El Gobierno del Perú gestionó con Chile la ubicación binacional del punto "Concordia" en la orilla del mar, esto fue desestimado por el Gobierno chileno, arguyendo que el punto final de la frontera terrestre correspondía al Hito N° 1.

2.7 NORMAS TÉCNICAS PARA DEFINICIÓN DE LAS LÍNEAS DE BASE Y APLICACIÓN DE LA LÍNEA EQUIDISTANTE PARA DELIMITAR EL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA SUBMARINA ENTRE ESTADOS CON COSTAS ADYACENTES

De conformidad con el Artículo 54° de la Constitución Política del Perú, "El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo,

el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre"; y especifica que, "el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley".

¿QUÉ SON LAS LÍNEAS DE BASE?

Las líneas de base nacen con el objeto de determinar la extensión de los distintos espacios marítimos de un Estado costero, ya que es fundamental determinar previamente desde donde se miden estas zonas y de allí su funcionalidad.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece en la Parte II el concepto de Líneas de Base, señalando que las líneas de base pueden ser "normales", "rectas" o "archipielágicas". Para efecto del presente trabajo, nos concretaremos a las líneas de base normal y rectas.

El Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece que: "Salvo disposición en contrario de esta Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".

Respecto de las Líneas de Base rectas, el Artículo 7 de La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece las siguientes consideraciones:

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.

3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas

del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.

5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

AL RESPECTO, LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL HA EMITIDO NORMAS TÉCNICAS QUE CONTRIBUYEN A CLARIFICAR ESTOS CONCEPTOS.-

La definición general de la Línea de Base Normal es la línea de bajamar a lo largo de la costa continental y alrededor de islas, incluyendo los límites exteriores de obras portuarias permanentes. En áreas levantadas y cartografiadas adecuadamente, la línea de bajamar se representa claramente en cartas náuticas a gran escala.

La línea de bajamar corresponde normalmente al nivel local de *datum* de la carta, coincidente con las playas. En lugares donde la costa es muy escarpada, se considera como la línea de base normal, la línea de costa que se muestra en la carta.

Las líneas de Base Rectas están definidas por líneas rectas que unen puntos sobre la línea de costa, seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en el Art. 7 de la *CONVEMAR*.

Una línea de base puede estar definida por una o más secciones de línea recta a través de la desembocadura de ríos; a través de la boca de una bahía jurídica o de una bahía histórica; o como parte de un sistema de líneas de base rectas.

Según lo señalado en el Art. 14 de la *CONVEMAR*, un estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualquiera de los métodos establecidos según las circunstancias.

En el caso de las islas se aplica el Art. 121 de la *CONVEMAR* precisando que una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de la pleamar (Art. 121, 1) precisando que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva ni Plataforma continental.

Esto se diferencia de las elevaciones que sólo aparecen en bajamar, y que están consideradas en el Art. 13 de la *CONVEMAR* como se indica:

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de esta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

PUBLICIDAD DE LAS LÍNEAS DE BASE

De acuerdo con el Artículo 16 de la *CONVEMAR*, las líneas de base se deben publicar en cartas o mediante listas de coordenadas geográficas:

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los Artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los Artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

FRONTERAS BILATERALES

Los Estados vecinos pueden tener costas adyacentes o situadas frente a frente. Obviamente, para nuestro caso corresponde examinar lo pertinente a las costas adyacentes.

En el Artículo 15 de la *CONVEMAR* se especifica que ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo contrario, a extender su mar territorial más allá de la línea de equidistancia entre ellos. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados, en otra forma.

Las disposiciones jurídicas de los Artículos 74 y 83, de la *CONVEMAR*, son idénticas, en cuanto se refieren a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, respectivamente.

Artículo 74

Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente:

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 83

Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente:

1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Podemos entender que cuando se señala una solución equitativa, esto no tiene un significado objetivo, y existen muchas formas posibles de llegar a dicha solución. Sin embargo, en cualquier caso particular, el problema se podrá abordar siguiendo un método conocido que se podrá modificar en las últimas etapas, con objeto de lograr el resultado requerido.

En esta sección sólo se mencionarán algunas técnicas básicas que lo expertos en delimitación marítima pueden implementar en el trabajo técnico. Antes de examinar los diferentes conceptos se deben tener presente algunas consideraciones técnicas:

Tanto en la delimitación bilateral como en la determinación de líneas de base o límites unilaterales, es importante una apreciación de la exactitud y la precisión adecuadas que se pueden alcanzar.

No es muy conveniente utilizar una selección muy densa de puntos de base para obtener la situación de una frontera aceptable, la línea resultante puede

ser muy compleja para ser descrita en un tratado o para ser administrada. Por lo tanto, siempre es necesario algún tipo de simplificación.

Si bien es posible, es inconveniente tener fronteras bilaterales que no formen una división continua de la jurisdicción marítima entre los Estados. Con el fin de evitar la existencia de "aberturas" entre los Estados con costas adyacentes se debe optar por tener una línea continua que separe todos los tipos de jurisdicción marítima (por ejemplo, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental).

¿CUÁL ES EL MÉTODO DE LA EQUIDISTANCIA?

En la delimitación de fronteras marítimas, una línea de equidistancia se define como una línea cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dos Estados.

En el Artículo 15 de la *CONVEMAR*, a dicha línea se le denomina línea media pero en la literatura técnica se suele hacer una distinción entre una línea media, definida como una línea de equidistancia entre dos Estados con costas situadas frente a frente, y una línea lateral (equidistante), definida como una línea de equidistancia entre dos Estados con costas adyacentes.

En la práctica, los conceptos de "adyacente" y "frente a frente" suelen ser difíciles de definir y aplicar; sin embargo, el método que se utiliza para determinar una línea de equidistancia será el mismo, sin importar la relación de las costas de los Estados.

El método de la equidistancia para la construcción de límites bilaterales es un apropiado punto de partida para el proceso técnico de delimitación porque:

a. es el método que debe utilizarse en el mar territorial en ausencia de acuerdos o en circunstancias especiales;

b. es un método geométrico bien definido y relativamente fácil de aplicar, especialmente al utilizar métodos informáticos modernos (si las líneas de base están claramente definidas), que da como resultado una línea única.

Para describir el método de la equidistancia, todas las explicaciones se darán suponiendo que los cálculos y las mediciones se realizan sobre el plano. En la práctica, naturalmente, estos se efectúan sobre el elipsoide y los términos de geometría plana no son necesariamente correctos para el elipsoide.

Por ejemplo, al lugar de los puntos que componen una línea equidistante de un punto de base de un Estado y una línea de base recta (geodésica) de otro, aquí se le denomina como una parábola; pero en realidad es una curva más compleja, que ni siquiera es la intersección entre un paraboloide y el elipsoide.

Finalmente, una línea de equidistancia generada por dos puntos de base individuales es una línea única que casi coincide con una línea geodésica. Sin embargo, en la práctica se le considera igual a la geodésica entre los puntos de inflexión sucesivos.

CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE EQUIDISTANCIA

A continuación, se ilustra gráficamente la construcción de una línea de equidistancia (tal cual se ha definido anteriormente) entre Estados con costas situadas frente a frente (a) y, una entre Estados con costas adyacentes (b).

En la Figura (a), se muestran las costas (línea de bajamar) situadas frente a frente de dos Estados que emplean líneas de base normales (en otras palabras, no utilizan un sistema de líneas de base rectas).

Es posible observar la construcción de la línea media en el lado izquierdo de la figura. Tomando los puntos **a** y **b**, se traza una bisectriz perpendicular **op,** siendo **m** el punto medio preciso de la línea **ab**.

Se procede hacia **p** hasta que un punto **c** del Estado **A** se vuelva equidistante desde un punto medio **q** hacia **a**, **b** y **c**.

Ahora, al localizar los puntos b y c, se traza una bisectriz perpendicular **o'p',** la cual corta a la primera bisectriz de la línea de base **op** en el punto **q.** Luego, se procede hacia **p'** hasta que un punto **d** en el Estado **B** se vuelva equidistante desde un punto medio **r** hacia **b, c** y **d.**

Siguiendo de este modo hacia la derecha, los segmentos de la línea media se trazarán hasta completar la misma.

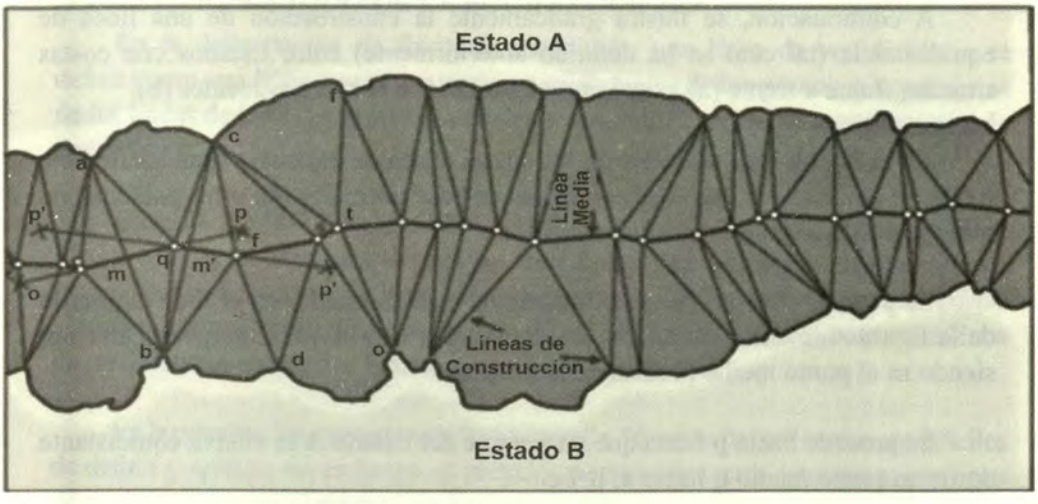
En la Figura (b) se muestran las costas adyacentes (línea de bajamar) de dos Estados, los cuales utilizan líneas de base normales.

No existe una diferencia fundamental entre el método para determinar la línea de equidistancia en este caso y el que se utiliza cuando se trata de costas situadas frente a frente.

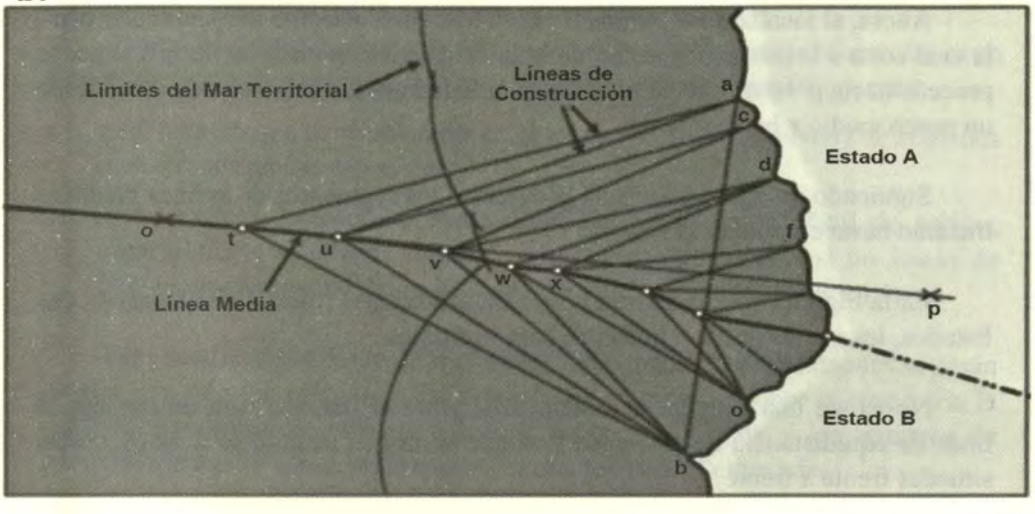
Sin embargo, los problemas en la determinación de la conexión con la frontera terrestre se podrán evitar al empezar el ejercicio desde el mar en lugar de iniciarlo desde el punto terminal de la frontera terrestre.

La construcción de esta línea de equidistancia (lateral) se conseguirá de la siguiente forma: a una distancia apropiada de la costa, localice dos puntos, en este caso **a** y **b**, ubicados en los Estados **A** y **B** respectivamente, los cuales se encuentran a una misma distancia del punto de inicio **t**.

a.



b.



Trace la bisectriz angular **op.** Luego, proceda hacia la costa hasta un punto **u** en que se observe que un punto adicional **c** es equidistante de **a** y **b**. Ahora, trace la bisectriz angular entre **b** y **c** y siga en dirección a la costa hasta llegar a un punto **v,** donde un nuevo punto **d** es equidistante de **c** y **b**. Continúe el proceso y descubrirá que la línea de equidistancia termina en la frontera terrestre entre los Estados **A** y **B**.

La equidistancia entre líneas de base rectas: en caso de que ambos países decidan utilizar líneas de base rectas en lugar de líneas de base normales (línea de bajamar), como es el caso de algunos países, la línea de equidistancia se desarrolla en segmentos de equidistancia entre: a) Dos puntos, que es una línea recta; b) dos líneas, que es una línea recta.

SELECCIÓN DE PUNTOS DE BASE

Sólo porciones de la línea de base de un Estado afectarán a una línea de equidistancia. Por definición, la línea equidistante se construirá utilizando solamente los puntos de base salientes (más hacia mar adentro).

El número de puntos que se elija dependerá de la interacción de los segmentos pertinentes de línea de base de ambos Estados, de la configuración de la línea de costa y de la distancia de la línea media desde los puntos de base más próximos. Mientras más grande sea la distancia, menor será la cantidad de puntos de base que la afectarán y mayor será la distancia que puede elegirse entre los puntos a lo largo de una costa regular.

MÉTODO GRÁFICO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA DE EQUIDISTANCIA

La construcción de una línea de equidistancia, utilizando una combinación de métodos gráficos puros y el cálculo de los puntos de inflexión, requiere una considerable cantidad de conocimientos especializados y puede consumir mucho tiempo. Si se utiliza dicho método, probablemente sólo se consiga un resultado aproximado que no será aceptable como una solución final.

Un primer paso en el proceso de delimitación será el estudio detallado de la carta náutica de mayor escala disponible, con objeto de decidir qué puntos y secciones de la costa se utilizarán legítimamente en la delimitación.

Se deberá determinar, entre otras cosas, si las características constituyen elevaciones en bajamar o islas, o si una isla tiene un faro u otra ayuda a la

navegación construida sobre esta y, por ende, puede utilizarse como un punto en un sistema de líneas de base rectas. Las coordenadas se deberán obtener de la carta a mayor escala disponible y trazar sobre esta, según sea el caso.

No es ni practicable ni necesario seleccionar demasiados puntos de base para determinar el curso de la línea de equidistancia. Los métodos gráficos proporcionan la manera más sencilla de seleccionar los puntos de base (por lo menos en un principio). Esto requiere la selección de una carta apropiada que muestre lo suficiente de las líneas de base de ambos Estados (a una escala lo suficientemente grande para ver las islas y elevaciones en bajamar pequeñas) y la suficiente superficie de agua, por donde pasará la sección pertinente de la línea media, a fin de permitir la selección de un número razonable de puntos de base antes de pasar a la siguiente carta.

En los argumentos presentados por el Gobierno del Perú ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, tanto en la Memoria, como en la Réplica y en los Alegatos Orales, se ha sustentado el trazo de la Línea de Equidistancia a ser aplicada en los espacios acuáticos superpuestos, según lo precisa la *CONVEMAR*, a diferencia del Gobierno de Chile, que no ha propuesto ninguna alternativa de interpretación sobre cómo debería determinarse la frontera marítima entre ambos países.

2.8 DERECHOS SOBERANOS DEL ESTADO PERUANO EN SU PROYECCIÓN HACIA EL OESTE HASTA LAS 200 MILLAS, MÁS ALLÁ DEL ÁREA COLINDANTE CON CHILE, CONFORME CON LA *CONVEMAR*

Este asunto tiene que ver con la segunda conclusión del Perú, en la cual se le pide a la Corte que se pronuncie y juzgue que más allá del punto terminal donde termina la frontera marítima común, el Perú tiene derecho a ejercer sus derechos soberanos sobre una zona marítima que se extiende a 200 millas náutica de su línea de base.

Esta jurisdicción y los derechos soberanos exclusivos están enunciados en el Artículo 56 de la Convención de 1982, en lo que respecta la zona económica exclusiva y en el Artículo 77 en lo que respecta a la plataforma continental; y tratándose de esta última, el párrafo 3 del Artículo 77 dispone: "Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa".

Al respecto, la Corte ha emitido ya algunos fallos; sobre la base fundamental de todas las reglas relativas a la plataforma continental y que está consagrada en el Artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, aunque esta sea totalmente independiente.

Los derechos del Estado ribereño respecto a la zona de la plataforma continental que *constituyen una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existen* ipso facto *al inicio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y por una extensión de esta soberanía bajo la forma de un ejercicio del derecho soberano con miras a la exploración del lecho del mar y de la explotación de sus recursos naturales* Y, por otro lado ha señalado: ***"...la presencia del derecho es inherente; es decir, que no es necesario para ejercerlo el seguir un procedimiento jurídico particular ni el realizar actos jurídicos especiales".***

Por ello, es que el Perú dispone de derechos soberanos respecto a este gran espacio marítimo conforme al Art. 54 de su Constitución Política y quiere hacerlos reconocer; pero Chile pretende negar estos derechos, derechos que ningún otro Estado reclama muy claramente. Recordemos lo que se indica en el Artículo 54° de nuestra Constitución Política:

"El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL INTERNACIONAL DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA PERÚ-CHILE

OBJETIVO

Señalar resumidamente cual ha sido la evolución histórica del derecho del mar; y cuales los antecedentes de las tratativas del Perú para negociar una delimitación de los espacios acuáticos entre Perú y Chile.

3.1 EL "MEMORÁNDUM BÁKULA", SEGÚN NOTA 5-4-M/147 DEL 23 DE MAYO DE 1986 AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

Poco después que el Dr. Alan García Pérez asumiera la presidencia del Perú, se entablaron conversaciones con el entonces Canciller chileno Jaime del Valle para tratar los temas pendientes del Tratado de 1929 y el Protocolo Complementario. En ese contexto, por instrucciones de nuestra Cancillería, el Embajador Juan Miguel Bákula, acompañado del embajador el Perú en Santiago, Luis Marchand, sostuvieron reuniones de trabajo con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; *en esa oportunidad se trató respecto de la conveniencia de iniciar negociación para definir los límites marítimos entre ambos países, en virtud de la aprobación del nuevo derecho del mar,* conforme a los espacios acuáticos aprobados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de Montego Bay, de 1982.

Al final de la reunión, el Canciller chileno les pidió a la delegación peruana enviar el planteamiento por escrito, el mismo que fue remitido inmediatamente mediante Nota de fecha 23 de mayo de 1986, como se indica:

"En la mañana del viernes 23 de mayo, su Excelencia el Canciller, doctor Jaime del Valle, recibió al Embajador Juan Miguel Bákula, quien le entregó un mensaje personal del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor Allan Wagner. En dicho mensaje, se expresa que el objeto de la visita está en relación con planteamientos de la más elevada importancia para las relaciones entre ambos países, dentro del propósito de los dos Gobiernos 'de que la vinculación peruana-chilena esté libre de todo aquello que pueda dificultar los altos niveles de entendimiento permanente y de largo alcance' que se persiguen.

Desde un punto de vista general, el estrechamiento de las relaciones de amistad entre los dos países, que la vecindad impone y que fue la meta del Tratado de 1929, debe complementarse con la oportuna y directa solución de problemas que derivan de nuevas realidades, para acentuar el clima de recíproca confianza que sustenta toda política constructiva.

Una de los casos que merece una inmediata atención, *se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile*, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.

En la actualidad, la existencia de una zona especial –establecida por la 'Convención sobre Zona Marítima Fronteriza'– referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con 'gentes de mar con escasos conocimientos de náutica', no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.

La definición de nuevos espacios marítimos, como consecuencia de la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar, que contó con el voto del Perú y de Chile, y la incorporación de sus principios a la legislación interna de los países, agrega un nivel de urgencia, pues ambos Estados deberán definir las características de su mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica

exclusiva, así como de la plataforma continental, o sea el suelo y el subsuelo del mar, también hasta las 200 millas, incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en la vecindad internacional.

No es necesario subrayar la conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada; o de una deficiencia en la misma que podría afectar la amistosa conducción de las relaciones entre Chile y el Perú.

Por último, siempre dentro del propósito de crear el más amplio ambiente de entendimiento y de fomento a la confianza, el Embajador Bákula se permitió recordar a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, la fórmula de paz que recoge el Comunicado Conjunto suscrito en Lima con motivo de la visita del Canciller de Colombia, doctor Augusto Ramírez Ocampo, destinada a proponer a los países que integran el Sistema del Pacífico Sur la adopción de un texto que consagre el uso pacífico del ámbito marítimo al que se refiere la Declaración de Santiago, de 18 de agosto de 1952.

Al terminar la entrevista, el Embajador Bákula reiteró a Su Excelencia el Canciller don Jaime del Valle, los sentimientos de amistad muy sincera que inspiran el mensaje del Canciller peruano, así como su personal agradecimiento por la deferencia con la que había sido escuchado".

Pocos días después, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile emitió una declaración, dando cuenta que se "tomó nota" de la postura limeña.

Así, el 17 de junio de 1986 se hizo público en la prensa chilena, la posición de su Cancillería mediante declaración entregada con fecha 13 de junio en respuesta a las informaciones provenientes de Lima, donde se indicaba que el Ministro de Relaciones Exteriores peruano, Allan Wagner, había expresado que las dos naciones se encuentran trabajando en la delimitación marítima.

En el comunicado se informa que estuvo recientemente en Santiago el asesor de la Cancillería peruana Juan Miguel Bákula, para analizar diversas materias relacionadas con este tema. El texto del comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile es el siguiente:

"Con relación a las informaciones aparecidas en la prensa relativas a que se estarían desarrollando negociaciones entre Chile y Perú sobre la delimitación

marítima entre ambos países, el Ministerio de Relaciones debe señalar los siguiente:

1. El Embajador peruano Juan Miguel Bákula visitó en que se trató la participación de ambos países en la Comisión Permanente del Pacífico Sur así como reforzar la acción de esta entidad.

 En la oportunidad se intercambiaron también puntos de vista en cuanto a la posición de Chile frente a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA).

2. Durante esta visita, el Embajador Bákula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, *tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se harán estudios sobre el particular".*

3.2 NOTA DE PROTESTA DEL GOBIERNO DEL PERÚ, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2000, POR EL REGISTRO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR PARTE DEL GOBIERNO DE CHILE DE UNA CARTA DE NAVEGACIÓN EN QUE SE PRETENDE LA EXISTENCIA DE UN LÍMITE MARÍTIMO POR EL PARALELO QUE PASA POR EL HITO N° 1 DE LA FRONTERA TERRESTRE PERÚ, SEGÚN CARTA DE LA RADA DE ARICA

De 1986 hasta el año 2000 el Perú, por razones diversas –que han sido oportunamente expuesta en la Fase Oral– no volvió a plantearle a Chile la necesidad de abordar la propuesta de negociación de la delimitación marítima que formalizada con la visita oficial del Embajador Juan Miguel Bákula a la Cancillería chilena y la Nota de 1986 ello, por tenerse que atender diversos problemas de orden interno en el periodo como la violencia interna a causa de los actos de terrorismo y la subversión del orden por parte del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y Sendero Luminoso (SL) así como por lo concerniente a los conflictos con el Ecuador, país que pretendía desconocer el Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1942 del cual Chile era uno de los países garantes.

Es así que culminado los temas pendientes del Tratado con Chile de 1929 y zanjados definitivamente los problemas con el Ecuador en 1998 con los Acuerdos de Itamaratí, es que en el año 2000, cuando por primera vez se presenta un impase con Chile, al publicar el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de ese país la Carta de la Rada de Arica con una supuesta línea de límite marítimo entre ambos países, que el Gobierno peruano emite una Nota de protesta, que señala:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable de la República de Chile y cumple con transmitirle que el Gobierno del Perú ha tornado conocimiento recientemente de la publicación efectuada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile de una Carta de Navegación denominada "Rada y Puerto de Arica", en la que aparece una línea que pasa sobre el mar por el paralelo geográfico del Hito N° 1 de la Frontera terrestre peruano-chilena, con la indicación 'límite marítimo'.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores manifiesta su desacuerdo con el trazado cartográfico de dicha línea y con la indicación que se hace en la referida Carta de Navegación, *por no existir un tratado específico para la delimitación de la Frontera marítima entre los dos países;* y, en consecuencia, debe reiterar las consideraciones expuestas con la Nota N° 5-4-M/147 de 23 de mayo de 1986, entregada por la Embajada del Perú en Santiago al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

El Ministerio de Relaciones Exteriores hace propicia la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de la República de Chile las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 20 de octubre del 2000

A la Honorable Embajada de la República de Chile".

3.3 NOTA DE RESPUESTA DE LA EMBAJADA DE CHILE, EN LIMA, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2000

"La Embajada de Chile saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene el honor de referirse a su Nota RE (GAB) N-6-4/113, de fecha 20 de octubre de 2000, recibida el 2 de noviembre de 2000, en la que se manifiesta el desacuerdo de dicho Ministerio con el

trazado cartográfico de la línea que indica el límite marítimo entre Chile y Perú, expresado en la Carta de Navegación denominada 'Rada y Puerto de Arica', publicada por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile.

A este respecto, *es preciso señalar que Chile y Perú tienen ya definido su límite marítimo internacional, habiendo realizado actos confirmatorios posteriores, como el que consta del Acta adoptada el 26 de abril de 1968, en la Frontera chileno-peruana, suscrita por representantes de Chile y Perú* a quienes fue encomendada, por sus respectivos Gobiernos, la misión de estudiar en el terreno mismo la instalación de marcas de enfilación visibles desde el mar, que materialicen el paralelo de la Frontera marítima que se origina en el Hito número Uno.

Del mismo modo, es pertinente invocar el acta de fecha 19 de agosto de 1969, labrada en la ciudad de Arica por esos mismos representantes, titulada Acta de la Comisión Mixta Chileno-Peruana encargada de verificar la posición del Hito número Uno y señalar el límite marítimo, que da cuenta de los diferentes trabajos que realizó para cumplir su cometido, se culminó con la erección de dos fanales luminosos en sendas torres de enfilación, una en la proximidad poniente del Hito número Uno, y la otra al Oriente del mismo, construida en 1971 y que entraron en servicio a principio de 1972.

Igualmente, es útil recordar que tal línea de Frontera marítima ha sido siempre respetada por ambos países y que no constituye, en consecuencia, una materia y una realidad respecto de la cual corresponda abrir debate.

A la luz de todos los antecedentes conocidos por los Gobiernos, la mencionada Carta de Navegación denominada 'Rada y Puerto de Arica' ha sido editada conforme al Derecho Internacional y los acuerdos vigentes con la República del Perú.

La Embajada de Chile se vale de la oportunidad para renovar al Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de toda su mayor consideración.

Lima, 22 de noviembre de 2000

AI Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú".

3.4 NOTA DE RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL PERÚ DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2000

"El Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de la República de Chile y tiene a honra referirse a su Nota N° 411 de fecha 22 de noviembre de 2000, relativa a la interpretación que se plantea respecto a la delimitación de la Frontera marítima entre el Perú y Chile.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores desea señalar a esa Honorable Embajada que no comparte el parecer expresado en la comunicación de la referencia por cuanto *el Perú y Chile no han suscrito acuerdo, tratado o convenio alguno sobre la delimitación de su Frontera marítima.* En consecuencia, reitera su persistente disentimiento respecto a la afirmación que nuestros países ya habrían definido su límite marítimo internacional, tal como fuera oportunamente expuesto por el Perú en las consideraciones avanzadas a través de la Nota 5-4-M/147, del 23 de mayo de 1986.

El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para renovar a la Honorable Embajada de la República de Chile las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Lima, 27 de diciembre de 2000

A la Honorable Embajada de la República de Chile".

3.5 PROPUESTA DEL ESTADO PERUANO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE EN LA QUE PROPONE INICIAR NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS PARA SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA JURÍDICA PENDIENTE SOBRE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA, 19 DE JULIO DE 2004

"Excelentísima señora Ministra:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de referirme a la controversia jurídica sobre delimitación marítima existente, entre el Perú y Chile.

Antes de pasar a esta materia, permítame Vuestra Excelencia, recordar la unidad de criterios y colaboración entre el Perú y Chile en el desarrollo del nuevo Derecho del Mar. En la etapa formativa del denominado con acierto nuevo Derecho

del Mar, el Perú y Chile desempeñaron papeles muy importantes en el desarrollo progresivo y codificación de este orden jurídico. Ambos países efectuaron acciones que tuvieron gran trascendencia en el reconocimiento internacional de la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño en el mar adyacente hasta las 200 millas marinas, extensión muy superior a las tradicionalmente existentes. En esta fase inicial del nuevo Derecho del Mar, nuestros países concentraron sus esfuerzos en el interés principal de extender y defender la soberanía y jurisdicción en el mar adyacente hasta distancias no tradicionales pero justas y equitativas. Dichos esfuerzos estuvieron orientados a la protección de estas nuevas zonas y sus recursos.

En la evolución del Derecho, muchos Estados se opusieron a esta innovadora y audaz extensión de la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño. No obstante, nuestros países, de manera coordinada, decidida y efectiva, no solo resistieron esta oposición –que se fundaba, en parte, en el Derecho Internacional formado en siglos pasados– sino que, además, convencieron a la comunidad internacional de la justicia y equidad de su causa. Desde la década de 1950 hasta las difíciles negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esta labor solidaria, coordinada y eficiente –a la que se sumaron otros países de la región– dio resultados muy positivos en la consolidación de los nuevos principios e instituciones del Derecho del Mar.

Sin embargo, y a pesar de esta amplia y estrecha colaboración en el desarrollo del Derecho del Mar, el Perú y Chile tienen aun pendiente la delimitación marítima de sus respectivas zonas adyacentes, debido a que no han celebrado un tratado específico sobre esta importante materia.

Con relación a la delimitación marítima entre nuestros países, el Perú dirigió a la Secretaria General de las Naciones Unidas una nota que contiene una Declaración difundida por dicho organismo internacional por medio de la Circular N° 13 de Derecho de Mar, de marzo del 2001, publicada por su División de Asuntos Oceánicos y Derecho de Mar; en la misma se expresa, entre otros, que 'hasta la fecha el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas de delimitación marítima', que 'el gobierno del Perú, en nota número 5-4- M/147, de 23 de mayo de 1986, comunicó al Gobierno de Chile su posición oficial sobre la necesidad de proceder a la delimitación formal y definitiva de los espacios marítimos entre los dos países, comunicación que ha sido recientemente reiterada mediante nota RE (GAB) número 6- 14/113, de 20 de octubre de 2000, por tratarse de un asunto pendiente' y que 'en consecuencia,

el gobierno del Perú no reconoce la indicación de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile'.

Asimismo, se han cursado otras notas entre el Perú y Chile que revelan posiciones jurídicas totalmente discrepantes y opuestas sobre la delimitación marítima; todo ello, de conformidad con el Derecho Internacional, configura una controversia jurídica.

El Perú estima que la estabilidad de las relaciones bilaterales, de amistad y cooperación con Chile, así como la promoción de intereses compartidos en todos los ámbitos de la relación bilateral, encontraran un mayor dinamismo en la medida en que se pueda obtener un acuerdo sobre esta controversia jurídica cuya solución esta aun pendiente.

Estas consideraciones, de la mayor importancia en la relación bilateral *me llevan a proponer formalmente a Vuestra Excelencia el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales para resolver esta controversia. Propongo, asimismo, que estas negociaciones comiencen dentro de los próximos sesenta días.* Las mismas podrían llevarse a cabo en la ciudad de Lima, en la ciudad de Santiago de Chile o en la ciudad que se escoja de común acuerdo. La finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre el Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esta materia.

La posición peruana sobre delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes fue presentada oficialmente por el Presidente de la Delegación del Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su intervención del 27 de agosto de 1980".

En el párrafo sétimo de esta se afirma

"Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre: Estados cuyas costas son adyacentes, *el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalecen circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las parte, debe aplicarse como regla general la línea para llegar a una solución equitativa* y que este criterio está bien reflejado en los actuales Artículos del texto integrado.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS

Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Excelentísima señora María Soledad Alvear Ministra de Relaciones Exteriores de Chile".

3.6 RESPUESTA DEL GOBIERNO DE CHILE A LA INVITACIÓN FORMULADA POR EL PERÚ DE NEGOCIAR SOLUCIONES A LA CONTROVERSIA MARÍTIMA, DE FECHA 10 DE SETIEMBRE DE 2004

"Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con la Nota GAB N° 6/43 de 19 de julio del presente año, entregada al señor Embajador de Chile en el Perú.

Al respecto es grato coincidir con Vuestra Excelencia en cuanto a recordar el común esfuerzo en el logro de una estrecha cooperación en asuntos marítimos y particularmente en el establecimiento de la zona marítima de 200 millas, así como los acuerdos fundamentales que dieron lugar al Sistema del Pacífico Sur.

En ese mismo espíritu y con igual convicción en cuanto a la importancia de la cooperación desarrollada, *es oportuno expresar a Vuestra Excelencia que no resulta procedente referirse a negociaciones sobre convenios vigentes, que han establecido el límite marítimo entre Chile y Perú en el paralelo 18° 21'03".*

Asimismo, debo expresar a Vuestra Excelencia que tampoco resulta aceptable la proposición de plazos en relación con materias ya acordadas por nuestros dos países.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

Al Excelentísimo señor Manuel Rodríguez Cuadros Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú".

3.7 COMUNICADO OFICIAL DE LA CANCILLERÍA PERUANA SOBRE LA RESPUESTA DEL GOBIERNO DE CHILE A LA PROPUESTA PERUANA DE INICIAR NEGOCIACIONES SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA, DE FECHA 11 SETIEMBRE DE 2004

COMUNICADO OFICIAL RE 122-04

"El día de ayer, 10 de Setiembre del 2004, el Embajador del Perú en Chile recibió la Nota número 16723 de la Ministra de Relaciones Exteriores de ese país, señora Soledad Alvear en respuesta a la Nota que le enviara el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, embajador Manuel Rodríguez Cuadros, el 19 de julio del presente año, proponiendo negociaciones para establecer el límite marítimo entre ambos países.

La respuesta del Gobierno de Chile ha reiterado su posición en el sentido de que el límite marítimo habría sido establecido en convenios entre los dos países. El Gobierno del Perú, expresa, *una vez más, que ningún convenio suscrito entre los dos países ha establecido límite marítimo alguno.*

En aquella oportunidad el Gobierno del Perú sugirió al Gobierno de Chile una respuesta dentro de los 60 días posteriores al envío de su mencionada Nota, como una expresión de buena fe en la búsqueda de una solución bilateral a la controversia jurídica existente entre ambos países.

Con la respuesta del Gobierno de Chile, *la controversia jurídica entre ambos países se vuelve a substanciar formalmente, y, consecuentemente, salvo un cambio en las circunstancias se ha agotado la posibilidad de la búsqueda de una solución a través de negociaciones directas.*

Por lo tanto, el Gobierno del Perú puede recurrir a los medios de solución pacífica de controversias previstos en el Derecho Internacional, incluidos los de carácter jurisdiccional, contemplados en las normativas de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano.

El tema relativo a la delimitación marítima seguirá siendo tratado estrictamente dentro de un enfoque jurídico; y, el Ministerio de Relaciones

Exteriores se abstendrá a realizar cualquier declaración pública adicional a lo señalado en el presente comunicado.

Al mismo tiempo reitera, una vez más, que este asunto no interfiere con la dinámica de cooperación y amistad que existe entre ambos Gobiernos, la misma que debe seguir desarrollándose e incrementándose en todos los ámbitos de la relación bilateral.

Lima, 11 de Setiembre de 2004".

3.8 COMUNICADO CONJUNTO DE LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ Y DE CHILE RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTROVERSIA SOBRE EL TEMA DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2004

"Los Cancilleres del Perú y Chile, nos hemos reunido en el marco de la XVIII Cumbre de jefes de estado y de Gobierno del Grupo de Río y hemos pasado revista a todos los aspectos de la relación bilateral. En ese contexto, hemos coincidido sobre el buen estado de dicha relación y particularmente sobre el dinamismo de los vínculos económicos y comerciales, así como todos los asuntos de la cooperación institucional.

Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye estrictamente un asunto bilateral que no debe interferir en el desarrollo positivo de la relación entre Perú y Chile.

Ambos cancilleres, destacamos la importancia de la próxima visita al Perú del Presidente del Senado así como del Comandante en Jefe del Ejército de Chile. Las referidas visitas son expresión de la voluntad política positiva de los Gobiernos del Perú y Chile para continuar desarrollando todos los aspectos cooperativos de la relación bilateral.

En ese marco, hemos decidido que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile realice una visita oficial al Perú antes del 31 de diciembre del presente año. De manera correspondiente, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú efectuara una visita oficial a Santiago el primer trimestre de 2005.

Los Cancilleres del Perú y Chile al destacar, asimismo, el próximo encuentro de los mandatarios de los países en el desarrollo de la Cumbre de la APEC, reafirman la voluntad de sus Gobiernos de iniciar el proceso con miras a la negociación de un Tratado de Libre Comercio.

Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004.

MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

IGNACIO WALKER
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

3.9 RESUMEN DE NOTAS INTERCAMBIADAS EN EL AÑO 2005

Nota de fecha 9 de marzo de 2005 del Encargado de Negocios *a.i.* del Perú en la República de Chile, en el que entre otros puntos se señala:

"...es necesario declarar, una vez más, *que el límite marítimo entre el Perú y Chile no ha sido establecido y por tanto, es un asunto pendiente".*

Nota N° 5-4-M/276 de fecha 29 agosto del 2005, de la Embajada del Perú en Santiago, en la que:

"...reitera su persistente posición sobre la delimitación marítima pendiente entre ambos países y por tanto hace reserva sobre cualquier acto, convenio o acuerdo que pueda afectar la soberanía, jurisdicción e intereses del Perú en su espacio marítimo".

Nota N° 716 de fecha 13 setiembre del 2005 de la Cancillería chilena que indica:

"...es oportuno recordar que *el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 adoptado en el ámbito del Sistema del Pacífico Sur, es precisamente un tema vinculante entre Perú y Chile que se refiere al límite marítimo* y su plena aplicación..."

Nota de Respuesta de la Cancillería peruana a la chilena ante la observación por parte de Chile al proyecto de Ley sobre Líneas de Base.

"Lima, 31 de octubre del 2005

Señor Embajador,

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de dar respuesta a, la Nota número 17.192/05, de 28 de octubre del presente año, entregada al Embajador del Perú en Chile por el Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante de su país, así corno al Viceministro Secretario General encargado de Relaciones Exteriores del Perú en la misma fecha.

Resulta insólito en las relaciones entre los Estados que uno de ellos formule reservas a proyectos de otro que se encuentra bajo la consideración del Poder Legislativo y que, además, advierta la inconveniencia de su aprobación por medio de notas diplomáticas. Es esta práctica la que resulta inaceptable puesto que atenta contra la decisión soberana e independiente del Poder Legislativo que, en el caso del Perú, es un poder del Estado autónomo y no está sujeto a injerencia o presión alguna. Estos actos son contrarios a lo establecido en el derecho internacional.

Con relación al proyecto de ley de líneas de base que el Ejecutivo remitió al Congreso de la República para su consideración y aprobación, este se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 54 de la Constitución Política del Perú, que dice: 'El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley'. Por consiguiente, el establecimiento del sistema de líneas de base es un acto soberano del Perú, que no admite interferencia alguna de terceros Estados.

Como conoce Vuestra Excelencia, una delegación peruana, en el marco de conversaciones sobre temas de derecho del mar con autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, sostenidas el 3 de febrero del presente año en la Cancillería de su país, adelantó que una comisión técnica peruana se encontraba elaborando el sistema de líneas de base y su correspondiente proyección sobre el espacio marítimo, así como la inminencia de su aprobación por el Congreso de la República.

La ubicación y determinación de los puntos contribuyentes pura el establecimiento de las líneas de base del Perú fueron encomendadas a una comisión

técnica, cuya labor se realizó teniendo en cuenta los tratados de delimitación, el derecho internacional y la práctica de los Estados. La determinación de los puntos contribuyentes de las líneas de base normales se ha basado en el denominado cero hidrográfico, que es el resultado del análisis estadístico de la línea de bajamar, de conformidad con el derecho internacional y la práctica común de los Estados.

En cuanto al punto 266, contenido en el Anexo 1 del proyecto de ley titulado 'Lista de las coordenadas de los puntos contribuyentes del sistema de líneas de base del litoral peruano', debo expresar a Vuestra Excelencia que efectivamente el Anexo 1 del citado proyecto consigna las coordenadas 18° 21" 08" S y 70° 22' 39" W en el sistema WGS84, como el 'Punto en la costa Límite Internacional Terrestre Perú-Chile'.

Este punto contribuyente ha sido obtenido por el cálculo que se ha efectuado para determinar el punto inicial de le frontera terrestre en la orilla del mar, establecido en virtud del único tratado de límites vigente entre nuestros países, titulado Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Anca, suscrito el 3 de junio de 1929, y del Acta Final de la Comisión Mixta de Límites entre Perú y Chile, vigente desde su firme, el 21 de julio de 1930.

Estas coordenadas corresponden al punto inicial de la frontera terrestre en la orilla del mar del arco de diez kilómetros de radio, cuyo eje está en el primer puente sobre el río Lluta del ferrocarril de Arica a La Paz, lo que constituye la línea limítrofe terrestre entre ambos países. Cualquier otra interpretación o aplicación de este marco Jurídico constituye un acto contrario al derecho internacional.

En una oportunidad mutuamente convenida, la Comisión Mixta Permanente de Límites podría verificar la exactitud de las coordenadas del punto final en la orilla del mar del citado arco contenido en el proyecto de Ley de líneas de base del Perú.

Respecto a la mención que hace la nota que se contesta a la Declaración de Santiago de 1952 y al Convenio sobre Zona Espacial Fronteriza Marítima de 1954. Ratificado por Chile a fines de 1967, así como a 'otros acuerdos', el *Gobierno del Perú reafirma su total discrepancia con la interpretación y aplicación dada por el Gobierno de ese país a esos instrumentos internacionales en el sentido que hayan establecido límites marítimos con Chile. Asimismo, debo reiterar a Vuestra Excelencia la histórica y persistente posición del Perú respecto a la inexistencia de tratados de delimitación marítima con ese Estado.*

Con relación al paralelo, que alega Chile que es el límite marítimo con el Perú, cabe recordar que, con ocasión del depósito de las cartas y coordenadas en la Secretaria General de las Naciones Unidas que Chile efectuó en cumplimiento de las disposiciones de la Convención del Mar el Perú, con fecha 9 de enero de 2001, hizo reserva formal de la línea del paralelo como límite marítimo entre el Perú y Chile mediante una nota dirigida a la Secretaria General de las Naciones Unidas, en la cual expresó que 'no reconoce la indicación de la línea del paralelo corno límite marítimo'. La Declaración peruana fue incluida en la *Law of the Sea Information* Circular, número 13, de 2001, publicada por la División de Océanos y Derecho del Mar de las Naciones Unidas. La reserva formulada en la citada Declaración peruana comprende las líneas de base de Chile y su proyección oceánica, incluyendo el punto terminal norte (18°21" 00" S y 70'22'40" W en el sistema WGS-84), por quedar este punto sobre la línea del paralelo que no reconoce el Perú como límite marítimo.

Debo recordar que en el marco de la conferencia de prensa que sostuve con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, *con motivo de mi visita oficial al citado país el 23 de agosto de 2005, reiteré que el Perú y Chile tienen puntos de vista distintos y que existe concordancia en que el enfoque del tema de la delimitación marítima es jurídico, sin que se afecte la relación bilateral enfatice que el tratamiento de este terna es un compromiso acordado con antelación y que la posición del Perú constituye una política de Estado.*

Permítame asegurar a Vuestra Excelencia que es propósito del Perú continuar promoviendo las buenas relaciones de todo orden que existen entre nuestros dos países, unidos por la geografía y una larga historia. El Perú y Chile son entidades que comparten una misma cultura, como países latinoamericanos, y tienen una visión análoga del futuro, que incluye la promoción del desarrollo social, económico y de integración en beneficio de nuestros pueblos.

Estas características y fines comunes hacen lamentables las discrepancias sobre temas de delimitación marítima que aún perduran y que pueden ser solucionadas en el marco de la amistad y la buena voluntad que debe imperar entre nuestros países. El derecho internacional ha desarrollado sistemas apropiados y eficientes para solucionar de una manera pacífica y ordenada cualquier controversia existente entre los Estados. En tal sentido, se recuerda la propuesta de negociación bilateral sobre delimitación marítima contenida en la Nota (GAB) número 6-43, de 19 de julio de 2004.

El Perú reafirma, una vez más, que constituye principio de su política exterior el irrestricto respeto de los tratados internacionales vigentes y su compromiso con la solución pacífica de controversias, de conformidad con el derecho internacional. En este sentido, no son aceptables para mi Gobierno las expresiones contenidas.

Mucho estimaré de Vuestra Excelencia, transmitir al ilustrado Gobierno de Chile que el Perú continua abierto al diálogo para tratar y resolver los temas a los que se refiere esta Nota.

Aprovecho la ocasión para renovar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

República de Chile

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nota N° 17359/05

"Santiago, 3 de noviembre de 2005

Señor Embajador:

Cúmpleme dirigirme a VE. con el propósito de referirme a la Nota (GAB) N° 6-4/154, de fecha 31 de octubre de 2005, entregada al Embajador de Chile en el Perú por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, y que formula consideraciones en tomo a la Nota N° 17359/05 de 28 de octubre pasado, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

El Gobierno de Chile, en lo relativo a la reciente aprobación por las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Constitución del Congreso peruano del Proyecto que fija las Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, estima necesario reiterar que su texto contiene disposiciones que desconocen la existencia de los tratados vigentes que fijan el límite marítimo entre ambos países.

El ejercicio de la facultad de establecer líneas de base conforme al derecho internacional, que los Estados ejercen mediante los procedimientos técnicos generalmente aplicados en la práctica internacional, no debe confundirse con el hecho de determinar puntos de base y proyecciones marítimas que no guardan concordancia con lo establecido por los tratados vigentes y que asimismo, se extienden sobre espacios de soberanía y jurisdicción chilena.

En ese sentido se reitera la Nota N°17359/05 de 28 de octubre recién pasado, así como la Declaración del Gobierno de Chile sobre la frontera marítima entre Chile y el Perú, publicada en el *Law of the Sea Information* Circular de la División de Asuntos Oceánicos y Derecho del Mar de las Naciones Unidas, LOSIC N° 15, de Marzo de 2002, en especial respecto a los actos confirmatorios de la delimitación marítima.

En ese sentido, *no corresponde atender la sugerencia de que La Comisión Mixta Permanente de Límites, creada por el Acuerdo sobre Conservación de Hitos en la Frontera establece el Proyecto de Ley, materia que está fuera de su ámbito de trabajo. Dicho Punto no coincide con mediciones establecidas por ambos países e implica un desconocimiento y modificación de la línea fronteriza convenida.*

Igualmente se tiene a bien recordar que lo expresado en la Nota N° 16723 de fecha 10 de setiembre de 2004 por el gobierno de Chile, es coherente con su posición de invariable respecto a los tratados internacionales vigentes, respecto de los cuales no cabe abrir instancias negociadoras para su revisión.

El gobierno de Chile se complace en reiterar que coincide plenamente con el Perú en el propósito de continuar promoviendo las buenas relaciones que corresponden a países vecinos, unidos por propósitos de paz, desarrollo y progreso, y reafirma su amplia disposición de avanzar en ese sentido. Me valgo de la oportunidad para reiterar a V.E las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

IGNACIO WALKER PRIETO
Ministro de Relaciones Exteriores"

Nota N° 18934 de fecha 28 de noviembre del 2005 de la Cancillería de Chile en que indica:

"...el Gobierno de Chile renueva su invariable posición *en cuanto a que la declaración de Santiago de 1952, y el Convenio sobre Zona especial Fronteriza marítima de 1954, ambos en vigor, establecen la delimitación marítima entre Chile y Perú en el paralelo geográfico, la cual fuera materializada conjuntamente en actos posteriores, y ha sido respetada en la práctica de ambos países y por la comunidad internacional".*

3.10 LA APROBACIÓN DE LA CARTA DEL SECTOR SUR DEL DOMINIO MARÍTIMO DEL PERÚ, DECRETO SUPREMO N° 047-2007-RE

"Establecida ya la controversia jurídica y ante la negativa de Chile de iniciar negociaciones para delimitar los espacios acuáticos entre ambos países, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 54 de la Constitución, luego de analizar lo conveniente; el Gobierno emitió el Decreto Supremo N° 047-2007-RE que aprueba la carta que grafica el límite exterior –sector sur– del dominio marítimo del Perú, trazado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 28261, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre del 2005.

La publicación de la cartografía del Dominio Marítimo del sector sur, conllevaba a generar un área en controversia entre Perú y Chile por la superposición de los derechos de ambos países en el mismo espacio. Ante esto, solo cabía invocar a la solución pacífica de las controversia conforme lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y el Pacto de Bogotá de 1948".

CAPÍTULO IV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

4.1 ¿QUÉ ES LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

Es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Es la encargada de decidir las controversias jurídicas entre estados por medio de sentencias, además emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La sede de la Corte se halla en el Palacio de La Paz, en La Haya (Países Bajos). De los seis órganos principales de las Naciones Unidas, la Corte es el único cuya sede no está en Nueva York. Los otros cinco órganos principales de las Naciones Unidas son la Asamblea General, el Consejo Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaria. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de la Naciones Unidas y está situada en el Capítulo XXV del Artículo 30.

La Corte está conformada por un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral. Son 15 magistrados escogidos cuidadosamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y el ejercicio de sus funciones es por nueve años.

4.2 ¿CUÁNDO FUE CREADA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

Fue establecida por la Carta de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, en San Francisco, en la búsqueda de uno de los objetivos principales de las Naciones Unidas:

"...lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

Comenzó su labor en 1946, cuando reemplazó a la Corte Permanente de Justicia Internacional o la también llamado Tribunal Internacional de Justicia, que había sido establecido en 1920 con los auspicios de la Sociedad de las Naciones.

Con la creación de la Corte se puso el punto culminante de la evolución que han experimentado los métodos para el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-

La Corte Permanente de Arbitraje y la Conferencia de Paz de La Haya tienen sus orígenes en los últimos días del Siglo XIX e inicios del XX.

El Convenio de Arbitraje data de 1899, cuando se estima conveniente la creación de un mecanismo permanente que permitiera establecer tribunales arbitrales. Esta institución, conocida como la Corte Permanente de Arbitraje, estaba formada por un grupo de magistrados designado por cada Estado que estuviera en vías de adhesión al Convenio (cada país podía nombrar hasta cuatro magistrados); los miembros de cada tribunal arbitral se elegirían entre estas personas. Se creó una Dirección permanente, ubicada en La Haya, con funciones equivalentes a las de una secretaría del tribunal o una secretaría de carácter general y se estableció un reglamento para regir la realización de los arbitrajes.

Por su parte, la Conferencia de Paz de La Haya, fue reunida por iniciativa del zar Nicolás II, y supuso el comienzo de la historia moderna del arbitraje internacional. En la Conferencia participaron los Estados minoritarios de Europa y algunos países de Asia y América, lo que supuso un adelanto para su época. El principal objetivo era debatir acerca de la paz y el desarme.

La Conferencia concluyó con la adopción de un Convenio para el arreglo pacífico de las controversias internacionales; no sólo trataba del arbitraje, sino también otros métodos de arreglo pacífico, como los buenos oficios y la mediación.

En 1907, se celebró en La Haya una segunda Conferencia de Paz, a la que los Estados de América Central y del Sur también fueron invitados. Los Estados

Unidos, el Reino Unido y Alemania presentaron una propuesta conjunta para crear un tribunal permanente, pero la Conferencia no pudo llegar a un acuerdo sobre ello. A pesar que tal tribunal nunca llegó a ver la luz, el proyecto de convenio que de él habría surgido sirvió para concebir ciertas ideas fundamentales en las que algunos años más tarde, se inspiró la redacción de los Estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Corte Permanente de Arbitraje fijó su residencia en 1913 en el Palacio de la Paz (cuya construcción fue un regalo de Andrew Carnegie). Los tribunales arbitrales podían decidir sobre las controversias entre los Estados desde la base de la ley y la justicia y respetando las normas con imparcialidad. La participación en el mecanismo tenía carácter de voluntariedad absoluta. El hecho que los Estados fueran partes de los Convenios de 1899 y 1907 no los obligaba a someter sus controversias al arbitraje y, ni aunque así lo decidieran, estaban obligados a recurrir expresamente a la Corte Permanente de Arbitraje ni a seguir el reglamento establecido en los Convenios.

En cierto modo, el trabajo de las dos Conferencias de la Paz de La Haya y las ideas a las que inspiraron en miembros políticos de los Estados y magistrados influyó a la creación de la Corte de Justicia Centroamericana (que estuvo en funcionamiento de 1908 a 1918) y en varios planes y propuestas que gobiernos y órganos nacionales e internacionales formularon entre 1911 y 1919 para el establecimiento de una corte de justicia internacional. Dichos planes culminaron en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el marco del nuevo sistema internacional que se erigió al fin de la Primera Guerra Mundial.

El Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones responsabilizó al Consejo de la Sociedad de formular los planes para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, tribunal que sería competente no sólo para conocer y resolver cualquier controversia de carácter internacional que ante él presenten las partes enfrentadas, sino también para dar una opinión consultiva sobre cualquier controversia o cuestión que plantearan el Consejo o la Asamblea.

En su segunda sesión, a principios de 1920, el Consejo nombró un Comité Asesor de Jurisconsultos y encargó a sus miembros la elaboración de un informe sobre el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. El comité se asentó en La Haya, bajo la presidencia del Barón Descamps (Bélgica). En diciembre de 1920, después de un exhaustivo estudio por un subcomité, el Comité

presentó un proyecto revisado a la Asamblea, que lo aprobó por unanimidad. Este fue el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En una resolución del 13 de diciembre de 1920, la Asamblea llamó al Consejo a que sometiera a los miembros de la Sociedad de las Naciones a un protocolo para adoptar el Estatuto, y decidió que el Estatuto entraría en vigor tan pronto como el protocolo fuese ratificado por la mayoría de los Estados Miembros, la versión revisada resultante entró en vigor en 1936.

El nuevo Estatuto resolvió el problema de la elección de miembros de una corte internacional permanente: los magistrados serían elegidos simultáneamente pero por separado por el Consejo y la Asamblea de la Sociedad, teniendo en mente que en aquellos elegidos estuvieran "representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo". Las primeras elecciones se celebraron el 14 de setiembre de 1921. Tras los acercamientos del gobierno holandés se decidió que la sede permanente de la Corte Permanente de Justicia Internacional se estableciera en el Palacio de la Paz de La Haya, compartiendo emplazamiento con la Corte Permanente de Arbitraje. Así fue que en el Palacio de la Paz, el 30 de enero de 1922, tuvo lugar la sesión preliminar de la Corte, dedicada a la elaboración de sus normas, y el 15 de febrero de 1922 se celebró su sesión inaugural, con el magistrado holandés Bernard C. J. Loder como Presidente.

Entre 1922 y 1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional trató 29 casos contenciosos entre los Estados y emitió 27 opiniones consultivas. Al mismo tiempo, varios cientos de tratados, convenciones y declaraciones conformaron el mecanismo de reglamentación por categorías específicas de controversias. Por lo tanto, se disipó toda duda en cuanto a si una corte permanente de justicia internacional podía funcionar de una manera práctica y con eficacia.

La Corte Permanente de Justicia Internacional resultó muy valiosa para la comunidad internacional, y esto se puso de manifiesto de diversas formas. Además, al tiempo que ayudaba a resolver algunas controversias internacionales graves, muchas de ellas consecuencias de la Primera Guerra Mundial, las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional con frecuencia aclararon aspectos que antes resultaban inciertos sobre el derecho internacional, a cuyo desarrollo contribuyeron enormemente.

El estallido de la Segunda Guerra Mundial, en setiembre de 1939 trajo consecuencias muy graves para la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Después de su última sesión pública, el 4 de diciembre de 1939, la Corte Permanente de Justicia Internacional no participó *de facto* en ningún asunto judicial y no se celebraron más elecciones. En 1940, la Corte se trasladó a Ginebra, y en La Haya solo quedaron un magistrado y algunos funcionarios de la Secretaría, de nacionalidad holandesa. Como cabía esperar, aun bajo la presión de la guerra, se pensó en dar continuidad a la Corte y en crear un nuevo orden político internacional.

En 1942, la Secretaría de Estado de los Estados Unidos y la Secretaría de Asuntos Exteriores del Reino Unido se declararon a favor de establecer o restablecer una corte internacional después de la guerra, y el Comité Jurídico Interamericano recomendó la prolongación de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional. A principios de 1943, el Gobierno de Reino Unido tomó la iniciativa, invitando a Londres a varios expertos para constituir un comité interaliado informal para estudiar la situación. Este comité, presidido por Sir William Malkin (Reino Unido), celebró 19 sesiones en las que participaron magistrados de 11 nacionalidades. En su informe, que se publicó el 10 de febrero de 1944, recomendó:

- Que el Estatuto de la nueva corte internacional tuviera como base el de la Corte Permanente de Justicia Internacional.
- Que la nueva Corte conservase una competencia consultiva
- Que la aceptación de la jurisdicción de la nueva Corte no fuese obligatoria
- Que no fuesen de su competencia los asuntos de naturaleza principalmente política.

El 30 de octubre de 1943, tras una conferencia que reunió a China, la Unión Soviética (URSS), el Reino Unido y los Estados Unidos, se publicó una declaración conjunta reconociendo la necesidad "de establecer, dentro del menor plazo posible, una organización general internacional, basada en el principio de la igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz, y a la cual puedan asociarse tales estados, grandes y pequeños, para mantener la paz y la seguridad internacionales".

Esta declaración sirvió para la propuesta del establecimiento de una organización general internacional que incluyese una corte internacional de justicia. El siguiente paso sería la celebración de una reunión en Washington, en abril de 1945, de un comité de jurisconsultos en que estaban representados 44

Estados, encargados de preparar un borrador del Estatuto para la futura Corte Internacional de Justicia; dicho borrador debía presentarse en la Conferencia de San Francisco, que entre abril y junio de 1945 constituiría la Carta de las Naciones Unidas. El borrador preparado por el Comité estuvo basado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia y la versión definitiva del Estatuto se alcanzó en la Conferencia de San Francisco, en la que participaron 50 Estados.

La Conferencia se manifestó a favor de crear una corte completamente nueva, que fuese un órgano principal dentro de las Naciones Unidas, al mismo nivel que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría; el Estatuto estaría anexionado a la Carta y formaría parte de ella. La Carta estableció claramente que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se basaría en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Al mismo tiempo, se tomaron las medidas necesarias para transferir las competencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, hasta donde fuera posible, a la Corte Internacional de Justicia. En cualquier caso, la decisión de crear una nueva corte implicó necesariamente la disolución de su predecesora.

La Corte Permanente de Justicia Internacional se reunió por última vez en octubre de 1945, y entonces se decidió a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar la transferencia de sus archivos y efectos a la nueva Corte Internacional de Justicia. Esta, al igual que su predecesora, iba a tener su sede en el Palacio de La Paz.

Los magistrados de la Corte Permanente de Justicia Internacional dimitieron en bloque el 31 de enero de 1946, y la elección de los primeros miembros de la Corte Internacional de Justicia se llevó a cabo el 6 de febrero de 1946, en la Primera Sesión de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En abril de 1946, la Corte Permanente de Justicia Internacional se disolvió formalmente, y la Corte Internacional de Justicia, reunida por primera vez, eligió como su Presidente al magistrado José Gustavo Guerrero (El Salvador), quien fuera el último Presidente de la corte predecesora.

La Corte nombró a los miembros de su Secretaría (que en gran parte fueron antiguos funcionarios de la Corte Permanente de Justicia Internacional) y celebró una sesión inaugural pública el 18 de ese mismo mes. El primer caso fue presentado en mayo de 1947. Se refería a los incidentes en el canal de Corfú y fue presentado por el Reino Unido contra Albania.

4.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE

De manera general, la competencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Está fundada en el Artículo 36 de su Estatuto, el cual dispone que dicha competencia se extienda a todos los litigios que las partes le sometan.

La misión de la CIJ es la de resolver, según las reglas del derecho internacional, los diferendos de orden jurídico que los Estados le sometan.

Un diferendo jurídico internacional, es un "desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses". Esta competencia está definida por el numeral 2° del mismo Artículo que establece que la Corte puede conocer de cualquier controversia que verse sobre: La interpretación de un tratado; cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Sólo los Estados tienen capacidad para plantear litigio frente a la Corte, y sólo contra otros Estados pero la CIJ no puede avocarse a un litigio previamente los Estados en causa no han aceptado su competencia. Este consentimiento por parte de los Estados es una regla básica en derecho internacional y puede manifestarse de tres maneras:

a. Por medio de un compromiso por el que dos o más Estados acuerdan someter un determinado diferendo a la decisión de la Corte.

b. Por medio de una cláusula contenida en un tratado (cláusula de compromiso) que establezca que todo diferendo entre las partes sobre la interpretación del tratado que la contiene deberá ser sometido a la Corte.

c. Por medio de una declaración unilateral, esta posibilidad está reservada a los Estados que forman parte del Estatuto de la Corte. Este sistema, llamado de la cláusula facultativa, establece la competencia obligatoria de la CIJ para todo diferendo que surja entre los Estados que hayan formulado dicha declaración.

4.4 RELACIÓN DE LA CORTE CON EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización

Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

El 17 de diciembre de 1963 la Asamblea General aprobó enmiendas a los artículos 23, 27 y 61 de la Carta, las que entraron en vigor el 31 de agosto de 1965. El 20 de diciembre de 1971 la Asamblea General aprobó otra enmienda al Artículo 61, la que entró en vigor el 24 de setiembre de 1973. Una enmienda al Artículo 109, aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 12 de junio de 1968.

4.5 ¿QUIÉNES OCUPAN LOS PUESTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

La Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, por lo que es está organización la que lleva a cabo las elecciones.

Los magistrados son elegidos por la Asamblea General (a estos efectos se admite en la elección a Estados partes en el Estatuto de la Corte aunque no sean miembros de las Naciones Unidas, cual es el caso de Suiza) y por el Consejo de Seguridad, que en este asunto no tiene derecho de veto. Ambos órganos votan simultáneamente pero, por separado.

A fin de velar porque haya cierto grado de continuidad en la composición de la Corte, los periodos de permanencia de los 15 magistrados en sus cargos no expiran en la misma fecha. Cada tres años se elige a un tercio de la Corte.

En el Estatuto de la Corte dispone que será un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

En la práctica, antes de ser elegidos, muchos magistrados de la Corte han sido asesores jurídicos de sus ministerios de relaciones exteriores, profesores de derecho internacional, embajadores o jueces de la corte suprema.

Una vez elegidos, los Miembros de La Corte no representan ni al gobierno de su país ni a ninguna otra autoridad. Son magistrados independientes cuyo primer

acto es declarar solemnemente y en público ante el tribunal que ejercerán sus facultades "imparcialmente".

El Presidente y Vicepresidente de la Corte son elegidos por sus pares cada tres años en votación secreta. Se requiere mayoría absoluta y no hay condiciones de nacionalidad.

El Presidente dirige la labor de la Corte y supervisa su administración, con la asistencia de un Comité Presupuestario y Administrativo y de diversos otros comités, todos compuestos de miembros de la Corte.

El vicepresidente reemplaza al Presidente en su ausencia, en caso de estar incapacitado para ejercer sus funciones o en el caso de quedar vacante la presidencia.

Los miembros gozan de privilegios e inmunidades equiparables a aquellas de los jefes de misiones diplomáticas. En La Haya, el Presidente tiene precedencia sobre el decano del cuerpo diplomático, tras el cual la precedencia se alterna entre los magistrados y los diplomáticos.

Aunque la Corte debe estar permanentemente activa, tan solo el Presidente tiene la obligación de residir en La Haya. Sin embargo, se exige al resto de Miembros de la Corte que estén a disposición del tribunal en todo momento, excepto en las vacaciones jurídicas, en los periodos de licencia o en situaciones en las que por enfermedad o razones graves no puedan asistir. En la práctica, casi todos los Miembros de la Corte residen en La Haya y pasan la mayor parte del año allí.

Miembros actuales de la Corte Internacional de Justicia:

Presidente: Peter Tomka	(Eslovakia)
Vice-Presidente: Bernardo Sepúlveda-Amor	(México)
Jueces:	
1. Hisashi Owada	(Japón)
2. Ronny Abraham	(Francia)
3. Kenneth Keith	(Nueva Zelanda)
4. Mohamed Bennouna	(Marruecos)
5. Leonid Skotnikov	(Federación Rusa)

6.	Antônio Augusto Cançado Trindade	(Brasil)
7.	Abdulqawi Ahmed Yusuf	(Somalia)
8.	Christopher Greenwood	(Reino Unido)
9.	Xue Hanqin	(China)
10.	Joan E. Donoghue	(USA)
11.	Giorgio Gaja	(Italia)
12.	Julia Sebutinde	(Uganda)
13.	Dalveer Bhandari	(India)
Secretario: Philippe Couvreur		(Bélgica)

Los Jueces Ad Hoc, según el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de la Haya:

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de estas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

El Perú designó como su Juez *Ad-Hoc* al Dr. Gilbert Guillaume, francés, ex presidente CIJ, defensor del principio de equidad en la delimitación marítima mientras que Chile al Embajador Francisco Orrrego Vicuña, chileno, experto en derecho internacional.



Francisco Orrego Vicuña



Gilbert Guillaume

4.6 ¿CÓMO FUNCIONA LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA?

La Corte de La Haya funciona de la siguiente manera:

PROCESOS.-

Al procedimiento contencioso sólo pueden someterse los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones.

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte
2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información

relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Considerando que los Estados no tienen representantes permanentes acreditados ante la Corte, los contactos con la Corte se dirigen al secretario de la misma a través de los cancilleres o bien, el embajador ante los Países Bajos.

En el caso de ser parte de un caso, se designará un agente, que tiene los mismos derechos y deberes que un abogado en un tribunal, pero también poderes para comprometer a un Estado. Así, en las audiencias, el agente presenta los alegatos en nombre del Gobierno al que representa. El agente puede ser secundado por coagentes y siempre cuenta con abogados, que colaboran en la preparación y presentación de los alegatos.

Los procedimientos contenciosos, como el de Chile y Perú, tienen una fase escrita, en la cual las partes presentan e intercambian los argumentos, en documentos llamados memoria y contra memoria; dúplica y réplica, que contienen una exposición detallada de los hechos y fundamentos en los que se basa cada parte.

Además, existe una fase oral, que son las audiencias públicas en las que los agentes y los consejeros se dirigen a la Corte.

Los casos son reservados hasta la fase oral, momento en que los argumentos de las partes se hacen públicos, siempre y cuando las partes no se opongan a ello.

Después de la fase oral, la Corte se reúne a puerta cerrada para deliberar y posteriormente pronuncia la sentencia en audiencia pública.

PROCEDIMIENTO CONSULTIVO.-

El procedimiento consultivo, en tanto, está reservado exclusivamente para los 5 órganos y los 16 organismos del sistema de Naciones Unidas, que podrán solicitar pronunciamientos sobre cualquier cuestión jurídica.

Cuando se cursa una solicitud de este tipo, la Corte podrá desarrollar procedimientos escritos y orales con el objetivo de formarse una idea acabada de la materia sobre la cual se le consulta.

Asimismo, la CIJ elaborará una lista de los Estados y organizaciones internacionales que pueden aportar información sobre el tema.

4.7 DELIBERACIONES PARA EL FALLO

Una vez concluidas las audiencias, la Corte comienza a considerar su decisión. Las deliberaciones de la Corte tienen lugar a puerta cerrada.

Los magistrados hacen en primer lugar un intercambio preliminar de opiniones durante el cual el Presidente esboza las cuestiones que en su opinión se requiere que la Corte examine y decida.

A continuación cada magistrado prepara una nota escrita con su opinión acerca del asunto, una especie de mini fallo preliminar. Esa nota se traduce y se distribuye a los demás magistrados, lo que les permite hacerse una idea de cuál puede ser la opinión mayoritaria.

Algunas semanas después se hace una segunda deliberación extensa, al final de la cual, sobre la base de las opiniones expresadas por cada magistrado, la Corte constituye un comité de redacción compuesto de dos magistrados cuyas opiniones reflejen de manera más cercana la opinión de la aparente mayoría, junto con el Presidente, a menos que parezca que sus opiniones se hallan en minoría. Ese comité prepara un proyecto de decisión, que se distribuye a los magistrados, quienes pueden presentar propuestas de enmiendas por escrito.

Tras considerar esas enmiendas, el comité de redacción prepara un nuevo proyecto. La Corte hace una primera lectura de ese proyecto, después de lo cual puede modificarse el texto. Va seguida de una segunda lectura.

Las deliberaciones son secretas, pero la decisión se dicta en público

Como es el Contenido del Fallo

El fallo contiene tres partes:

a. Introducción: Consigna los nombres de los jueces y de los representantes de las partes; con el resumen de la historia procesal y se enuncian las argumentaciones de las partes.

b. Los fundamentos de hecho y de derecho que resumen los hechos significativos del caso y se expone el razonamiento en que se basa la decisión de la Corte.

c. El párrafo dispositivo, con el que se expone lo que la Corte ha decidido y se indica la forma en que votaron los magistrados; se acompaña de la opinión disidente, opinión singular y declaraciones, si las hubiere.

4.8 CUMPLIMIENTO DEL FALLO Y NATURALEZA VINCULANTE DEL FALLO

Solamente los Estados pueden ser parte en los asuntos contenciosos planteados a la Corte Internacional de Justicia. La jurisdicción de la Corte está limitada a los asuntos en los que ambas partes han sometido su disputa a la Corte. Cada parte debe cumplir las obligaciones que le incumban como consecuencia del juicio emitido por la Corte, el Consejo de Seguridad puede ser invitado a "hacer recomendaciones o decidir sobre medidas" si así lo estima pertinente.

En lo que concierne a las partes, un juicio de la Corte es vinculante, final y sin posibilidad de apelación y, como consecuencia de la firma de la Carta de las Naciones Unidas, cada Estado Miembro de las Naciones Unidas se compromete automáticamente a obedecer cualquier sentencia de la Corte Internacional de Justicia en un asunto en el cual sea parte. Asimismo, la Carta de las Naciones contempla en su Artículo 94 párrafo segundo la posibilidad de los Estados de recurrir frente a un incumplimiento de una resolución de la Corte al Consejo de Seguridad, el cual tiene la potestad de hacer recomendaciones o dictar medidas con el fin de que se cumpla lo fallado por parte de la Corte en el caso particular.

4.9 CASOS DE MAYOR INTERÉS, ABORDADOS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Algunos ejemplos de asuntos puestos en consideración de la Corte Internacional de Justicia:

1. Caso de las Pesquerías, 1951

2. Caso del templo Preah Vihear. Camboya contra Tailandia, 1962
3. Caso relativo a la Plataforma del Mar del Norte, 1969
4. Caso relativo a la jurisdicción en materia de las Pesquerías entre el Reino Unido contra Islandia, 1972-1974.
5. Caso relativo a la jurisdicción en materia de Pesquerías República Federal de Alemania contra Islandia, 1976.
6. Caso relativo a la plataforma continental en el Mar Egeo, 1978
7. Caso relativo a la plataforma continental Túnez contra Libia, 1981-1982
8. Caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en los Estados Unidos y Canadá en el área del Maine, 1982-1984.
9. Caso relativo a la controversia territorial y marítima entre Salvador y Honduras, 1990-1992.
10. Caso del Laudo Arbitral Guinea–Bissau contra Senegal, 1991
11. Caso delimitación marítima entre Groenlandia contra Noruega, 1993
12. Caso delimitación marítima Qatar contra Bahréin, 1995
13. Caso delimitación marítima Camerún contra Nigeria, 1996
14. Caso de delimitación marítima Nicaragua contra Honduras, 2007
15. Caso de delimitación marítima Nicaragua–Colombia, 2007-2012

Nota.- Cada uno de estos casos puede ser analizado en extenso entrando a internet. (http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3, http://www.icj-cij.org/homepage/sp/)

4.10 IMPORTANCIA DEL FALLO HONDURAS-NICARAGUA, DEL 8 OCTUBRE 2007

Al emitir su fallo, en el caso del contencioso entre Honduras y Nicaragua por la delimitación marítima, la CIJ sentó jurisprudencia respecto de la importancia de la misma:

"El establecimiento de una frontera marítima permanente es un asunto de mayor importancia, y un acuerdo no debe presumirse fácilmente.

Una línea de facto podría bajo ciertas circunstancias corresponder a la existencia de una frontera acordada conforme a derecho o poseer más bien carácter de una línea provisoria o de una línea con un objeto especifico, limitado, tal como la repartición de un recurso raro. Aunque hubiese habido una línea provisoria considerada útil por cierto tiempo, eso no la convierte en una frontera internacional".

En este caso, al igual que en sucesivos, el procedimiento de la CIJ se he venido manteniendo orientando respecto de como se delibera internamente:

a. La CIJ resolvió respecto de una frontera única, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.

b. Que el paralelo habría jugado un cierto rol en la conducta de las Partes en un lapso determinado.

c. Que no existía delimitación tácita

d. Analizó la equidistancia y, por circunstancias especiales aplicó la línea equidistante.

4.11 LOS FALLOS SON OBLIGATORIOS PARA LOS ESTADOS

a. El art. 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia CIJ en todo litigio del que sea parte".

b. Los fallos son definitivos y no son susceptibles de apelación. La única posibilidad que se tiene es hacer una solicitud de interpretación o revisión, siempre y cuando, hubiera surgido algún asunto del que no hubiera tenido conocimiento la Corte y la parte que lo solicite y que además, hubiera constituido un factor decisivo para el dictado del Fallo.

c. Cualquier estado que considere que la otra parte ha dejado de cumplir un fallo de la CIJ puede presentar el asunto a la Consejo de Seguridad de UN; y este, si lo considera puede hacer recomendaciones o decidir medidas para que se cumplimiento al fallo.

CAPÍTULO V

EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

*E*l proceso contencioso por la delimitación marítima del Perú con Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya se inició formalmente en el año 2008 con la presentación de la solicitud, documento conocido como "Demanda", pero tiene sus orígenes en la preparación de la misma, años previos.

AÑO 2003

1. Inicio de los trabajos de campo de la Líneas de Base para medir el dominio marítimo peruano.
2. Preparación de la posición jurídica en delimitación marítima
3. Adhesión del Perú a la cláusula facultativa de la Corte Internacional de Justicia

Año 2004

1. Nota que invita a Chile a negociaciones para la celebración de un tratado de límites marítimos.
2. Mensaje por Fiestas Patrias del Sr. Presidente de la República al Congreso declarando que la delimitación marítima con Chile es una política de Estado.
3. Sustentación de la controversia
4. Consultas con juristas internacionales

5. Acuerdo de los presidentes Toledo y Lagos de tratar la controversia de delimitación marítima en un cauce estrictamente jurídico y por "cuerdas separadas".
6. El gobierno del Perú anuncia que llevara formalmente el asunto a la CIJ.
7. Ratificación de los acuerdos de los presidentes Toledo-Lagos por los Cancilleres de Perú y de Chile.

AÑO 2005

1. Aprobación de la ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo
2. Intercambios de Notas con Chile sobre el Punto 266
3. Retiro de las reservas del Pacto de Bogotá
4. Preparación del caso con consultas a juristas internacionales
5. Selección de juristas internacionales que integraran el grupo de consejeros legales ante la CIJ y designación del Juez *Ad-hoc.*

AÑO 2006

1. Estudios de casos ante la CIJ.
2. Elaboración del borrador de proyecto de la Demanda
3. Conformación del grupo *Ad-hoc* de Trabajo en Cancillería.

AÑO 2007

1. Publicación del Dominio Marítimo sector Sur
2. Integración de Comisión Consultiva
3. Preparación de la Solicitud (Demanda)
4. Coordinación de trabajos de la Memoria.

AÑO 2008

1. El Gobierno peruano designa al Agente y Co-agente así como a los abogados peruanos y extranjeros encargados de llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.
2. Presentación de la Demanda

5.1 LA DEMANDA Y SU CONTENIDO

Demanda de la República del Perú dando inicio al proceso de la Delimitación Marítima entre la República del Perú y la República de Chile

"Al Señor Secretario, Corte Internacional de Justicia

El suscrito, debidamente autorizado por el Gobierno de la República del Perú como su Agente, tiene el honor de someter a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con los Artículos 36 (1) y 40 (1) de su Estatuto y el Artículo 38 de su Reglamento, una demanda dando inicio al proceso instituido por la República del Perú contra la República de Chile por el siguiente caso:

I. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. La controversia entre el Perú y Chile está referida a la delimitación del límite entre las zonas marítimas de los dos Estados en el Océano Pacífico, que comienza en un punto en la costa denominado "Concordia" conforme al Tratado del 3 de junio de 1929. La controversia entre el Perú y Chile también comprende el reconocimiento a favor del Perú de una vasta zona marítima que se sitúa dentro de las 200 millas marinas adyacentes a la costa peruana, y que por tanto pertenece al Perú, pero que Chile considera como parte de la alta mar.

II. LOS HECHOS

2. Las zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas ni por acuerdo ni de alguna otra forma. El Perú, consiguientemente, sostiene que la delimitación deberá ser determinada por la Corte conforme al Derecho Internacional.

3. Sin embargo, Chile sostiene que ambos Estados han acordado una delimitación marítima que comienza en la costa y continúa a lo largo de un paralelo de latitud. Aún más, Chile ha rehusado reconocer los derechos soberanos del Perú sobre un área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas desde sus costas (y que se encuentra fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile).

4. Desde los años ochenta, el Perú ha intentado consistentemente negociar las diversas cuestiones incluidas en esta controversia, pero ha encontrado la constante negativa chilena a entrar en negociaciones. Mediante Nota de su

Ministro de Relaciones Exteriores del 10 de setiembre de 2004 Chile cerró firmemente la puerta a cualquier negociación.

III. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

5. La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948 (Anexo 3). Esta disposición reza:

> ARTÍCULO XXXI
>
> De conformidad con el inciso 2° del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el Presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:
>
> a. La interpretación de un Tratado;
>
> b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
>
> c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
>
> d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

6. Tanto el Perú como Chile son partes en el Pacto de Bogotá. Ninguna de las dos partes mantiene a la fecha reserva alguna al referido Pacto.

7. Los principios y normas del derecho internacional consuetudinario sobre delimitación marítima, tal como se encuentran reflejados en las disposiciones relevantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (*CONVEMAR*) y desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales, constituyen las principales fuentes de derecho aplicables a la presente controversia.

8. El principio rector principal sobre delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes, recogido en los Artículos 74 y 83 de la Convención, es que la delimitación

'se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que hace referencia el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa'.

Según ha sido interpretado por la reciente jurisprudencia de la Corte, este principio es básicamente similar al que rige la delimitación de los mares territoriales de los Estados con costas adyacentes conforme al Artículo 15 de la Convención, consistente en aplicar la equidistancia, teniendo en cuenta circunstancias especiales cuando las hubiere.

9. De conformidad con el derecho internacional, tanto el Perú como Chile tienen derecho a un dominio marítimo adyacente como prolongación de sus respectivos territorios terrestres hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

 A consecuencia de ello y dada la configuración geográfica de la costa, sus derechos se superponen. Como quiera que ningún acuerdo ha sido alcanzado por las Partes respecto a la delimitación de sus respectivas zonas marítimas y en ausencia de circunstancias especiales que cuestionen la aplicación de la línea equidistante, es la línea equidistante la que permite arribar a un resultado equitativo. El límite marítimo entre las Partes deberá ser determinado en tal sentido.

10. En contraste, una línea divisoria a lo largo de un paralelo que comience en la costa, conforme a la pretensión chilena, no cumple el requisito fundamental de arribar a un resultado equitativo y tampoco surge de acuerdo alguno entre las Partes.

11. La delimitación debe empezar en un punto en la costa denominado Concordia, punto terminal de la frontera terrestre establecido conforme al Tratado y Protocolo Complementario para resolver la cuestión de Tacna y Arica –Tratado de Lima– del 3 de junio de 1929, cuyas coordenadas son 18° 21' 08" S y 70° 22' 39" W, y debe extenderse hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base establecidas por las Partes.

 Esto es en conformidad con el Artículo 54, párrafo 2 de la Constitución del Perú de 1993 la Ley N° 28621 sobre Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú del 3 de noviembre de 2005, el Decreto Supremo peruano N° 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007 y el Artículo 596 del Código Civil

chileno modificado por la Ley N° 18.565 del 23 de octubre de 1986, todas ellas normas concurrentes en la fijación del límite exterior de sus respectivos dominios marítimos hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde las líneas de base.

12. Conforme a normas y principios bien establecidos de derecho internacional, el Perú también tiene derecho a los espacios marítimos que se encuentran dentro de las 200 millas marinas medidas desde sus líneas de base y que, a la vez, se encuentran fuera de las 200 millas marinas medidas desde las líneas de base chilenas. Los argumentos contrarios esgrimidos por Chile carecen de mérito alguno.

IV. DECISIÓN REQUERIDA

13. El Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite marítimo entre los dos Estados conforme al derecho internacional, según lo indicado en la Sección IV *supra,* e igualmente solicita a la Corte que reconozca y declare que el Perú posee derechos soberanos exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas de su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.

14. El Gobierno del Perú se reserva el derecho de ampliar, enmendar o modificar la presente demanda a lo largo del proceso.

15. Para los propósitos del Artículo 31 (3) del Estatuto y del Artículo 35 (1) del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, el Gobierno del Perú declara su intención de ejercer su derecho a designar un Juez *ad hoc*.

Todas las comunicaciones relativas a este caso deberán ser enviadas a la Embajada de la República del Perú en el Reino de los Países Bajos, Nassauplein 4, 2585 EA, La Haya, Países Bajos.

Respetuosamente,

ALLAN WAGNER
Agente del Gobierno de la República del Perú".

Una vez recibida la Demanda, la Corte comunicó lo pertinente, en cumplimiento de sus Estatuto y reglamento como consta en la Nota de Prensa.

Al no presentar excepciones preliminares el Gobierno de Chile y atenerse a la competencia de la Corte para atender el contencioso planteado por el Perú, la Corte procedió a fijar las fechas para la presentación de la Memoria del Perú, y la Contra Memoria chilena, según Nota de Prensa del 31 de marzo del 2008. (Ver Anexo 4).

5.2 LA MEMORIA PERUANA

Fue presentada al Secretario de la Corte, en la fecha señalada el 20 de marzo del 2009.

A continuación, un breve resumen del contenido de la Memoria conforme se trascribe de la traducción No Oficial de la misma, tal como está publicada en el Portal Oficial de la Cancillería peruana

Capítulo I:
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Este capítulo explica cómo se estableció el límite terrestre entre el Perú y Chile, incluyendo el punto en el cual este se encuentra con el mar. Comienza explicando las relaciones entre el Perú y Chile desde los tiempos de la Colonia y durante los primeros años de la República.

Examina también las consecuencias de la Guerra del Pacífico (1879-1883) como resultado de la cual el Perú perdió vastos y ricos territorios y se convirtió en vecino de Chile, así como el fracaso chileno en organizar el Plebiscito acordado sobre el *estatus* legal final de las provincias peruanas de Tacna y Arica.

También describe los eventos que llevaron al Tratado de Lima de 1929, que fijó la frontera terrestre entre ambos países y establecieron derechos y servidumbres para el Perú, y cuya implementación tardó setenta años.

Se registra asimismo la fructífera cooperación que iniciaron el Perú y Chile durante la década de los cincuenta, junto a Ecuador y luego también con Colombia para extender sus derechos marítimos de soberanía hasta una distancia no menor de 200 millas marinas desde sus costas, así como su aporte al nuevo Derecho del Mar.

Por último, el capítulo recalca la expansión de las relaciones entre el Perú y Chile, y sirve de contexto para la Demanda del Perú ante la Corte Internacional de

Justicia en 2008 como medio para resolver la controversia sin que esta afecte al desarrollo de las relaciones entre ambos países.

Capítulo II
EL ENTORNO GEOGRÁFICO

Este capítulo aborda al entorno geográfico dentro del cual la Corte deberá efectuar la delimitación. Describe la configuración general de las costas peruanas y chilenas, incluyendo las líneas de base de ambos países. Finalmente discute las características del área a delimitarse, sus recursos naturales y la importancia crítica que tiene para el Perú el poder acceder a esos recursos para el bienestar de sus provincias meridionales y del país en general.

Capítulo III
TÍTULOS DEL PERÚ SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

Este capítulo discute las fuentes del derecho aplicables a la presente controversia en virtud del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con referencia a la delimitación de la plataforma continental y a la columna de agua.

Demuestra que bajo los principios generales del Derecho del Mar contemporáneo, el Perú tiene derecho a una Zona Económica Exclusiva ZEE que se extienda hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

Además, explica cómo Chile ha reconocido estos títulos marítimos peruanos como una cuestión de principio.

Capítulo IV
FALTA DE ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

Este capítulo adopta una aproximación cronológica, explicando estos desarrollos dentro de tres periodos naturales:

(i) hasta 1945, es decir, antes de que los reclamos de expansión hechos desde y a partir de las Proclamas Truman de ese mismo año;

(ii) desde 1945 hasta 1980, cuando la tesis de las 200 millas marinas formulada por el Perú, Chile y otros Estados seguía generando polémica y no gozaba aun de la aprobación general de los Estados "marítimos" tradicionales; y

(iii) después de 1980, cuando los desarrollos de la *CONVEMAR* III daban indicios de que sería casi seguro que la zona de 200 millas marinas se convertiría en un elemento central del nuevo régimen legal que se estaba negociando en la Conferencia.

Este capítulo también describe las conductas de las Partes, en la medida en que estas sean relevantes para el asunto de la delimitación marítima y expliquen cómo estas conductas fueron una reacción ante la presión de eventos inmediatos, destacándose entre ellas la negativa de ciertos Estados, cuyas naves pescaban en las costas del Pacífico Sudamericano, a reconocer la validez de los reclamos por las 200 millas marinas hechos por las Partes.

Se discute además la característica central de estas conductas, que consiste en defender una zona marítima del Pacífico Sudamericano contra la oposición y violaciones de terceros Estados. El capítulo explica la naturaleza provisional de dicha zona marítima, así como la intención de las Partes de regular ciertas funciones específicas en las proximidades de la costa, y la ausencia de cualquier intención de dividir áreas de espacio marítimo. El capítulo concluye que a falta de un acuerdo pertinente entre el Perú y Chile, la Corte tendrá que establecer el límite marítimo entre ambos.

Capítulo V

LA EVIDENCIA CARTOGRÁFICA CONFIRMA QUE NO HAY UNA DELIMITACIÓN MARÍTIMA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES

Este capítulo muestra que la cartografía oficial del Perú y Chile confirma que no hay una delimitación marítima preexistente entre ellos. Se discute el hecho de que, en oposición a la práctica normal de los Estados y a las propias prácticas chilenas de delimitación, las Partes no han emitido jamás, en forma conjunta, mapa alguno que represente el límite marítimo entre ellos. Se demuestra también que la cartografía oficial de ambas Partes muestra que el Perú jamás ha publicado un mapa oficial que indique la existencia de un límite marítimo con Chile, y que fue recién en 1992 que Chile comenzó a cambiar su práctica cartográfica al publicar un mapa sobre su reclamo del "Mar Presencial" en el que pretendía mostrar un límite marítimo entre Chile y el Perú.

Capítulo VI

PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

Este capítulo revisa los principios y normas del Derecho Internacional relevantes a la delimitación marítima y su aplicación a las circunstancias geográficas o de otra naturaleza del presente caso, con miras a lograr un resultado equitativo. Comienza examinando la norma "principios de equidad/circunstancias relevantes" como norma básica para la delimitación marítima a falta de un límite acordado.

Luego identifica las costas relevantes de ambas Partes para los propósitos de la delimitación, así como el área relevante dentro de la cual la norma "equidistancia/circunstancia relevantes" se puede aplicar. Aborda el punto de inicio para la delimitación, donde el límite terrestre entre las Partes llega al mar, y muestra cómo se acordó ese punto en 1929-1930. Seguidamente, discute el trazado de la línea equidistante provisional y muestra que no hay circunstancias especiales o relevantes que caractericen al área a ser delimitada que requiera el ajuste de dicha línea, y que la línea de equidistancia misma resulta en una división igual y equitativa de las áreas que corresponden a cada una de las Partes, sin generar ningún efecto de recorte ("*cut-off*") o de invasiones (*encroachment*) indebidas.

Por último, demuestra que una delimitación basada en la aplicación del método de la equidistancia satisface la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo basado en los hechos del caso.

Capítulo VII

LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ EN EL SECTOR SUR DE SU COSTA -"EL TRIÁNGULO EXTERNO"

Este capítulo describe los derechos que reclama Chile más allá de su zona de 200 millas mediante el concepto llamado "Mar Presencial" y muestra que este "Mar Presencial" de Chile invade profundamente el dominio marítimo del Perú, introduciéndose bastante dentro del área de 200 millas a la que el Perú tiene derecho. Finalmente, demuestra que dicho reclamo es claramente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que le corresponden al Perú.

Capítulo VIII
RESUMEN

De acuerdo con la Instrucción de Práctica II de la Corte Internacional de Justicia, en este capítulo final se presenta un resumen de los argumentos del Perú.

Luego del Resumen presentado en el Capítulo VIII, el Perú presenta su Decisión Requerida. De acuerdo con el Artículo 50 del Reglamento de la Corte, la Memoria del Perú también contiene dos (2) volúmenes de anexos documentales (volúmenes II y III), así como un volumen de mapas y figuras (volumen IV).

5.3 LA CONTRA-MEMORIA CHILENA

Por su parte, el Gobierno de Chile, también cumplió con entregar en la fecha fijada por la Corte, el 9 de marzo del 2010, el documento denominado **Contra-Memoria**, por el cual se pretendía refutar los argumentos y fundamentos esgrimidos por el Perú en su Memoria.

(El contenido de la Contra-Memoria está contenido en el Anexo N° 5)

Principales características de la Contra-Memoria de Chile

Según Chile, la materia de la controversia –el establecimiento de un límite marítimo entre el Perú y Chile– ya ha sido resuelto por las Partes mediante un acuerdo. Chile afirma que ese acuerdo ha sido establecido en la Declaración sobre Zona Marítima de 18 de agosto de 1952, "Declaración de Santiago":

"Las Partes ya han delimitado su límite marítimo mediante acuerdo, en la Declaración sobre Zona Marítima (la *Declaración de Santiago*). Este es un acuerdo internacional tripartito entre Chile, Perú y Ecuador, que fue concluido en agosto de 1952. La línea del límite marítimo entre Chile y el Perú, y entre el Ecuador y el Perú, es 'el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos'".

Este acuerdo siguió a las proclamaciones unilaterales concordantes hechas por Chile y el Perú en 1947, en las que cada Estado reivindicó una zona marítima de al menos 200 millas marinas, y fue consistente con ellas.

Chile pone el énfasis de la Contra-memoria en Acuerdos posteriores entre Chile y el Perú, así como la práctica unilateral y bilateral de los dos Estados:

"Ambos Estados reconocieron ese límite en sus acuerdos y práctica ulteriores. Este *continuum* histórico es crucial para una apropiada comprensión del límite acordado de las Partes".

"La posición de Chile es que Chile y el Perú delimitaron total y concluyentemente sus derechos marítimos en la Declaración de Santiago de 1952. *Ese tratado debe ser leído conjuntamente con el Convenio de Lima de 1954, y en el contexto de las proclamaciones concordantes efectuadas por las Partes en 1947".*

Según Chile, el proceso de delimitación habría empezado con declaraciones unilaterales (1947) y habría continuado con un instrumento declarativo provisional con principios generales de política (Declaración de Santiago de 1952) y habría seguido con un Convenio (Convenio Especial de 1954) que tenía un propósito muy específico y que era geográficamente limitado, todo lo cual tendría valor probatorio.

El límite marítimo habría sido trazado implícitamente y habría surgido una práctica "confirmatoria" de dicha delimitación. El empleo de paralelos geográficos para limitar la zona de una isla o grupo de islas, confirmarían que las zonas marítimas generales también están delimitadas por dichos paralelos geográficos.

Chile señala que el uso por una de las Partes del método del *tracé parallèle* en 1947, (por parte del Perú) para definir el límite exterior de la zona de 200 millas marinas, sobre el paralelo geográfico "tiene que ser" el límite lateral; asume que en vista de que las Partes han acordado arreglos prácticos relativos a actividades pesqueras costeras, por ese mismo hecho han aceptado o "confirmado" un límite marítimo para todo efecto entre sus respectivos dominios marítimos y más aun resalta que varios autores han adoptado el punto de vista que la Declaración de Santiago estableció reivindicaciones sobre mares territoriales de 200 millas marinas.

Chile también niega que el Perú tenga derecho a una extensa parte de su dominio marítimo que se encuentra dentro de 200 millas marinas desde su propia costa (y que, por tanto, no es parte del alta mar), pero más allá de dicha distancia

desde la costa chilena (se trata del "triángulo externo"), y sobre la cual Chile no puede tener reclamo alguno.

Chile también inventa una controversia inexistente al cuestionar el antiguo acuerdo existente entre las Partes referente al punto final de la frontera terrestre (Punto Concordia, punto de inicio del límite marítimo a ser decidido por la Corte) que Chile asimila ahora al primer Hito de la frontera terrestre, Hito Nº 1. Esto está en clara contradicción con los términos explícitos del Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica, Tratado de Lima de 1929 y con el proceso de demarcación de 1930.

Chile también trata de distorsionar la verdadera naturaleza del dominio marítimo del Perú de 200 millas marinas, "El Perú ha inventado una controversia":

"La Demanda presentada por el Perú a la Corte en el presente caso es la culminación de los recientes intentos del Perú de alterar un límite marítimo acordado ... Aquí no hay una controversia *bona fide*. El Perú quería, simplemente, que se creara una controversia negando unilateralmente que por la Declaración de Santiago se efectuó una delimitación marítima acordada y que esta fue confirmada por el Convenio de Lima".

La Declaración de Santiago, constituye un acuerdo de límites marítimos que establece límites marítimos laterales entre los tres Estados participantes. Chile sostiene que la delimitación lateral del límite marítimo entre los participantes estuvo "dentro del objeto y fin de la Declaración de Santiago".

Además, sostiene que el alegado límite marítimo sigue "el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos", citando parcialmente el punto IV de la Declaración de Santiago, esto fue confirmado por el Convenio de Lima.

5.4 LA RÉPLICA PERUANA

Recibida la Contra Memoria chilena, la Corte Internacional de Justicia dio a conocer los plazos y fechas para presentar los siguientes alegatos escritos conforme a lo dispuesto. Así, en el año 2010, el 9 de noviembre, Perú dio respuesta a los argumentos presentados por Chile en su Contra-Memoria, para lo cual presentó a la Corte el documento conocido como Réplica cuyo esquema general es el siguiente:

INTRODUCCIÓN

I. Las Principales Características de la Contra Memoria de Chile

II. El Perú y el Derecho del Mar

III. Antecedentes Históricos

IV. Esquema General de la Réplica.

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

I. Introducción

II. Alegato Chileno que "El Perú ha Inventado una Controversia"

III. Los Alegatos del Perú No Están Excluidos del Recurso a la Corte por el Pacto de Bogotá.

A. Distorsión chilena del Artículo VI del Pacto de Bogotá

B. La distorsión de Chile del caso del Perú

IV. El Oscuro Alegato de Chile que "Los Alegatos del Perú" Son Inadmisibles por cuanto Atañen al "Dominio Marítimo *[Maritime Dominion]"* del Perú.

CAPÍTULO II
EL PUNTO DE INICIO PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA

I. Introducción

II. La Incompatibilidad de los Alegatos Chilenos con el Tratado de Lima de 1929.

III. Las Labores de la Comisión Mixta Demarcadora

A. Las instrucciones impartidas por los dos gobiernos a los Miembros de la Comisión Mixta Demarcadora.

B. El croquis contemporáneo con la descripción de la frontera

C. El Acta final del 21 de julio de 1930 de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites y el Acta del 5 de agosto de 1930.

D. La ubicación del *Terminus* de la frontera terrestre en el punto Concordia.

IV. La Práctica ulterior de las Partes

V. El significado de la frontera terrestre para la delimitación marítima

VI. Conclusiones.

CAPÍTULO III
LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

I. Introducción

II. La Declaración de Santiago de 1952 y sus antecedentes

A. El alegato de Chile que la Declaración de Santiago tuvo sus orígenes en las reivindicaciones unilaterales de 1947.

B. El fin y la naturaleza de las reivindicaciones de 1947

1. Naturaleza Jurídica de la Proclama de Chile y del Decreto Supremo del Perú de 1947.

2. El Uso de la 'Paralela Matemática' para construir el límite Mar Afuera.

3. Los ejemplos previos del uso de paralelos geográficos

4. Conclusión en Relación a las Reivindicaciones de 1947.

C. Ausencia de desarrollos entre las reivindicaciones de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952.

D. La Declaración de Santiago de 1952.

1. La Declaración de Santiago no pretende establecer ningún Límite Marítimo entre los Estados que suscribieron la Declaración.

2. Puntos II y IV de la Declaración de Santiago

3. El Punto IV de la Declaración de Santiago no se basa en un presunto empleo del paralelo como límite General.

E. La invitación a la Conferencia de Santiago de 1952

F. Los fines expresados de la Declaración de Santiago de 1952

G. Referencias ulteriores a los fines de la Declaración de Santiago de 1952

H. Conclusión: el límite marítimo internacional Perú–Chile no fue acordado en la Declaración de Santiago de 1952.

III. El Estatus Jurídico de la Declaración de Santiago de 1952

A. La Declaración de Santiago, cuando fue formulada originalmente, no era un tratado.

1. Definición de "Tratado"
2. Los Propios Términos de la Declaración de Santiago
3. Forma de la Declaración de Santiago
4. Circunstancias particulares en las que fue formulada la Declaración de Santiago.
5. Tratamiento posterior de la Declaración de Santiago por los Estados Parte.

B. La Declaración de Santiago pasó a ser tratada como un Tratado por los Estados Partes.

1. Presentación de la Declaración a los respectivos Congresos
2. Registro de la Declaración de Santiago en 1976 en aplicación del Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas.

C. La Declaración de Santiago no fue y no es un acuerdo de Límites marítimos internacionales.

1. La práctica de Estado en la Conclusión de Convenios de Límites Marítimos Internacionales.
2. Irrelevancia de la Actitud de Terceros Estados, la Secretaría de Naciones Unidas y los Autores.

IV. ¿Chile ha Probado su Alegato?

CAPÍTULO IV
PRÁCTICA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952

I. Introducción

II. Los Seis Convenios de 1954

III. Eventos posteriores a 1954

A. Arreglos prácticos y regiones para propósitos específicos

B. El memorándum Bákula: el Perú invita a Chile a acordar un límite marítimo internacional.

C. La Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS): la jurisdicción del Estado no presupone zonas marítimas delimitadas.

IV. Material Cartográfico de Terceros

V. La Práctica de Chile Evidencia la Ausencia de un Límite Marítimo Acordado

A. En ningún caso la declaración de Santiago podría haber establecido un límite marítimo a lo largo del Hito N° 1.

B. El informe N° 138 de 1964 del Asesor Jurídico del ministerio chileno de Relaciones Exteriores: la presunción de un límite marítimo no acordado.

C. La legislación chilena posterior a la Declaración de Santiago

D. La conducta de Chile con respecto al acuerdo de límites Chile-Argentina

E. La ausencia de un límite marítimo en los mapas de Chile

VI. Mapas del Perú

VII. Conclusiones.

CAPÍTULO V
LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN

I. Introducción

II. La Posición del Perú con Respecto a los Principios y Normas del Derecho Internacional.

III. La Inequidad de la Posición de Chile

IV. Asuntos Concernientes al Derecho Aplicable y la Delimitación de las Zonas Marítimas de las Partes.

V. Conclusiones

CAPÍTULO VI
EL TRIÁNGULO EXTERNO

I. Introducción

II. Las Presuntas Peticiones Inconsistentes del Perú

 A. Las peticiones del Perú son independientes y Complementarias

 B. La segunda petición del Perú se sostiene por sí misma

III. Irrelevancia del Alegato de Chile de una "Delimitación Acordada" sobre los Títulos del Perú a Derechos de Soberanía en el Triángulo Externo

 A. La pretensión de Chile a una extensión mar afuera ilimitada del alegado paralelo geográfico.

 1. La Inaplicabilidad del Punto II de la Declaración de Santiago

 2. Los Derechos Soberanos Exclusivos del Perú en el Triángulo Externo Excluyen Cualquier Reivindicación por Terceras Partes.

 3. El Perú No Ha Renunciado a sus Derechos Soberanos dentro del Triángulo Externo.

 B. El alegato de Chile basado en una presunta limitación de su acceso a la alta mar.

IV. El Argumento de Chile Concerniente al Método Empleado por el Perú para Medir el Límite Exterior de su Dominio.

CAPÍTULO VII
RESUMEN

PETICIONES

A continuación, se presenta un breve resumen del contenido de la Réplica conforme se trascribe de la traducción No Oficial de la misma, tal como está publicada en el Portal Oficial de la Cancillería peruana.

El Capítulo I

JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD.-

Aborda de manera concisa las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad de la Demanda peruana que Chile plantea en su Contra memoria sin extraer de ellas

consecuencias claras. Este capítulo muestra que como consecuencia de que Chile trata de establecer que los alegatos del Perú están excluidos de la jurisdicción de la Corte, o que la Demanda es inadmisible en algunos aspectos, dicho país:

a. Afirma incorrectamente que no existe controversia entre las Partes en cuanto a la existencia misma (y, consecuentemente y *a fortiori*, la dirección) del límite entre las áreas marítimas sobre las cuales el Perú y Chile ejercen derechos de soberanía y jurisdicción;

b. Malinterpreta tanto el Artículo IV del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (en adelante, "Pacto de Bogotá"), como el caso planteado por el Perú; y

c. Equivocadamente pone en duda la noción misma del dominio marítimo del Perú.

En el Capítulo II
EL PUNTO DE INICIO PARA LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA.-

El Perú responde al nuevo y artificial argumento chileno relativo al punto de inicio para la delimitación marítima que es, a simple vista, incompatible con el Tratado de Lima de 1929, las labores de la Comisión Mixta Demarcadora de Límites entre Perú y Chile (en adelante, "Comisión Mixta") y su Acta Final de 21 de julio de 1930, y la práctica ulterior de las Partes. Muestra, particularmente, que ningún límite marítimo entre las Partes podría empezar a partir del primer Hito erigido por dicha Comisión en 1930 (Hito N° 1) sino, más bien, tiene que empezar en la intersección de un arco de 10 kilómetros de radio trazado teniendo por centro el puente sobre el río Lluta con la orilla del mar (Punto Concordia).

El Capítulo III
EL ESTATUS JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952.-

Aborda el argumento central de Chile, según el cual la Declaración de Santiago de 1952 habría "delimitado de manera completa y concluyente los derechos marítimos [de los respectivos signatarios]". Trata la génesis y naturaleza jurídica de dicho instrumento en sí mismo y en relación con las reivindicaciones previas (aunque no totalmente concordantes), efectuadas por ambas Partes en 1947, y presenta un profundo análisis sobre su contenido. Dicho análisis muestra inequívocamente que la Declaración no puede ser vista en modo alguno como un tratado de límites.

En el Capítulo IV
LA PRÁCTICA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO DE 1952.-

Se muestra que aun si la Declaración de Santiago ha llegado a ser considerada como un tratado, la práctica de las Partes después de 1952, incluyendo los seis convenios concluidos en la Conferencia de Lima de 1954, no cambia el escenario: entre el Perú y Chile no ha sido acordado ningún límite marítimo, tal como lo confirma la propia práctica de Chile, incluyendo su respuesta a la invitación del Perú de 1986 para negociar tal límite. El material cartográfico corrobora esta conclusión.

El Capítulo V
LA LÍNEA DE DELIMITACIÓN.-

Reitera el punto de vista del Perú con relación a los principios aplicables a la delimitación del límite marítimo entre las Partes y explica por qué, en ausencia de circunstancias especiales, debe seguir la línea equidistante. En marcado contraste con la línea chilena, que sigue un paralelo geográfico, el límite propuesto por el Perú satisface enteramente la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo.

El Capítulo VI
EL TRIÁNGULO EXTERNO.-

Vuelve sobre la petición del Perú relativa a su derecho a un dominio marítimo hasta las 200 millas marinas desde su propia costa (incluyendo el "triángulo externo", que está situado más allá de 200 millas marinas desde las costas de Chile), de conformidad con el moderno derecho internacional del mar, y muestra que es una petición absolutamente apropiada y bien sustentada, que se sostiene por sí sola. Este capítulo demuestra, a mayor abundamiento, que Chile no puede tener derecho alguno sobre este triángulo externo.

El Capítulo VII
RESUMEN.-

Presenta un breve resumen del razonamiento del Perú en este caso y luego del Resumen el Perú presenta sus Peticiones.

De conformidad con el Artículo 50 del Reglamento de la Corte, la Réplica del Perú también contiene un (1) volumen de anexos documentales (Volumen

II) junto con un volumen de mapas y gráficos (Volumen III). Después de las Peticiones del Perú aparece una lista de anexos documentales y de los mapas y gráficos, así como una lista de los documentos presentados a la Secretaría de la Corte, de conformidad con el Artículo 50 (2) del Reglamento de la Corte.

5.5 LA DÚPLICA CHILENA

El índice del contenido de la duplica está en el Anexo N° 6, la duplica puede ser encontrada en (http://www.perulahaya.pe/la-duplica-chilena/).

5.6 ALEGATOS ORALES

Según Nota de Prensa N° 2012/15 de fecha 22 de marzo de 2012, la Corte Internacional de Justicia de la Haya fijó para el lunes 3 de diciembre del 2012 el inicio de los Alegatos Orales de las Partes, asignado al Perú, en una primera Ronda, los periodos correspondientes a los días lunes 3 y martes 4.

A continuación le asignó a Chile la presentación de sus Alegatos para los días jueves 6 y viernes 7. Para efectos de la segunda Ronda, se le asignaron al Perú los periodos correspondientes al martes 11, finalizando Chile esta fase el viernes 14 de diciembre de 2012.

Los alegatos orales para quienes deseen profundizar al respecto deberán ser buscados en las siguientes páginas web:

Español: http://www.icj-cij.org/homepage/sp/summary.php

Inglés: http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3

(Ver Delagación Oficial chilena Anexo 7).

5.7 FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE PERUANA

Resumen de la presentación del Caso ante la Corte por parte del Agente peruano Embajador Allan Wagner.-

"Este caso es de la mayor importancia para el Gobierno y para el pueblo del Perú. Están en juego los titulos jurídicos fundamentales que el derecho internacional reconoce a un Estado ribereño, como el Perú, sobre las zonas marítimas adyacente a sus costas y la delimitación del límite marítimo con Chile de tal forma que produzca una solución equitativa".

"...presentar una demanda ante la Corte usualmente contribuye a distender las tensiones entre los Estados, particularmente en aquellas situaciones en las que se disputan reivindicaciones de soberanía o de zonas marítimas"... Ello describe a la perfección el objetivo que persigue el Perú al presentar este caso ante la Corte".

"El caso del Perú ante esta Corte es que el límite marítimo entre el Perú y Chile nunca ha sido delimitado y que, frente a la ausencia de dicha delimitación, corresponde que su Corte determine dicho límite.

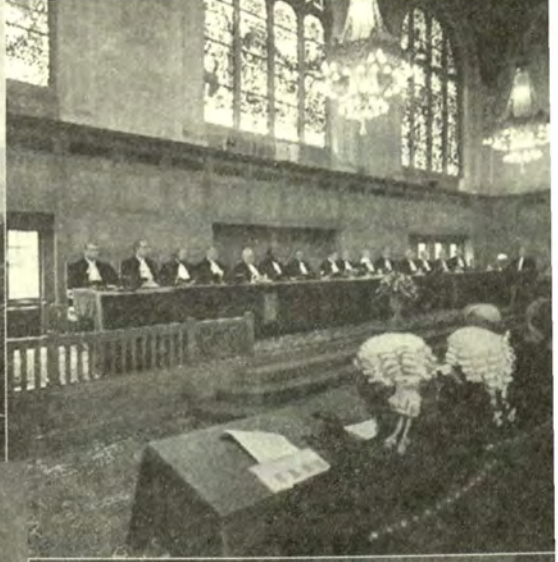
Contrario a los argumentos presentados por Chile, no existe ningún tratado ni ningún otro acuerdo que fije el límite marítimo entre el Perú y Chile. De hecho, lo que resulta sorprendente de la argumentación de nuestros oponentes es que Chile no ha demostrado dónde y cuándo se fijó el límite marítimo que asevera fue establecido".

"No hay ningún límite marítimo pre-existente entre las Partes, ni convencional ni resultante de una línea de facto, que hubiese fijado dicho límite".

"Chile es totalmente consciente que la redacción simple y cotidiana de la Declaración de Santiago no sustenta su pretensión de que las Partes acordaron en esa oportunidad un límite a todo efecto a lo largo de 200 millas. Por lo tanto, ha tratado de reforzar su argumento sobre la existencia de un límite delimitado por la Declaración de Santiago recurriendo a la conducta posterior de las Partes, incluyendo el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 para la vigilancia de las actividades pesqueras con el fin de evitar fricciones entre sus respectivas comunidades pesqueras y el establecimiento de faros de enfilación en 1968-1969 para proporcionar orientación a los pescadores artesanales cerca de la costa. Pero esta línea de razonamiento no refleja los hechos reales. En estos casos, las Partes adoptaron arreglos prácticos de naturaleza provisional para fines específicos en las áreas de mar adyacentes a sus costas".

"El Perú solicita a la Corte realizar dos cosas: primera, la delimitación de las respectivas zonas marítimas entre las Partes sobre la base de los principios y reglas del derecho internacional articulados por esta Corte, empezando en el punto conocido como 'Punto Concordia' donde la frontera terrestre llega al mar; segunda, la declaración de que el Perú tiene derecho a ejercer los títulos de soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el área ubicada dentro de las 200 millas marinas de sus líneas de base, pero más allá de las 200 millas de las líneas de base chilenas. Ello es lo que el Perú ha denominado el 'Triángulo Exterior' en sus alegatos".







"El Perú se alarmó al ver que Chile en su Contra-memoria asumiera la posición de que el 'terminus' de la frontera terrestre no está ubicado en la orilla del mar en el Punto Concordia, sino, más bien, en tierra, en el primer hito que se colocó según la demarcación de la frontera terrestre en 1930. Hemos demostrado en nuestra Réplica que el argumento chileno es insostenible; está en franca contradicción con lo acordado por las Partes en el Tratado de 1929".

"En su Dúplica, Chile se vio, por lo tanto, obligado a desistirse de esta posición. Sin embargo, sigue sosteniendo que existe un límite marítimo a lo largo del paralelo geográfico que pasa por el primer hito y que la distancia entre este hito y el Punto Concordia es insignificante. Este argumento es indignante y contrario al Tratado de Lima de 1929".

"En cuanto al 'Triángulo Exterior', el simple hecho es que se trata de un área marítima que se encuentra dentro de las 200 millas marinas de la costa peruana pero más allá de las 200 millas marinas de la costa chilena. Es imposible imaginarse cómo Chile puede cuestionar los derechos soberanos del Perú sobre esta área. El moderno derecho del mar reconoce que todo Estado ribereño tiene derecho a ejercer derechos de soberanía y jurisdicción sobre las áreas marítimas adyacentes a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas. Nada de lo que pueda aseverar Chile en contra puede negar los derechos que le corresponden al Perú".

"Deseo formalmente dejar constancia del compromiso del Perú con el moderno derecho del mar reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Constitución peruana de 1993, su legislación interna y la práctica del Perú se encuentran en total conformidad con el derecho del mar contemporáneo. El término 'dominio marítimo' que utiliza nuestra Constitución se aplica de manera coherente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de 1982; la Constitución se refiere expresamente a la libertad de comunicación internacional".

"En síntesis, el Perú acepta y aplica las normas del derecho internacional consuetudinario del mar tal como se encuentran plasmadas en la Convención".

"El Perú confía que la decisión de esta distinguida Corte resolverá el último tema limítrofe entre el Perú y Chile, permitiendo así que los dos países gocen de un futuro común de paz y de bienestar para nuestros pueblos".

Resumen de la presentación del Profesor Alain Pellet, respecto de la competencia de la Corte.-

"El Perú ha presentado en este caso, un procedimiento muy sencillo de delimitación marítima que Chile intenta transformarlo en un litigio muy difícil de comprender y muy complejo, que se basa sobre todo en el derecho de los tratados".

"El Perú pide, señoras y señores miembros de la Corte, que zanjen este contencioso aplicando los principios del Derecho del Mar, tal y como los refleja la Convención de 1982 y como lo consagra la jurisprudencia de esta Corte y de otros tribunales internacionales".

"Los Artículos 74 y 83 de la Convención, tal y como todo el mundo sabe, indican que la delimitación de la plataforma continental y de la Zona Económica Exclusiva entre estados cuyas costas son adyacentes o que se enfrentan, se hace a través de acuerdos con el fin de llegar a una solución equitativa. Si no hay acuerdo, las partes deberán recurrir a una forma de solucionar el diferendo pacífica, siempre con el fin de llegar a una solución equitativa. En paralelo se les incita a que hagan, y cito, 'todo lo posible para poder establecer acuerdos provisionales de naturaleza práctica'".

"Si no hay acuerdo de delimitación, lo que desde luego no es la Declaración de Santiago de 1952, ambos estados desde luego han convenido en acuerdos provisionales de ese tipo, pero tras la negativa chilena de negociar pese a que sus primeras manifestaciones habían ido en ese sentido, Perú ha iniciado el procedimiento ante la Corte".

"Será la Corte entonces la que determinará cuál es la solución equitativa que habrá que imponer aplicando el método de referencia que ya se ha establecido en forma sólida y clarísima en los fallos más recientes de la Corte, en particular el de Rumania contra Ucrania 2009 y el mes pasado, en el caso Nicaragua contra Colombia. Este es un método que el Tribunal Internacional de Derecho del Mar también ha aplicado en su fallo de marzo pasado, 2012, en el procedimiento de Bangladesh-Myanmar".

"Señor Presidente, es un caso que Chile, con el talento y la imaginación de todos sus letrados, ha hecho lo posible por complicar de manera indebida. En lugar de reconocer la evidencia de que se carece de una delimitación marítima entre las partes, el estado demandado se ha empeñado en demostrar, a través de contorsiones impuestas al derecho de los tratados y a los hechos de este procedimiento, que sí se aprobó una línea fronteriza en forma convencional en 1952 a través de la Declaración en Santiago y que constantemente, a partir de entonces, ha sido aplicada como tal".

"Chile se esfuerza en demostrar que en la práctica posterior de las partes y –dicho sea de paso– por parte de países terceros, ha confirmado o ha procedido a la aplicación de esta delimitación convencional, que no se encuentra en ningún lado, de 1952. Pero no se puede confirmar o aplicar una delimitación si esta no ha sido aprobada realmente. No hubo delimitación en 1952 ni tampoco, desde luego, hubo confirmación posterior. Y si se puede tener en cuenta la práctica que se ha seguido ulteriormente para interpretar un Tratado, dicha práctica no obsta a que no exista el Tratado; y de existir un Tratado, tampoco puede sustituirle para hacerle decir una cosa que en ningún momento señala".

"Si es cierto que a partir de 1952 ambos países han convenido, han acordado una serie de instrumentos de naturaleza práctica para reglamentar a título provisional, ciertas actividades en la zona en litigio, dichas disposiciones en la mayoría de los casos, se limitaba a las zonas más cercanas a las costas y a las zonas inmediatas, excluyendo el fondo del mar y el subsuelo. Dichos Acuerdos sectoriales y provisionales no pretendían establecer una frontera marítima, ni polivalente, ni permanente, muy contrariamente a lo que pretende Chile".

"Todo este embrollo de argucias jurídicas que presenta Chile va, incluso, más allá de la zona marítima de que quiere apropiarse a expensas de los derechos peruanos, con su pretensión de negar a Perú la jurisdicción y los derechos soberanos que le corresponden en lo que hemos llamado el triángulo exterior. Aquí, una vez más, Chile complica en forma indebida unos datos y hechos jurídicos muy sencillos. Los derechos que le cuestiona a Perú son inherentes por lo menos en lo que se refiere a la plataforma continental y tratándose de las aguas correspondientes, el derecho del estado costero es exclusivo".

Resumen de la presentación del Doctor Rodman Bundy, respecto de la forma de delimitación marítima.-

"Tomando en cuenta el derecho de delimitación marítima y su evolución en los últimos años, hay dos principios que siempre han jugado papel predominante. El primero de esos principios es que la delimitación ha de ser efectuada en función de un Acuerdo basado en el derecho internacional; y el segundo, es que el objetivo principal de la delimitación marítima es lograr una solución equitativa. Estos dos principios están en el corazón del presente caso".

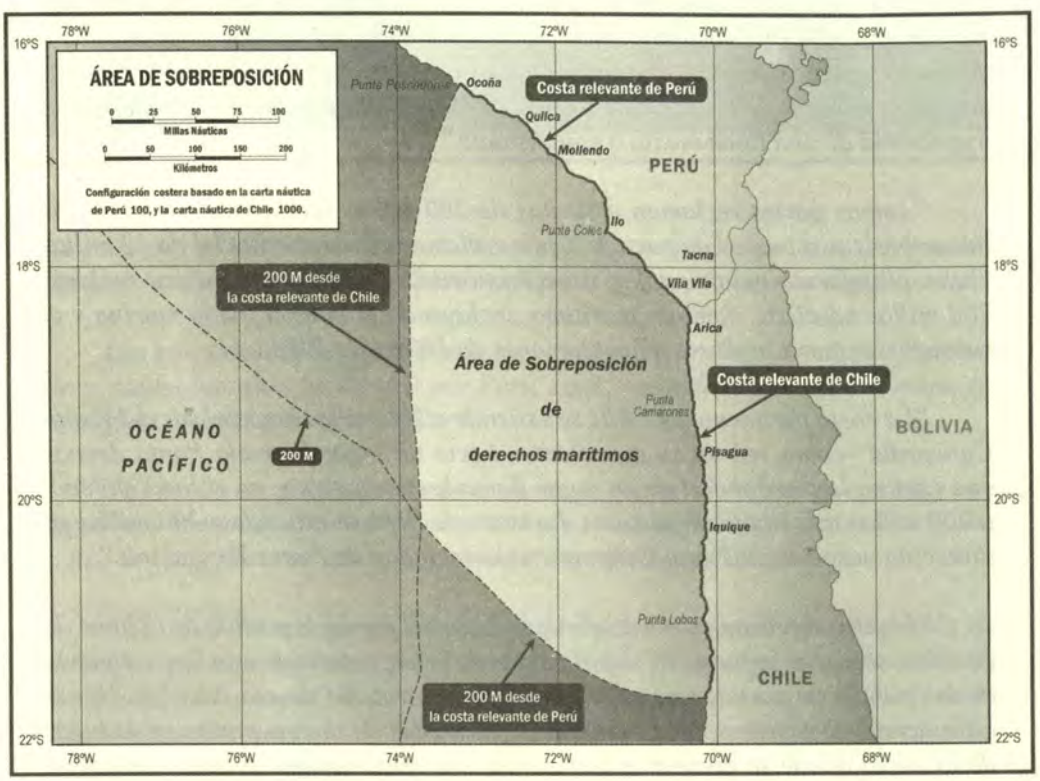
"Se pide a esta Corte que determine la trayectoria de la frontera basándose en el derecho internacional; y es aquí que el segundo principio al que me referí

entra en juego, el principio que el objeto principal de la delimitación marítima es buscar una solución equitativa".

"Puesto que Perú no es un signatario del Convenio de la Ley del Mar del 82, la frontera debe ser determinada en función del derecho consuetudinario internacional".

"Como ha señalado la Corte recientemente en el caso Nicaragua-Colombia, y en el caso Black Sea, cuando se le pide a la Corte delimitar la plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva, la Corte lo hace trabajando en tres fases:

- *la primera es el establecimiento de una línea media, equidistante entre los territorios de las partes;*
- *segundo, toma en cuenta si hay circunstancias pertinentes que requieren un ajuste a esta línea media equidistante para lograr un resultado equitativo y,*



- *en tercer lugar se realiza una evaluación de la línea resultante de estos dos primeros pasos para verificar que no se propone o se produce un resultado desproporcionado.*

Este mismo enfoque ha sido adoptado por el Tribunal Internacional de Derecho del Mar en el caso reciente Bangladesh–Myanmar este año".

"La frontera terrestre entre el Perú y Chile empieza en el lugar donde la frontera llega al mar y que se conoce como el 'Punto Concordia' que ven destacado en el mapa y también en sus expedientes. Ese es el punto a partir del cual la delimitación marítima ha de comenzar".

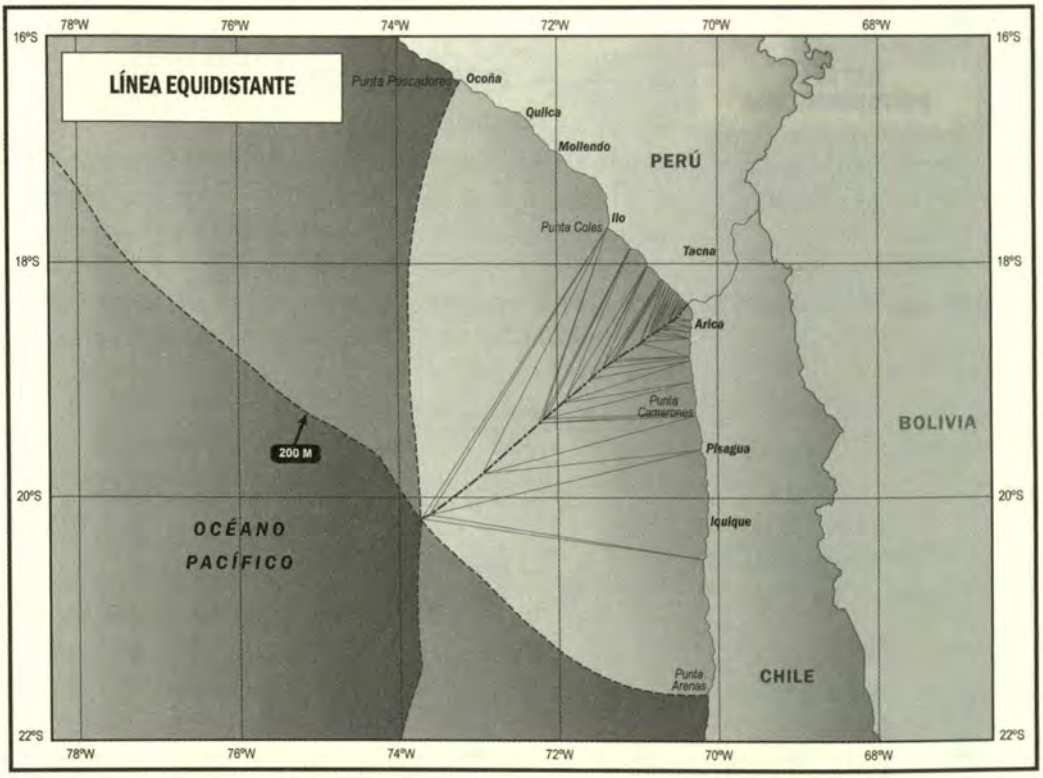
"El Punto Concordia se encuentra casi exactamente en el lugar donde la costa de Sudamérica cambia de dirección, veremos que la costa de Chile tiene una trayectoria casi perfecta norte-sur, con algunas pequeñas ondulaciones en la costa pero no hay promontorios ni tampoco bahías ni tampoco islas cercanas a la costa".

"Por otra parte, al norte del Punto Concordia, la costa del Perú tiene una trayectoria muy distinta adoptando una orientación del sureste al noroeste. Y de nuevo aquí tampoco se destacan algunos rasgos costeros que interrumpan la dirección general de la costa del Perú o de las islas que podrían distorsionar la trayectoria de una línea media o equidistante".

"Ambas partes reclaman derechos de 200 millas náuticas a partir de sus líneas básicas o puntos de partida. Chile reclama un mar territorial de 12 millas y una plataforma continental y zona económica de 200 millas. Perú reclama 200 millas náuticas, dominio marítimo, incluyendo el mar, el fondo marino y el subsuelo, en función de sus Constituciones de 1979 y de 1993".

"La costa pertinente de Chile se extiende a 200 millas hacia el sur del Punto Concordia –como ven en su expediente– hacia un lugar llamado Punta Arenas que está en la proximidad de un lugar llamado Antofagasta, en el lado chileno, a 200 millas más abajo de su costa. La costa de Perú se extiende a 200 millas en dirección noroeste de Punto Concordia a la vecindad de Punta Pescadores".

"El paso siguiente es el trazado de la línea del punto de partida de la línea de equidistancia, por supuesto la identificación de la trayectoria de esta línea depende de los puntos de partida que se utilicen para el trazado de esa línea"... "En el caso actual no tenemos complicaciones. Las costas de ambas partes en el lugar de la tierra donde se encuentra con el mar son relativamente planas, a parte se

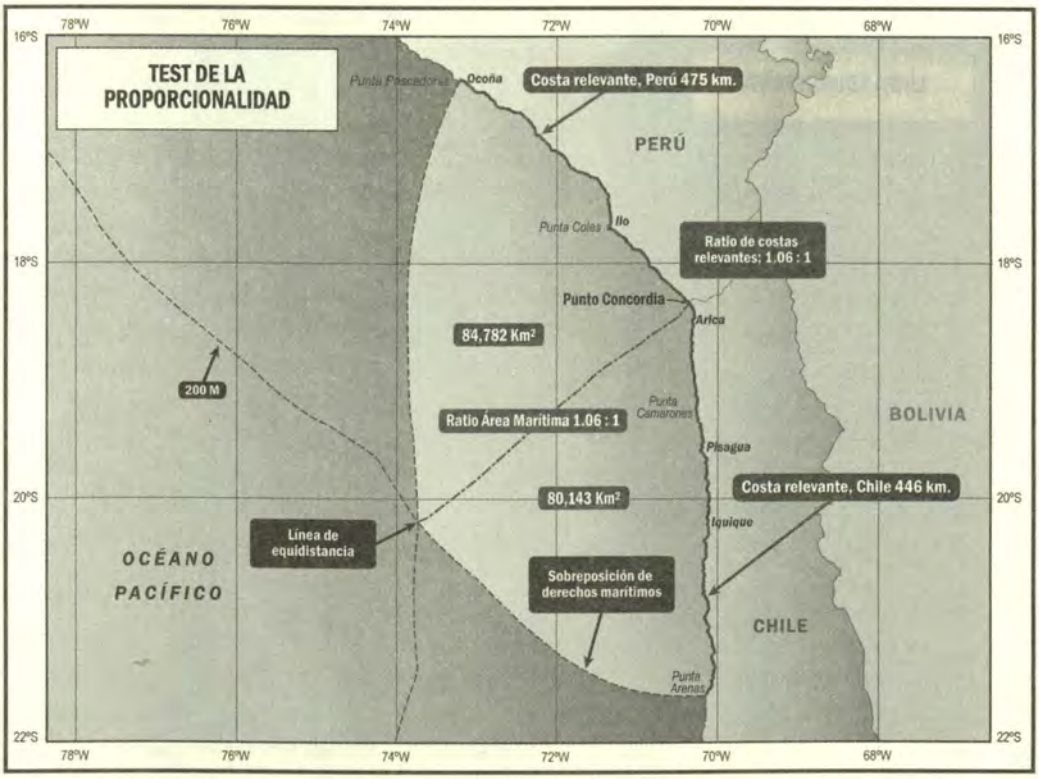


ha adoptado el sistema de línea de bases rectas y tampoco hay islas que puedan distorsionar la trayectoria de la línea media si se utilizaran como puntos de partida.

Las coordenadas de cada punto de inflexión en la línea de equidistancia o línea media han sido facilitadas por Perú, aquí, y también los ven en el mapa en la página 224 del memorial de Perú".

"El hecho de que la línea media no tenga puntos de inflexión agudos y que sigue más o menos la misma trayectoria de su curso se debe a la naturaleza plana o lisa de cada parte en la zona pertinente, me refiero a la línea media".

"El único factor geográfico que se destaca en este caso es el cambio de dirección que muestra la costa en la proximidad de Punta Concordia. La costa de Perú toma una orientación sur este-noroeste; mientras que la costa de Chile toma una orientación que es casi perfectamente norte-sur. Sin embargo, la línea media toma este factor en cuenta".



"Como les he explicado, esta es la zona dentro de las cuales las partes tienen derechos de 200 millas que están solapados. Las costas pertinentes son las que les he descrito hace unos minutos. Midiéndolas con una línea recta, vemos que la costa pertinente de cada parte a ambos lados del Punto Concordia es de 200 millas, la proporción es de uno a uno. Sin embargo, si medimos la costa de las partes en función de sus sinuosidades respectivas, las cifras difieren ligeramente. La Costa pertinente de Perú es de 475 kilómetros de largo, mientras que la de Chile es 446 kilómetros, lo cual nos da una relación de longitud costera de 1,06 a 1, ligeramente a favor de Perú".

"Como ven en el mapa, la línea de equidistancia divide la zona pertinente en dos, las zonas que también tienen una relación de 1,06 a 1. Esto no es algo que nos hemos inventado, esto es lo que produce la geografía en esta situación debido a la naturaleza relativamente simple de las zonas costeras de cada parte; y esta relación de 1,06 a 1 es una relación insignificante. Y yo diría que lo que queda

claro aquí es que la línea de equidistancia sin el menor cuestionamiento, satisface la prueba de desproporcionalidad y produce, en efecto, un resultado equitativo".

"Plenamente consciente del hecho de que una línea de equidistancia produce evidentemente un resultado equitativo entre las costas pertinentes de las partes, mientras que el reclamo que presentan respecto al Paralelo muy claramente no produce ese resultado".

Resumen de la presentación de Sir Michael Wood, respecto de las Proclamaciones Presidenciales de 1947.-

"La carga de la prueba para demostrar la existencia de la frontera marítima corresponde a Chile, es una carga pesada, tal y como lo ha dejado claro este mismo año esta Corte, así como el Tribunal de Hamburgo".

"Tal y como dijo esta Corte en el fallo de Nicaragua contra Honduras, el establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de enorme importancia y no puede presumirse fácilmente un acuerdo".

"No hay nada en los exhaustivos alegatos escritos de Chile, que se acerque a poder establecer la existencia de un acuerdo de delimitación marítima que sea vinculante para ambas partes. Chile no ha cumplido, entonces, no ha podido demostrar la carga de la prueba. Es una carga pesada repito, dada la inequidad evidente y tan marcada de la línea del paralelo que busca que se establezca". "De ninguna manera puede imaginarse que un paralelo pueda llevar a una solución equitativa entre Perú y Chile".

"Señor Presidente, no es fácil determinar cuál es el papel específico que los instrumentos de 1947 desempeñan en el argumento de Chile cuando precisa que Perú y Chile habían establecido un acuerdo de delimitación marítima en 1952".

"Son argumentos que no quedan nada claro y que además van cambiando, porque en un momento Chile señala que la importancia primaria de la proclamaciones de 1947 es que constituyen antecedentes al acuerdo de frontera marítima de ambas partes. En otro momento, y con igual vaguedad se refiere a los instrumentos de 1947 como el predicado en que se basa la Declaración de Santiago. Incluso sugiere Chile que, ya que, como asevera, se habían proclamado fronteras laterales, unilateralmente en 1947, la cuestión de las fronteras laterales podría y de hecho se trató en términos sumarios en la Declaración de Santiago".

"Si bien por lo menos Chile ha reconocido que los instrumento de 1947 no constituyen un Acuerdo Internacional de Frontera Marítima entre Perú y Chile. Ello, por lo menos, es algo que al respecto ambas partes están de acuerdo. Pero, en otras partes, en su Dúplica, Chile hace aun más complejo el argumento basándose en los documentos de 1947. Señala, por ejemplo, que son pertinentes para esta causa en la medida que constituyeron Declaraciones unilaterales por parte de Chile y Perú, dirigidas cada una a la otra parte, y por parte de cada una de ellas a la Comunidad Internacional, respecto de su Declaración de Control de Zonas Marítimas de 200 millas".

"En otras palabras, parece estar sugiriendo Chile que en 1952, las partes a través de algún tipo de acuerdo implícito –en las que no había nada explícito– adoptaron su frontera marítima común, una línea que cada una había declarado unilateralmente en 1947".

"Este argumento supone dos proposiciones y ninguna de las dos es correcta. La primera que en 1947, Perú y Chile, cada uno de ellos habían declarado unilateralmente que se determinaban las fronteras laterales de sus respectivas zonas marítimas, esto no es así. La segunda, es que en la Declaración de 1952 de Santiago, Perú y Chile convinieron una frontera marítima internacional siguiendo la línea del paralelo".

"No queda absolutamente nada aclarado de qué manera los argumentos de 1947 pudiesen contarse como circunstancias de la conclusión de un instrumento aprobado cinco años antes. Los instrumentos de 1947, no se mencionan en la Declaración y por añadidura, Chile no explica cómo ello pudiese ser así, respecto de lo que en definitiva fue una Declaración con tres signatarios, porque Ecuador no había hecho Declaración alguna similar a las de 1947".

"Tal como se explica en nuestra Réplica, en el caso de Chile, no se trató –y esto fue algo deliberado–, de un instrumento con valor jurídico sino que fue una expresión de voluntad política; se publicó en el diario El Mercurio *y no en* La Gaceta *diario oficial de Chile, que es obligatorio para que un instrumento jurídico entre en vigor, por lo que no estaba en conformidad con la legislación chilena existente".*

"La Declaración de Santiago nada dice sobre las fronteras laterales con los Estados colindantes vecinos, recordemos que en caso de Chile son dos: Perú

y Argentina. Como vemos en la pantalla, no queda absolutamente nada claro de qué manera la interpretación de Chile, del documento para establecer una frontera que siga un paralelo de latitud, pudiera aplicarse en la configuración geográfica distinta y más compleja de lo que es la frontera entre Chile y Argentina".

"La declaración de Chile hace referencia a una paralela matemático; esto es aún menos claro, porque a diferencia de un paralelo de latitud, no tiene significado ni jurídico ni técnico.

En resumen señor Presidente, la declaración chilena no se refirió a una frontera lateral con estados adyacentes, o sea ni con Perú ni con Argentina, ni tampoco como cuestión de derecho interior estableció una zona extendida de ningún tipo".

"Pasemos ahora al Decreto Supremo de Perú de 1 de agosto de 1947. A diferencia de la declaración de Chile, el Decreto Supremo peruano sí que tuvo un efecto jurídico interior, ya que se trata de un instrumento jurídico establecido por la Constitución que tiene un nivel inferior al de una Ley; y se publicó en el diario oficial de Perú, El Peruano*".*

"Se desprende claramente de sus párrafos uno y dos que el Decreto Supremo no tenía como objetivo establecer límites laterales sino que se trataba de una aseveración en términos generales de la extensión hacia el mar de las competencias jurisdiccionales y que, al igual que la declaración chilena sobre los límites externos se decía expresamente que estos podían ser sujeto a modificación de conformidad, y cito, 'con las circunstancias que puedan aplicarse que puedan tener su consecuencia como su resultado tras más descubrimientos, estudios o intereses nacionales que puedan presentarse en el futuro'; fin de cita. Nada dice el Decreto Supremo sobre fronteras laterales con estados vecinos".

"Señor Presidente, señores miembros de la Corte, en resumen, las manifestaciones de Chile respecto de los instrumentos de 1947 buscan argumentos donde no los hay. Es claro que ninguno de los dos instrumentos unilaterales pretendía, ni lo hizo, establecer una frontera internacional entre las zonas marítimas ampliadas que en aquél momento declaraban, a título tentativo, tanto Perú como Chile. Ambos eran solamente instrumentos provisionales".

Resumen de la presentación del Profesor Tullio Treves, respecto del derecho internacional del mar en 1947 y 1952.-

"Ni las proclamaciones de 1947 del Perú y de Chile ni la Declaración de Santiago de 1952 ni la combinación de los mismos, constituyen acuerdos internacionales sobre fronteras marítimas".

"El derecho internacional del mar en el momento en el que se aprobaron estos documentos, era muy diferente del derecho del mar de la fecha de hoy. Tres conferencias del derecho del mar de las Naciones Unidas, fallos de la Corte Internacional de la Corte de Justicia y de tribunales de arbitraje, así como abundante práctica estatal y escritos académicos que han aparecido en los últimos sesenta años, confirman esa realidad".

"Por ello, es necesario retroceder en el tiempo y examinarlos dentro del marco y del derecho y las políticas del mar tales como existían en el primer decenio después de la Segunda Guerra Mundial".

"El derecho internacional del mar, tal como se presentó a Chile y al Perú en 1947, cuando adoptaron las reivindicaciones de doscientas millas marítimas y cuando, junto con el Ecuador, firmaron la Declaración de Santiago en 1952, se puede denominar el derecho del mar tradicional que se basaba en el reconocimiento de dos zonas marítimas distintas: el mar territorial, una banda estrecha de agua adyacente a la costa, cuya anchura no era objeto de un acuerdo general; y la alta mar, no había duda alguna en el sentido de que las zonas, sobre las cuales se podían ejercer estos derechos funcionales, seguían siendo partes de alta mar".

"Los factores principales que activaron las proclamaciones de 1947 por parte de Chile y del Perú y la Declaración de Santiago de 1952 fueron la necesidad de reaccionar ante las actividades balleneras intensas extranjeras y el aumento en la pesca extranjera en las aguas adyacentes a sus costas, así como la falta de satisfacción con la Convención Ballenera Internacional de 1946 que firmaron pero decidieron no ratificar una vez que vieron determinar que favorecía a las potencias balleneras de mayor tamaño, en detrimento de sus propias industrias balleneras".

"La Declaración de Santiago era de índole defensiva y su único propósito era la conservación de los recursos vivos del mar. La terminología y los conceptos

mismos que se utilizaron a la hora de escribir las reivindicaciones de doscientas millas, eran tentativos y variaban. No se pueden leer con el significado preciso que, tras dos ejercicios de codificación de gran magnitud, el derecho del mar les aporta en la actualidad".

"A la hora de adoptar sus proclamaciones y la Declaración de Santiago, Chile, el Perú y el Ecuador, estaban plenamente conscientes de que sus reivindicaciones no se correspondían al derecho internacional establecido de sus tiempos".

"Difícilmente se puede concluir de estos dos documentos, que en 1952 existiera una norma de derecho internacional respecto de la delimitación de la plataforma continental o de las zonas marítimas que iban más allá del límite del mar territorial. Dos precedentes distintos y aislados evidentemente son insuficientes a la hora de crear una norma consuetudinaria sobre todo respecto de nuevas zonas marítimas cuya compatibilidad con el derecho internacional general, como ya se ha dicho, todavía no se aceptaba de una forma muy amplia por los estados en general".

"En el momento de la Declaración de Santiago, incluso más tarde, los Estados no consideraban que fuera esencial ni urgente el prever la delimitación de sus zonas marítimas; por ejemplo, los Estados Unidos y México, dos estados colindantes que proclamaron zonas marítimas más allá del mar territorial incluso antes de la Declaración de Santiago, empezaron a formalizar los acuerdos de delimitación entre ellos solamente en el decenio de 1970, y continuaron con el proceso hasta el año 2000".

"El contexto específico de la Conferencia de Santiago, fue de una conferencia a la que el Perú, como demostrará el profesor Lowe, fue invitado para ocuparse de la protección de las ballenas en la presencia de unas actividades extranjeras balleneras abusivas. ¿Cómo podría el Perú, en este contexto, considerar haber aceptado sin un debate específico, sin formalidades particulares, unos límites laterales que no cumplían con el requisito de la extensión máxima de sus derechos y la jurisdicción soberanos compatibles con los de sus vecinos?"

Resumen de la presentación de Sir Michael Wood, respecto de la Declaración de Santiago, 1952.-

"La Declaración de Santiago, como dijeron claramente los signatarios en el punto dos, se concibió como una declaración colectiva de política

marítima dirigida a estados terceros y no como un Tratado y aún menos como un Tratado de Delimitación Marítima. Trataba principalmente de los derechos en respecto a los recursos marítimos y no trataba de las delimitaciones marítimas laterales".

"Consideren ustedes las instrucciones al Ministro de Asuntos Exteriores de Chile respecto a la organización de esta Conferencia. Estas instrucciones figuran en el anexo 111, volumen tres de la Contra-Memoria de Chile y cito:

'El Gobierno de Chile, convencido de la necesidad de proteger su industria y la existencia de las ballenas en nuestras zonas marítimas, considera que ha llegado el momento de organizar una conferencia en la que Ecuador, Perú y Chile tomen parte para poder estudiar las medidas que sean necesarias para modificar las prohibiciones que amenazan las economías de los países antes mencionados, mientras que al mismo tiempo se mantiene en rigor la reglamentación respecto a la protección de las ballenas, para evitar la merma de su población o extinción en esta parte del continente'. Fin de cita".

"La Corte podrá ver que lo que declaró Chile en 1952, en el momento de cursar sus invitaciones, no corresponde a lo que dice Chile ahora; queda perfectamente claro que cuando Perú y Ecuador fueron invitados por Chile a la Conferencia sobre la Caza Ballenera en el Pacífico Sur, la invitación se limitaba sólo a eso. La cuestión de las delimitaciones marítimas internacionales no figuraban en el orden del día y es francamente una nueva interpretación de la historia, de reescribir la historia, indicar que esta era la intención".

"Señor Presidente, no hay ni un ápice de prueba en el sentido que ninguno de los delegados del Ecuador ni cualquiera de los cinco del Perú pensaran que se les había invitado a una negociación respecto de un Acuerdo de las fronteras marítimas internacionales. Y tampoco hay un ápice de prueba ni de evidencia en el sentido de que cuando marcharon de Santiago, pensaran que acababan de fijar sus fronteras marítimas internacionales".

"Es muy elocuente que no haya nada en los escritos de los juristas contemporáneos del Perú ni de Chile, que indique que consideraran que se había fijado en 1952 una frontera marítima internacional entre los dos Estados; ni tampoco hay ningún documento oficial del Perú ni de Chile contemporáneo, que sugiera que se haya establecido una frontera marítima".

"Chile ha tenido dos rondas de alegatos en las que pudo haber presentado evidencia en el sentido de que Perú y Chile habían llegado a un acuerdo respecto de una frontera marítima en agosto de 1952. Nada han presentado. Lo que han hecho es escarbar en los historiales para hallar todas las referencias a una línea o a un paralelo, etc., etc., con el fin de dar una imagen con montajes de recortes, en el sentido que los Gobiernos de dos Estados soberanos fijaron una frontera marítima internacional entre ellas que llegaba a alta mar, a lo largo de 200 millas distantes de costa".

"Los acuerdos respecto de una frontera marítima internacional no es algo que se alcance de una forma accidental. Hay suficientes fronteras marítimas sin resolver en todo el mundo, entre Estados putativos, reales o posibles, que hacen de este asunto un asunto de gravedad permanente y para que la Corte se adhiera a las normas que ha establecido. Las fronteras son importantes. Si el Estado manifiesta que hay un acuerdo respecto de una frontera, ha de demostrarlo y Chile no lo ha hecho".

Resumen de la presentación de Sir Michael Wood, respecto de la Práctica.-

"Ahora, me referiré a los argumentos de Chile, basados en lo que Chile denomina 'la práctica de las partes' entre 1954 y la década de los 1970. Al referirse a 'la práctica', Chile procura transmitir la invención de un patrón general que, en su opinión, confirma la existencia de un acuerdo de fecha 1952, acuerdo estipulado según los letrados de Chile en el punto 4 de la Declaración de Santiago".

"Hay un hilo rector que se puede seguir en los argumentos de Chile, al seleccionar una terminología vaga y variada que se utiliza posteriormente en lo que, en esencia, harán con textos técnicos. Chile procura demostrar que en 1952 había consenso entre Perú y Chile en cuanto a la existencia de una frontera para fines múltiples y el correspondiente acuerdo".

"Pero, con independencia de cómo se examinen las pruebas en las que se basa Chile, y por mucho que se añadan ejemplos, cuando se estudia cuidadosamente 'se cae el castillo de naipes'. Las referencias de Chile a documento tras documento, ya se tomen individualmente o en su conjunto, no llegan a convencer. No establecen, y corresponde la carga de la prueba a Chile, que Perú y Chile hubieran concluido un acuerdo internacional en 1952.

"... también querría llamar la atención a otra cosa que Chile convenientemente ha omitido mencionar. En la primera reunión de la Comisión, el 2 de diciembre de 1954, el Secretario de la Comisión Permanente, señor Ruiz, manifestó para que constase que todos los acuerdos firmados en Lima, como aquellos de Santiago dos años antes, serían sujetos a la posibilidad de que fueran retirados unilateralmente. Esto habría sido extraordinario si no hubiese considerado en ese momento, que en 1952, los Estados participantes habían convenido un acuerdo de frontera marítima internacional, porque un tratado que establece una frontera, es un ejemplo clásico de aquello que no se pueden retirar a título voluntario".

"En 1954, Chile remitió la Declaración de Santiago a su Congreso para su aprobación, en una nota presidencial, y una vez más no había indicación de que esta Declaración estableciese una frontera marítima, omisión absolutamente inconcebible si en su momento Chile hubiese considerado que de esa manera se delimitaba lo que ahora dice que era una frontera completa entre las partes".

"Luego, en 1954, Chile publica un decreto en La Gaceta *diario oficial. En ningún momento se mencionó que esa Declaración se refería al establecimiento de una frontera marítima. De hecho la versión publicada omitía el punto 4 de la Declaración y no se corrigió sino hasta un año después. Dicha omisión podría parecer sorprendente de que el punto 4, de hecho, hubiese establecido la frontera marítima tal y como señala Perú en este momento".*

"De otro lado, el Acuerdo de 1954 parece haber tenido efectos mínimos en la práctica. Chile no lo ratificó hasta 1967 y no entró en vigor hasta setiembre de ese año". "Como queda claro, a partir de su primer Artículo, que habla de una Zona Especial que se establece a una distancia de 12 millas marítimas de la costa, la Zona Especial establecida por el Acuerdo no se aplicaba a la pesca en las 12 primeras millas de la costa, que es donde se llevaba a cabo la mayoría de la pesca de cabotaje".

"De hecho, todos estos antecedentes a los que se refiere Chile, y que tuvieron lugar antes del establecimiento de los faros en 1968 y 1969, y a los que se hace referencia en las comunicaciones sobre pesca, tuvieron lugar muy cerca de la costa y a muy pocas millas de la frontera terrestre. No tienen pertinencia alguna para lo que sería la frontera marítima; frontera marítima que siguiese un paralelo hasta las 200 millas y más allá. Con esto llego a otros de los incidentes a los que hace referencia Chile, es justamente el de los faros de estos años".

"Chile, ahora pretende utilizar este arreglo de naturaleza práctica para las pequeñas embarcaciones de pesca para confirmar una frontera marítima en todos los efectos que llegase hasta las 200 millas marítimas. Incluso Chile busca apoyarse en el enunciado poco preciso y no técnico de ciertos documentos para respaldar su argumentación, en particular las expresiones como frontera marítima, etc. Pero, no indica que aquellos que los utilizaron considerasen que el punto cuatro de la Declaración de Santiago constituyese un acuerdo internacional sobre fronteras marítimas, como querría pretender Chile que ustedes creyesen".

"Por añadidura, ninguno de los documentos de 1968 y 1969 hacen referencia alguna a la Declaración de Santiago o al acuerdo de 1954. Para identificar correctamente los efectos de los acuerdos o arreglos de 1968 y 1969 relativos a los faros, ha de tomarse en cuenta el acuerdo original entre ambos Estados para la construcción de los mismos. Ese acuerdo contiene un mandato muy claro de los dos Estados, establece el contexto de lo que se estaba acordando y establece el objetivo y propósito de los faros".

Resumen de la presentación del Profesor Tullio Treves, dando respuesta al Juez Bennouna.-

"La Corte Internacional de Justicia y los tribunales de arbitraje, han rechazado la solicitud de interpretar acuerdos de delimitación existentes, aplicables a zonas marítimas no establecidas aún y cuyo futuro establecimiento no se contempla en los acuerdos".

"La intención de Chile y de Perú, a la cual unió su voz Ecuador en Santiago fue, en primer lugar y ante todo, la de proteger sus recursos pesqueros esenciales declarando una zona marítima de un mínimo de 200 millas marítimas. Otros Estado habían empezando y emprendido esta tendencia antes. Los Estados signatarios sabían que esto podría impugnar el derecho del mar internacional del momento".

"En 1954 la referencia a los pescadores con conocimiento insuficiente de navegación en altamar, en el preámbulo del Acuerdo sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima, muestra cierta incertidumbre respecto en cuanto a la cualificación jurídica de las zonas reivindicadas. Esto responde a la pregunta planteada por el juez Bennouna de saber si en virtud al derecho internacional

general, Chile y el Perú podían proclamar una zona marítima exclusiva que se extendiera a un mínimo de 200 millas marítimas de sus costas".

"Chile, el Perú y Ecuador podrían realizar esta proclamación, pero no hubiera sido conforme al derecho general internacional de esa época y por ellos tampoco se hubiera podido imponer a terceros Estados. Lo que pretendían los tres signatarios era tener una ley en manos para adaptarse".

"De hecho, esta zona de 200 millas eran reivindicaciones incompatibles por aquel entonces con derecho internacional. Por ello, en 1952, los signatarios de la Declaración de Santiago no hubieran podido de conformidad con el derecho general internacional, delimitar una zona marítima de soberanía y jurisdicción exclusiva del mar con una distancia mínima de 200 millas marítimas".

Resumen de la presentación del Doctor Rodman Bundy, respecto de la posición del Ecuador.-

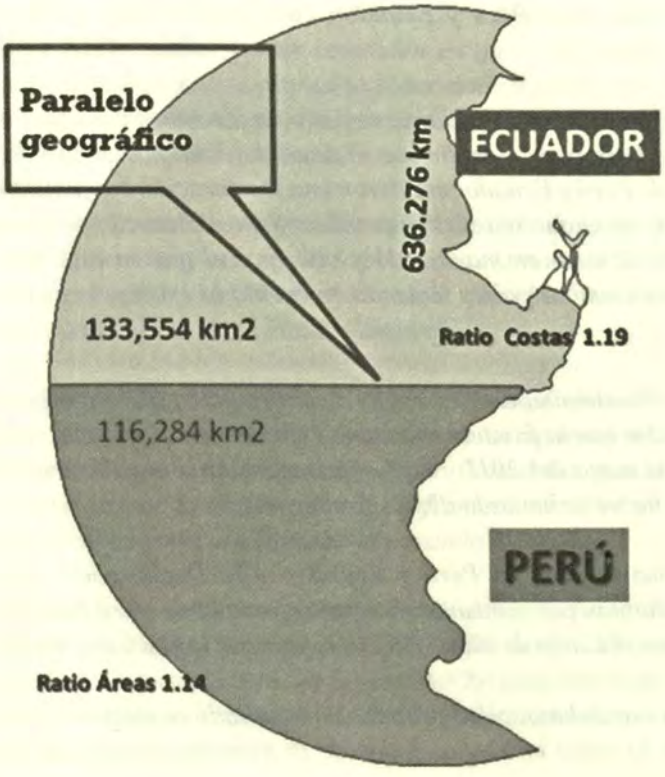
"El abogado de Chile hizo gala de una muy extraña capacidad a la hora de especular sobre lo que tenían en mente Perú y Ecuador, durante sus negociaciones que llevaron a la conclusión del Acuerdo del 2 de mayo del 2011 de fronteras marítimas".

"Entre otras cosas, el profesor Dupuy nos dijo que: Ecuador está particularmente interesado en la interpretación que dará la Corte a la naturaleza y al alcance jurídico de la Declaración de Santiago".

"Ecuador no interviene porque no tiene nada que temer de la sentencia de la Corte, una opinión poco compatible con la otra afirmación de que Ecuador está particularmente interesado por la sentencia".

"El Acuerdo Perú y Ecuador es autónomo y auto explicativo, se trata de un Acuerdo claro de delimitación. Tampoco se dice que se adopta el Acuerdo en cuestión en aplicación de la Declaración de Santiago o del Acuerdo del 54. Tampoco confirma delimitaciones anteriores. De hecho no hace ninguna referencia a los instrumentos del 52 o del 54, sino más bien dice de forma clara que establece una frontera marítima entre los dos países. Un punto que no cuestiona el profesor Dupuy".


N
200 Millas Marinas
Representación Gráfica del Límite Marítimo de la
República del Perú y la República del Ecuador


Paralelo
geográfico
636.276 km
ECUADOR
133,554 km2
Ratio Costas 1.19
116,284 km2
PERÚ
Ratio Áreas 1.14

"Se trata de una delimitación que nunca había existido antes, esto es evidente ya no solo por los propios términos del Acuerdo, sino de las Declaraciones Conjuntas realizadas por los Presidentes de Perú y Ecuador. Un tema al que volveré en unos instantes".

"Los instrumentos del 52 y del 54 no se mencionan en el Acuerdo del 2011 y los términos del Acuerdo Perú y Ecuador no dicen que la línea de demarcación creada por los instrumentos anteriores sea ratificada de una forma u otra".

"El apartado 2 señala que el límite del espacio marítimo en todas partes 'se extenderá' a lo largo de una línea particular y no en función de una delimitación anterior. El apartado 3 del Acuerdo define el punto de partida de la delimitación marítima con coordenadas específicas. Se anexa un mapa adjuntado al Acuerdo como parte de él".

"El Acuerdo de 1984 entre Chile y Argentina contenía todos los elementos que uno espera encontrar en un acuerdo de delimitación marítima, al igual que el Acuerdo entre Perú y Ecuador, cosa que no hizo la Declaración de Santiago".

"El Acuerdo Perú-Ecuador se registró en Naciones Unidas. Perú enmendó sus líneas de base para cumplir con el Acuerdo. Y en noviembre de este año, el Presidentes de Perú y Ecuador emitieron una Declaración conjunta sobre el Golfo de Guayaquil, en el que se refirió específicamente al Acuerdo por Canje de Notas de contenido idéntico en mayo 2011 y cito 'por el que se establece los límites marítimos entre ambos países teniendo en cuenta la existencia de circunstancias especiales'".

"Señor Presidente, esto es la clara confirmación de los Jefes de Estado de Perú y Ecuador que la frontera marítima entre los dos países fue establecido por el Acuerdo de mayo del 2011 y no se hace mención a una ni otros instrumentos que podrían haber delimitado dichas fronteras".

"El Acuerdo entre el Perú y Ecuador, y la Declaración conjunta de su Presidentes, hablan por sí mismos. La frontera marítima entre Perú y Ecuador fue delimitado por el Canje de Notas del 2011, y no por la Declaración de Santiago".

"Ahora esa delimitación, produce un resultado equitativo y esto porque la geografía de la costa en ambos lados de la frontera terrestre está equilibrada

y no hay un cambio radical en la dirección de la costa de una parte que pueda resultar en desventaja para la otra parte, que es lo que ocurre cuando se utiliza un paralelo para delimitar la frontera".

"Por el contrario, vean ustedes el resultado que daría el cálculo de Chile y les pido a ustedes que refrenden el paralelo que muestra un resultado, claramente inequitativo y nunca ha sido acordado entre el Perú y Chile, como frontera marítima entre los dos países".

Resumen de la presentación del Doctor Rodman Bundy, respondiendo a Chile sobre Punto Concordia.-

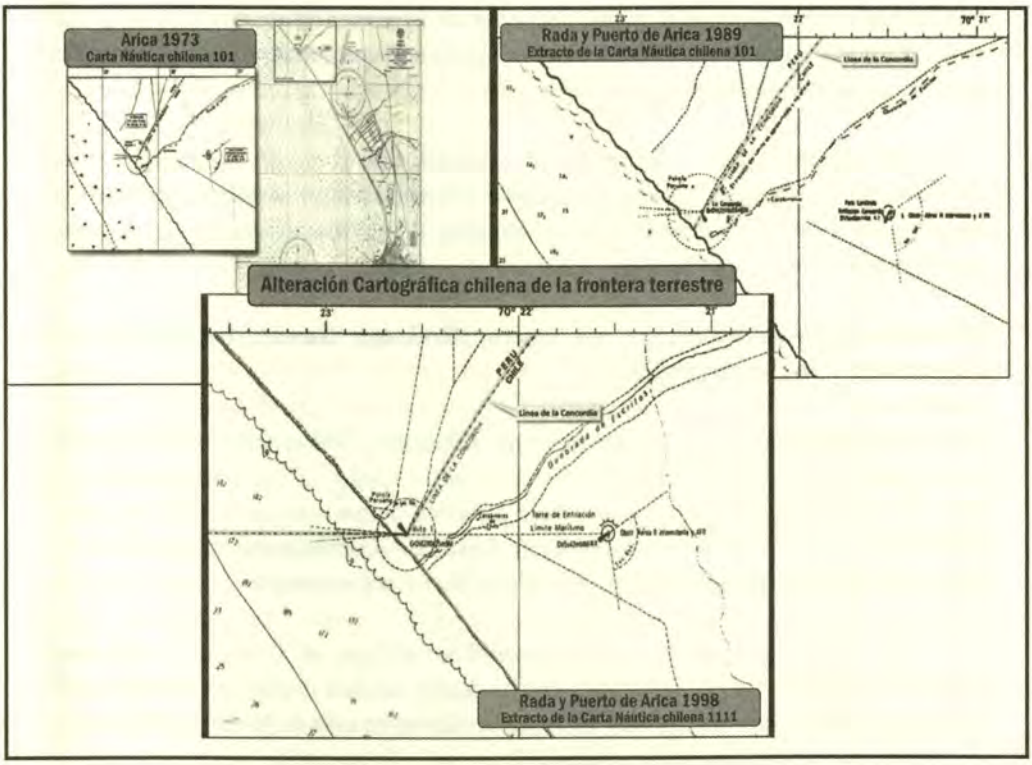
"Chile reconoce que el Tratado de Lima de 1929 y cito, 'establece de forma final y definitiva la frontera terrestre entre Chile y Perú'; fin de cita. Y el Perú coincide. En segundo lugar, Chile también acepta que en 1930 las partes acordaron los procedimientos técnicos para la determinación del recorrido preciso de la frontera terrestre. Y una vez más el Perú coincide".

"En tercer lugar, ambas partes coinciden en que el Tratado de fronteras terrestre nunca fue enmendado y en cuarto lugar, ambas partes por consiguiente convienen que la intercepción de la frontera terrestre con la línea de bajamar es un asunto que ha sido zanjado totalmente.

"Se desprende que no hay diferendo sobre la delimitación de la frontera terrestre, si bien observo que esta no fue la posición original de Chile en la Contra memoria, en la que afirmó de forma equivocada que el término de frontera se situaba en el Hito N° 1 y no en el Punto Concordia".

"La frontera terrestre llega a la costa en el Punto Concordia y esto es lo que el Tratado dice en su Artículo 2°, lo que también aparece de hecho en los mapas de Chile, incluso con la designación Punto Concordia, por lo menos hasta que Chile decidió borrar la última porción de frontera terrestre en los años 90, situando la línea de frontera marítima en el paralelo".

"La tesis de Chile consiste en que el punto IV de la Declaración de Santiago establecía una delimitación marítima en 1952 a lo largo del paralelo, en el punto en el que la frontera terrestre de los estados en cuestión llega al mar. Ni la Declaración de Santiago ni el acuerdo de 1954 hace mención alguna del Hito N° 1 ni de un paralelo que lo atraviesa".



"La primera vez que apareció el Hito N° 1 en relación con cualquier asunto marítimo, fue con los arreglos de 1968, 1969, en relación con los faros. Estos arreglos relativos a los faros se dieron dieciséis años después de la firma de la Declaración de Santiago. De manera que surge la pregunta. Según la teoría de Chile, en el sentido de que la delimitación marítima estaba plenamente trazada a partir de 1952, ¿dónde estaba la frontera marítima entre las partes a lo largo de esos dieciséis años? ¿Dónde estaba?"

"No podía haber estado a lo largo del paralelo que cruzaba el Hito N° 1 puesto que el Hito N° 1 no es el punto donde la frontera terrestre del Perú y Chile llega al mar. No fue ningún otro paralelo de latitud, propuesta que Chile nunca ha sugerido. Y no aparecía, como he dicho, en ningún mapa chileno ni en la legislación chilena. El hecho del asunto es que no existía una frontera marítima".

Resumen de la presentación del Doctor Vaughamn Lowe, respecto del derecho y la declaración de Santiago.-

"Chile no afirma que la práctica de las parte sea evidencia de un Acuerdo tácito, no argumenta Chile que la práctica de las partes constituya el título a estas zonas y la causa de Chile no se basa en que la práctica de las partes sea una circunstancia pertinente a la hora de trazar la frontera marítima".

"¿Cuál es el significado de esta materia para la reivindicación de Chile en el sentido de que se convino una frontera internacional en la Declaración de Santiago de 1952?"

"Chile hace referencia a su significado con arreglo a los Artículos 31 2A, 31 3A y 31 3B; y en general con arreglo a los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Evidentemente, la interpretación de parte del Artículo 31-1 y el principio de que como declararon en la causa Libia-Chad, la interpretación se ha de basar ante todo en el texto del Tratado".

"... uno da rigor a los términos del tratado, al texto tal como se redactó, como lo firmaron las partes, no a lo que el texto podría haber dicho. La interpretación no constituye una oportunidad para introducir, en un tratado, términos que no existen allí. Ni consiste tampoco en la posibilidad de elevar las esperanzas o los supuestos respecto de cómo los estados podrían actuar en el futuro en relación con la condición de las obligaciones del tratado".

"Tampoco necesitamos señalar a su atención todos los argumentos a los que Chile no da respuesta. Por ejemplo, el hecho de que cuando Chile ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar, en 1997, notificó a las Naciones Unidas específicamente su frontera marítima con Argentina, pero nada dijo de una frontera marítima con el Perú".

"No repetiré nuestras declaraciones respecto de los términos de las invitaciones de Chile a las conferencias sobre asuntos balleneros en Santiago. Chile no refutó nuestra formación, en el sentido de que el Perú y el Ecuador recibieron la invitación a participar en una conferencia sobre asuntos balleneros, y cuando dejaron la conferencia ni creían ni tenían motivos para creer que habían elaborado un tratado internacional por el que se establecían dos fronteras marítimas".

"A mediados de 1945, los derechos exclusivos pesqueros, incluso los nacionales del estado costero, se consideraban por lo general como unos derechos limitados a una franja estrecha de mar territorial entre 3 y 12 millas de anchura, con la libertad para pescar más allá, en altamar. En 1945, la proclamación de Truman sobre las zonas pesqueras firmó un derecho a establecer unas zonas de conservación con límites explícitos, sin la anchura máxima especificada donde se regularía la pesca".

"En 1946, la Comisión Ballenera Internacional debatió las medidas que podían limitar la caza de ballenas. Estos acontecimientos, en Estados Unidos y en la Comisión Ballenera Internacional, amenazaban con desviar los esfuerzos pesqueros al sudeste del Pacífico y aumentar la presión sobre los estados de pesca y de ballenas allí".

"Las medida unilaterales para acelerar los derechos exclusivos de los recursos marinos que se adoptaron en 1945 por México, 1946 por la Argentina, y en 1947 por Chile y el Perú. La Declaración de Santiago se adoptó en 1952, una vez más lo tienen en sus legajos. A la luz de estas circunstancias se decía en esa Declaración 'los Gobierno de Chile, de Ecuador y de Perú proclaman como norma de su política marítima internacional que cada una de ellas posee una soberanía de jurisdicción exclusiva respecto del mar a lo largo de las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas de estas costas'. Eso es lo que dice en esencia el punto 2 de la Declaración de Santiago, y esa es la totalidad de lo que dice el punto 2 de la Declaración de Santiago".

"El señor Colson, afirmó que la Declaración de Santiago preservaba el estatus quo de 1947 entre Chile y Perú, pero no queda muy claro dónde se podría encontrar en el Convenio de Viena. Pero vamos a ver si lo entendemos. La Declaración presidencial de Chile de 1947, proclamaba una soberanía nacional sobre la plataforma continental y los mares adyacentes a su costa, sin límites de distancia o de profundidad. Esto se encuentra en los apartados 01 y 02 de la Declaración".

"Luego procedía a decir, y cito: 'La protección y el control se declara por esta inmediatamente" hasta 200 millas, medida por un paralelo matemático en zonas protegidas para la pesca de ballena y la pesca de altura, esto es el apartado 03. Chile presentó una reivindicación indefinida de soberanía nacional junto con unas 200 millas para la pesca ballenera y de altura, no pesca costera, sino zonas de pesca de altura".

"El Decreto Supremo de Perú, no proclamaba soberanía nacional, sino soberanía y jurisdicción sobre la plataforma continental en el extenso o en la medida necesaria para proteger, mantener y utilizar los recursos naturales; y también se reservaba el derecho a modificar y extender las zonas en un futuro, aunque también declaró que ejercería un control y una protección de los recursos nacionales, 200 millas marítimas mar adentro, medidas con un trazado paralelo desde su continente y por arcos de las islas. Así que Perú no tenía una zona de pesca de ballena y de pesca de altura, sino una zona de soberanía y jurisdicción sobre todos los recursos. Ni Chile ni Perú estipularon coordenadas ni estipularon cómo se deberían indicar las fronteras. Puede que Chile diga que es suficiente, pero es que esto no nos sirve. Fueron leyes paralelas diseñadas para ofrecer una cobertura sistemática y coordinada de la costa pacífica de Sudamérica, pero esta indicación no es correcta".

Resumen de la presentación del Profesor Alain Pellet, respecto del triángulo externo.-

"Este asunto tiene que ver con la segunda conclusión del Perú, en la cual se le pide a la Corte que pronuncie y juzgue que más allá del punto terminal donde termina la frontera marítima común, el Perú tiene derecho a ejercer los derechos soberanos sobre una zona marítima que se extiende a 200 millas náutica de su línea de base".

"Entonces, en sus escritos Chile discute doctamente sobre si esto es una cuestión o conclusión principal, o una cuestión subsidiaria o alternativa; y como lo indica Perú en su Réplica, estas dos conclusiones son independientes una de otra en lugar de alternativas y la segunda es una que vale de por sí. Además, tampoco me parece conceder una cuestión de importancia decisiva, las pretensiones respecto al 'triangulo exterior', es en todo caso una conclusión y Chile además no contesta el hecho de que se admisible e incluso lo admite que lo es. Entonces la respuesta de saber si se trata de una cuestión principal o subsidiaria, carece de importancia".

"Es el Perú que dispone de derechos soberanos respecto a este gran espacio marítimo y que quiere hacerlos reconocer y Chile es quien niega estos derechos, derechos que ningún otro Estado reclama muy claramente. Así es que Chile es quien niega a Perú y que quiere impedirle el ejercicio de estos derechos. Y es Chile quien pretende ejercer en este mismo espacio una serie de derechos que estima tener en su calidad de Estado costero e imponer las obligaciones

correlativas a otros Estados y a sus nacionales, incluyendo a los de Perú. Estos derechos y obligaciones son autoproclamados, son totalmente incompatibles con los derechos soberanos y exclusivos de Perú en esta zona, como se los voy a demostrar en algunos instantes".

"Esto me lleva a un tercer punto preliminar, y es que Chile mancomuna estos derechos que quiere ejercer y estas obligaciones que quiere imponer a los demás Estados en las zonas marítimas no sometidas a su jurisdicción bajo una etiqueta general y algo intrigante de 'Mar Presencial'".

"En este respecto, quiero recordar que no se le pide a la Corte en ningún momento que se posicione sobre el hecho que este concepto sea lícito o ilícito, respecto al derecho internacional contemporáneo del mar. Lo que contesta Perú es la voluntad de Chile de intentar incluso por la fuerza, imponer obligaciones y derechos en el triángulo exterior. Esto constituye sin la menor duda un diferendo y en efecto un diferendo entre los dos Estados que tiene ante ustedes aquí".

"En este texto la Corte ha visto la base fundamental de todas las reglas y aquí cito su fallo de 1969: 'En efecto, ha visto aquí la Corte la base fundamental de todas las reglas relativas a la plataforma continental y que está consagrada en el Artículo 2 de la Convención de Ginebra de 1958, aunque esta sea totalmente independiente. Los derechos del Estado ribereño respecto a la zona de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existe ipso facto *al inicio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio y por una extensión de esta soberanía bajo la forma de un ejercicio del derecho soberano con miras a la exploración del lecho del mar y de la explotación de sus recursos naturales'. Y aquí sigo citando a la Corte '...vemos la presencia del derecho inherente, es decir, que no es necesario para ejercerlo el seguir un procedimiento jurídico particular ni el realizar actos jurídicos especiales'".*

"La conclusión de mi demostración, señor Presidente, es que el Perú es titular en el triángulo exterior de los derechos soberanos y de la jurisdicción que reconocen a todos los Estado de los Artículos 56 y 77 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dispositivos donde no cabe la menor duda que reflejan el derecho constitucional actual del mar. Chile refuta esta conclusión con el pretexto de que el Perú habría renunciado a sus derechos soberanos por la Declaración de Santiago de 1952, primeramente por la práctica, seguida ulteriormente".

5.8 RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS

SEGÚN CHILE

- Las Proclamaciones Presidenciales unilaterales de Chile y de Perú, del año 1947, establecieron ya el paralelo entre las zonas marítimas de cada uno.

- La Declaración de Santiago de 1952, confirmó el establecimiento de la línea del paralelo que pasa por el punto final de sus respectivas fronteras terrestres, como límites marítimos laterales. (Es el Tratado). El uso del paralelo es común para delimitación de la frontera marítima entre estados.

- El Convenio sobre Zona Fronteriza Marítima de 1954, ratifica el establecimiento del paralelo como límite marítimo.

- El Perú se auto limitó al paralelo con la Proclamación Presidencial de 1947 y se confirma con la Resolución Suprema de 1955, no puede pretender espacios más al Sur de dicho paralelo. El Perú no tiene derechos al Sur del paralelo 18 21'S (Triángulo Externo).

- El punto desde donde parte la frontera terrestre es el Hito N° 1, tal como lo indican, entre otros instrumentos, el Acta de 1968 y el Informe Técnico de 1969. El Perú ha reconocido un límite marítimo sobre el paralelo que pasa por el Hito N° 1.

- La frontera terrestre termina en el Hito N° 1, no en el Punto 266

- La práctica de las Partes confirma el reconocimiento del paralelo como límite marítimo. El Perú ha realizado una práctica continua, constante e ininterrumpida del reconocimiento de este límite marítimo por más de 50 años.

- Perú ejerce soberanía sobre su "Dominio Marítimo" empleando el uso de la fuerza ante violaciones de su territorio marítimo y del espacio aéreo situado sobre su "Dominio Marítimo".

POSICIÓN PERUANA

- No existe, ni nunca ha existido un acuerdo de límites marítimos con Chile. Ni la Declaración sobre Zona Marítima (Santiago, 1952) ni el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, tuvieron como objeto y finalidad el establecimiento de límites marítimos.

- La inexistencia de un acuerdo de límites marítimos, así como la superposición de la proyección de los espacios marítimos adyacentes configuran una controversia jurídica, que debe ser resuelta por la CIJ en forma equitativa, conforme al Derecho Internacional.

- Al delimitar, la CIJ deberá partir desde el "Punto Concordia"

- En concordancia con el Derecho Internacional, el Perú ejerce derechos de soberanía y jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas.

- Chile pretende desconocer el Triángulo de 28,471 km^2, al considerarlo como "Alta Mar" y sujeto a determinados derechos económicos preferenciales y prerrogativas jurisdiccionales, en virtud de su teoría de "Mar Presencial".

Respecto de las Proclamaciones Presidenciales de 1947.-

SEGÚN CHILE

- Mediante el Decreto Supremo N° 781 de 1 de agosto de 1947, el Perú fijó los límites de su zona marítima en los paralelos. (Art. 3)

- El Perú reivindicaba la protección y control sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas medidas siguiendo la línea de los paralelos geográficos, esto implica que asumía que sus límites marítimos con Chile y Ecuador eran los respectivos paralelos geográficos.

POSICIÓN PERUANA

- La motivación y objetivo del Decreto Supremo N° 781 fue salvaguardar los recursos amenazados en por flotas pesqueras depredadoras.

- El Decreto Supremo N° 781 constituyó una solución provisional y modificable "*...de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de nuevos descubrimientos, estudios e intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro...*" (Art. 3).

- Es más, en el caso de las islas, no se hace ninguna referencia al paralelo, sino al contorno de las mismas.

Art. 3°. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.

Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medida desde cada uno de los puntos del contorno de ellas (Decreto Supremo N° 781 1 de agosto de 1947).

- De acuerdo al Derecho no se pueden establecer límites con terceros países de manera unilateral.

Respecto de la Declaración de Santiago de 1952.-

SEGÚN CHILE

- La Declaración de Santiago estableció los límites marítimos laterales de los países signatarios.

- De su redacción (Art. IV) se infiere que la frontera marítima corresponde al paralelo que pasa por el punto de convergencia de la frontera terrestre con el mar, toda vez que no tendría sentido haber considerado únicamente un límite para el caso particular de las islas.

- En todo caso no se hizo necesario efectuar una referencia al paralelo, toda vez que este ya existía como frontera marítima entre los tres países signatarios en virtud de la proclamación unilateral peruana de 1947.

POSICIÓN PERUANA

- La Declaración de Santiago constituye una política marítima común mediante el cual se reivindica el derecho de los tres Estados a proteger y conservar los recursos existentes en el mar adyacente a sus costas.

- El Art. IV de la Declaración establece un criterio para un caso específico y singular de naturaleza geográfica, aplicable únicamente al Perú y al Ecuador. No establece norma delimitadora lateral entre el Perú y Chile.

- Si existiera un límite marítimo ya establecido no habría sido necesario establecer una situación de excepción.

- La jurisprudencia de la CIJ señala que los límites marítimos no se presumen ni infieren.

- Analizando desde el preámbulo, y Artículo por Artículo, de la Declaración, se determina que no existe en ninguna parte referencias a los límites marítimos. Los Artículos II y IV hacen referencia a los espacios marítimos, en el Artículo II, para fijar las 200 millas como el espacio mínimo para gozar de soberanía y jurisdicción.

- En el caso del Artículo IV, hace referencia a criterio a aplicar en caso existan islas. No hay forma de leer algo allí que tenga que ver con límites.

- Con relación al Artículo IV, en las actas queda evidenciado que fue un pedido de Ecuador de clarificar cómo se extienden las 200 millas en el caso de islas. Y es claro que no hay islas relevantes en la zona frente a las costas chilena y peruana.

- En la invitación es claro que se buscaba concluir acuerdos relacionados con el problema de la pesca de ballenas y con la preservación de los recursos marinos. En ningún momento se habla de límites.

Respecto del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza de 1954.-

SEGÚN CHILE

- El Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 confirmó la existencia del límite marítimo en el paralelo geográfico.

- El establecimiento de una Zona Especial a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado "del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países", es contundente.

- No obstante que este Convenio no estableció el límite marítimo lo da por supuesto, según se desprende de las actas de la Conferencia. Este Convenio y

la Declaración de Santiago son complementarios, debiendo ser analizados en forma conjunta.

- La Resolución Suprema del Perú, de 1955 confirma los paralelos como límites marítimos entre las Partes.

POSICIÓN PERUANA

- La zona de tolerancia (ZEFM) fue establecida para evitar la imposición de sanciones a embarcaciones de poco porte, tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos náuticos o que carecían de instrumentos de navegación para establecer su posición en alta mar y orientarse frente a las costas.

- La Zona especial no modifica ni deroga la Declaración de Santiago de 1952, motivo por el cual las referencias al paralelo no pueden ir más allá de lo establecido en su Artículo IV para el caso particular de la presencia de islas.

- La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que en la interpretación de un Convenio se debe privilegiar el texto, contexto, objeto y fin por encima de los trabajos preparatorios de la Conferencia.

- El Reglamento de esta Conferencia fue el mismo que el de la Conferencia de 1952 –que aprobó la Declaración de Santiago–, que no presenta ninguna referencia al establecimiento de límites marítimos.

Respecto de las Actas de 1968/1969.-

SEGÚN CHILE

- Ambos países acordaron construir postes o señales visibles a gran distancia en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca al Hito N° 1.

- En abril de 1968, se consignó un Acta que, en reiteradas ocasiones utiliza el término "que materialicen el paralelo de la frontera marítima".

- La Comisión Mixta verificó la posición original del Hito N° 1 de la frontera común y fijó los puntos de ubicación de las marcas de enfilamiento que "...han acordado instalar ambos países para señalar el límite marítimo y materializar el paralelo que pasa por el citado Hito N° 1, situado en la orilla del mar".

POSICIÓN PERUANA

- Los acuerdos de 1968-1969 fueron de carácter práctico y con un propósito específico, facilitar a las embarcaciones pesqueras la visualización de la frontera terrestre a través de la luz emitida por los faros. No se hace mención alguna a la Declaración de Santiago de 1952 ni al Convenio sobre Zona Especial de 1954.

- Las instrucciones emitidas por las Cancillerías a ambas comisiones técnicas no hacen referencia a trazar una frontera marítima. Los integrantes de estas comisiones no tenían capacidad ni potestad para actuar en tal sentido.

- Esos trabajos no tuvieron como objetivo materializar un límite marítimo a todo efecto. En todo caso el limitado alcance de los faros lo habría hecho imposible.

Respecto de la Práctica de Estado.-

SEGÚN CHILE

- La práctica de ambos Estados confirma la existencia del límite marítimo en el paralelo.

- Chile exhibió evidencias que demuestran que en los espacios marítimos en disputa ejerce, desde hace muchos años su soberanía: Declaraciones jurisdiccionales concordantes (1947), las normas internas peruanas (D.S. 781), en tratados internacionales (1952-1954), en actas bilaterales (1968-1969), todo ello en el marco de un silencio o reconocimiento por parte del Perú.

- Hay abundante Práctica del Perú, que confirma la adopción del paralelo, como mapas, permisos de tránsito y captura de buques, entre otros:

 1. Normas de Control de entrada y salida de embarcaciones Casos de Captura de embarcaciones pescando ilegalmente,
 2. Casos de Escolta de embarcaciones capturadas,
 3. Normas del Uso del paralelo como frontera del espacio aéreo,
 4. Normas Autorización de expediciones científicas,
 5. Resolución de Instalación de cables submarinos,
 6. Acuerdos de División de áreas de responsabilidad,
 7. Publicación de Mapas oficiales,

8. Normas administrativa interna de división de las zonas marítimas,
9. Publicación de Derroteros, entre otros.

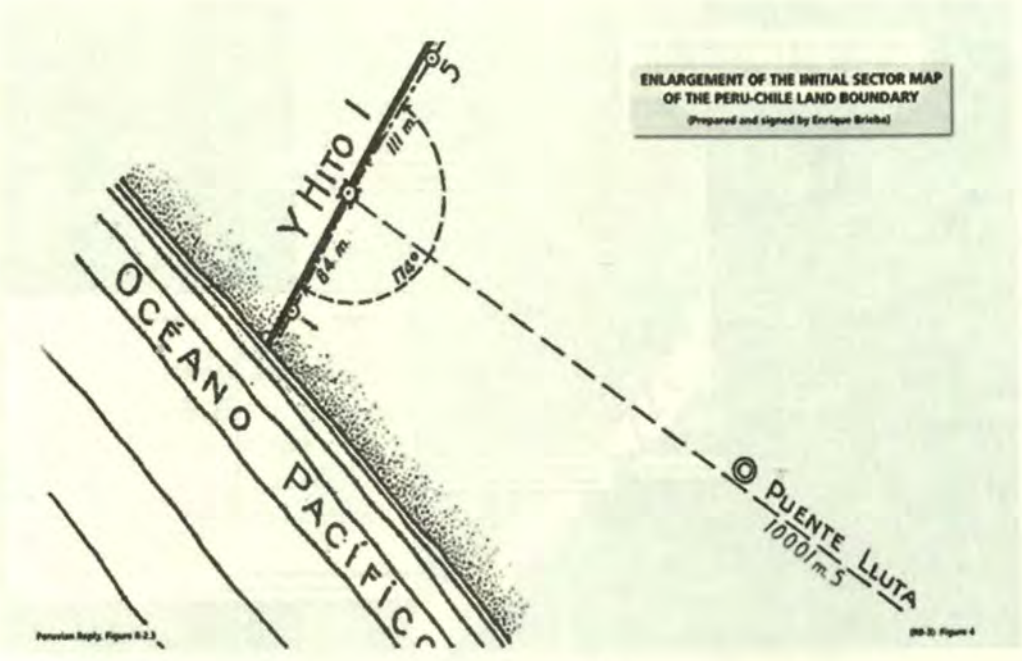
POSICIÓN PERUANA

- El uso del paralelo ha sido únicamente con fines y propósitos específicos, lo que no presupone la existencia de límites.
- La jurisprudencia de la CIJ apunta a no presumir ni presuponer la existencia de límites marítimos.
- La utilización de una línea para propósitos específicos no implica la existencia de un límite marítimo a todo efecto.

Respecto del punto de inicio del Límite Marítimo.-

SEGÚN CHILE

- El Paralelo del Hito N° 1 se escogió por ambos países como límite marítimo por fines prácticos.



PARALELO EL HITO N°1

- Este se tomó como referencia en la medida que constituye el último punto medido conjuntamente por la Comisión Demarcadora en la frontera terrestre antes de llegar al mar.

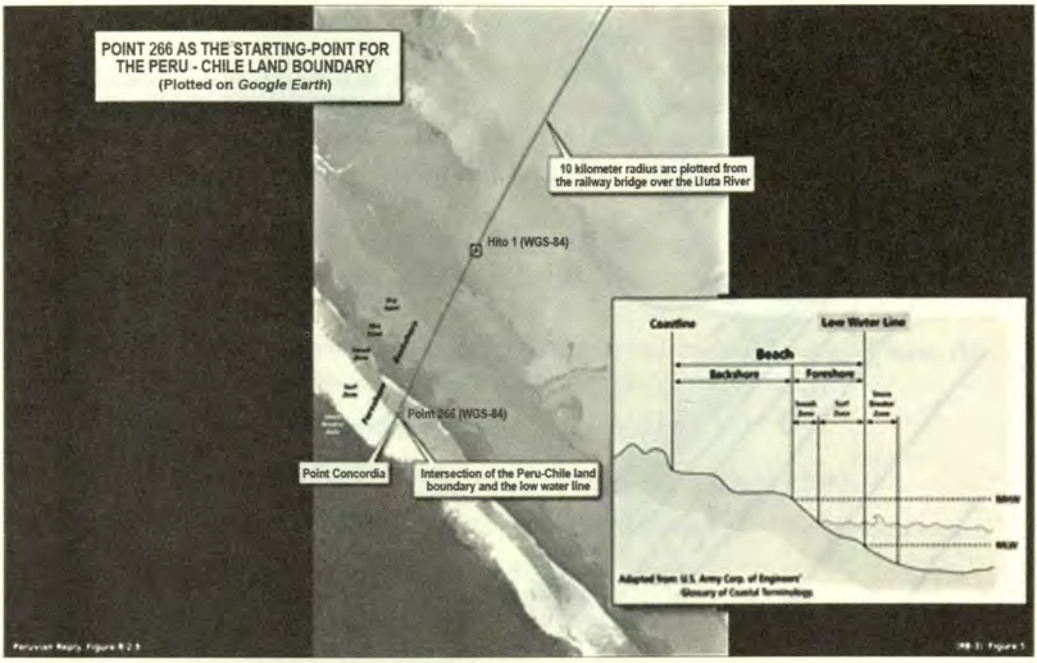
- En tal sentido, el límite marítimo se inicia en el punto en donde el paralelo que pasa por el Hito Nº 1 toca la línea de baja marea.

POSICIÓN PERUANA

- El punto "Concordia" constituye el punto final de la frontera terrestre, en concordancia con lo estipulado en el Tratado de 1929.

- En dicho acuerdo se convino que la frontera terrestre se inicia frente al mar en un "...punto de la costa que se denominará "Concordia", distante a 10 km. del punto del río "Lluta".

- No siendo el Hito Nº 1 el punto final de la frontera terrestre, el paralelo que pasa por dicho hito no podría en ningún caso ser el límite marítimo entre ambos países.



'Concordia', distante a 10 Km. del puente del río Lluta".

Respecto de la jurisdicción de la Corte sobre el límite terrestre.-

SEGÚN CHILE

- La Corte Internacional de Justicia no posee jurisdicción para conocer sobre los límites terrestres entre el Perú y Chile.

- La CIJ no puede pronunciarse sobre el punto "Concordia", con coordenadas calculadas unilateralmente por el Perú. Las cuestiones de la frontera terrestre común se rigen por el Tratado de 1929 y el Acta Final de la Comisión Demarcadora de 1930, instrumentos anteriores al Pacto de Bogotá de 1948.

- El Perú pretende crear una disputa en relación al tramo del límite terrestre entre el Hito Nº 1 y la línea de baja marea.

POSICIÓN PERUANA

- El Perú no pretende reabrir una cuestión resuelta y establecida por el Tratado de 1929 y el Acta Final de la Comisión Demarcadora de 1930.

- El Perú considera que la CIJ, en el pleno ejercicio de su jurisdicción, puede analizar y aplicar dichos instrumentos y pronunciarse respecto a las coordenadas del punto de inicio del límite marítimo, ante la inexistencia de un tratado de delimitación marítima entre ambos países.

- Para el Perú no existe controversia terrestre alguna.

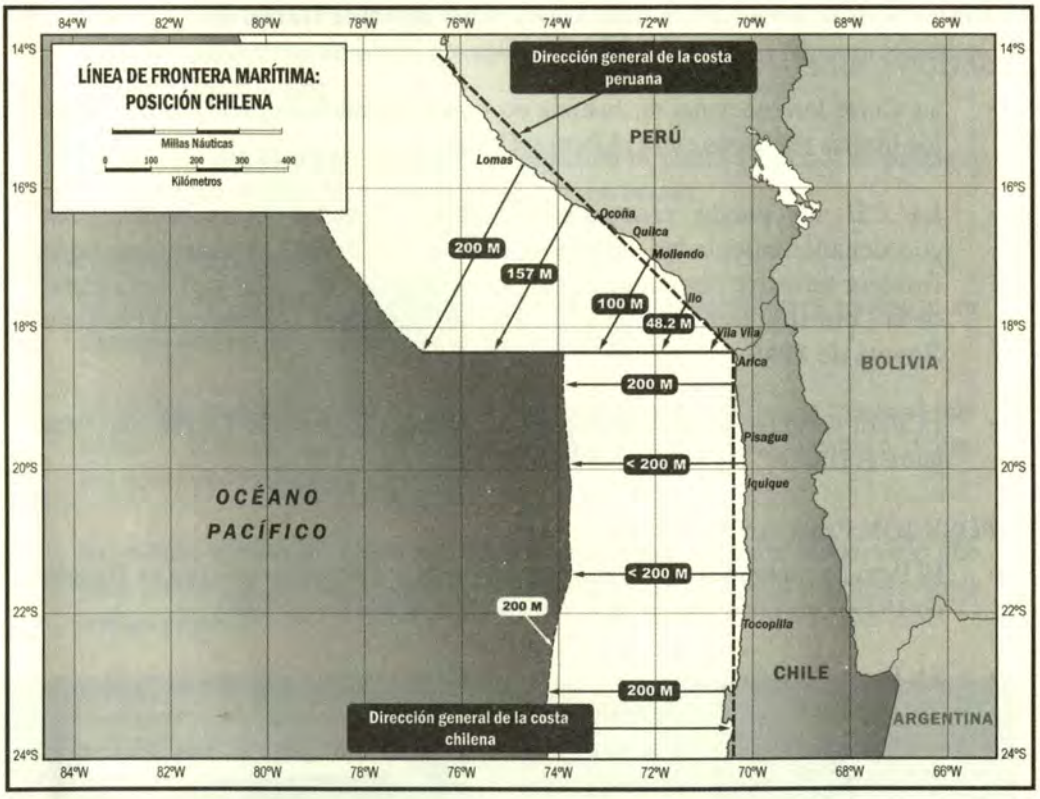
Respecto del Triángulo Externo

SEGÚN CHILE

- El Perú no tiene derechos al Sur del paralelo que constituye el límite marítimo; la Declaración de Santiago estableció la noción de un paralelo ilimitado al señalar que la zona marítima de cada Estado se extiende a una distancia mínima de 200 millas.

- El Perú no tiene derechos sobre espacios marítimos por debajo de la línea del paralelo.

- Chile presentó varios casos para tratar de demostrar jurisprudencia de Estados que acordaron recortar sus espacios en beneficio de una Alta Mar.



POSICIÓN PERUANA

- De acuerdo al Derecho Internacional, cada Estado puede proyectar su jurisdicción hasta 200 millas, medidas desde sus líneas de base. En tal sentido, más allá del punto donde termina el límite marítimo común.

- Al Perú le asiste el derecho para ejercer soberanía exclusiva sobre el área marítima que se extienda hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

5. 9 PALABRAS FINALES DEL AGENTE PERUANO ANTE LA CORTE AL FINALIZAR LA FASE ORAL

"El Profesor Pellet ha resumido los principales aspectos de nuestro caso. Por mi parte, en mi calidad de Agente del Perú, quiero señalar algunos asuntos más generales".

"El Profesor Pellet indicó en sus alegatos que este caso puede ser visto como una controversia técnica entre las partes que conlleva aspectos complicados del derecho de los tratados –y esta es la afirmación de Chile–, o puede ser vista como un caso bastante sencillo de delimitación marítima, en el que se les pide encontrar una solución equitativa, que es el propósito de cualquier delimitación".

"Esto es efectivamente lo que nosotros pedimos. Pero más allá de estos aspectos técnicos, hay antecedentes políticos y se encuentran en juego importantes asuntos políticos. En ese sentido deseo resaltar cinco asuntos principales".

"En primer lugar, durante sus presentaciones los letrados de Chile han procurado minimizar la importancia de la diferencia entre las partes respecto al punto de partida para una delimitación marítima. Han llegado al extremo de sugerir la exagerada solución que consistiría en disociar el punto de partida para la delimitación marítima del punto final de la frontera terrestre. Esto supone una retirada de la posición previa e insostenible respecto del punto de Concordia que es sin duda el punto final de la frontera terrestre y que es también, necesariamente, el punto de partida para la delimitación marítima".

"En segundo lugar, Chile también afirmó durante su primera ronda de alegatos que los supuestos beneficios obtenidos por el Perú de la Declaración de 1952, deberían impedirle solicitar una interpretación apropiada del texto de la Declaración y su parte legítima de la zona de doscientas millas marinas proclamada por los tres signatarios y hoy en día aceptada en el derecho internacional general. Sí, los recursos del subsuelo y de la columna de agua de la zona situada a lo largo de las costas de Chile y del Perú son, efectivamente, ricos y el Perú se ha beneficiado de ellos; y también lo ha hecho Chile. Sin embargo, la diferencia estriba en que Chile quiere adjudicarse la mayor parte de dichos recursos, en contradicción con las normas ahora establecidas del derecho del mar y privando a las provincias meridionales del Perú de los recursos a los que tienen derecho".

"Permítame, señor Presidente, añadir algo, y este es mi cuarto punto. Durante su presentación de la semana pasada, Chile intentó introducir dudas respecto de la conducta del Ecuador con relación a este caso. Nuestro punto de vista es diferente: de hecho, todo Estado tiene el derecho legítimo de proteger sus propios intereses. En relación con el fondo de este asunto, el Perú y el Ecuador decidieron concluir un acuerdo para establecer el límite marítimo entre los dos países, lo que fue efectuado mediante el intercambio de Notas del 2 de mayo

de 2011. Este acuerdo refleja una solución equitativa con arreglo al derecho internacional en beneficio de ambos países".

"Mi última observación de fondo es más general, señor Presidente. Como signatario de la Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952, el Perú se enorgullece del impacto crucial y muy positivo que dicho instrumento ha tenido en la evolución del derecho del mar, pero huelga decir que cuando los representantes del Perú lo firmaron no tenían la menor intención –y no estaban preparados para ello– de firmar un tratado de delimitación marítima con los dos países vecinos".

"Los Estados signatarios estaban definiendo 'una norma de su política internacional marítima', de cara al resto del mundo. Con la aceptación en el derecho internacional positivo de los derechos soberanos, inherentes y exclusivos respecto de la plataforma continental, y del derecho a una zona económica exclusiva de doscientas millas, llegó el momento de adaptar la legislación nacional y la práctica de los tres signatarios a esa nueva situación y de acordar los límites precisos de sus respectivos dominios marítimos, de conformidad con el moderno derecho del mar".

"El Perú espera confiado su fallo, por el que ustedes definirán, de conformidad con los requisitos de las normas establecidas del derecho internacional, un límite marítimo con el fin de alcanzar una solución equitativa. De ese modo, pondrán término al único asunto de límites que ensombrece las muy buenas relaciones existentes entre el Perú y Chile".

"Por último, señor Presidente, quisiera reiterar en nombre de mi Gobierno el compromiso del Perú para con el moderno derecho del mar, tal como se encuentra reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. La Constitución del Perú de 1993, su legislación interna y la práctica del Perú están en total conformidad con el derecho del mar contemporáneo".

"A pesar de que algunos de los abogados de Chile han dicho en el transcurso de los alegatos orales, el término dominio marítimo, empleado en nuestra Constitución, se aplica de manera consistente con las zonas marítimas establecidas en la Convención del Mar de 1982. En resumen, el Perú acepta y aplica las normas del derecho internacional del mar consuetudinario, tal como se encuentran reflejadas en la Convención".

"De conformidad con el Artículo 60, párrafo dos del Reglamento de la Corte, ahora daré lectura a la solicitud final de la República del Perú: Por las razones



EQUIPO PERUANO FASE ORAL

expuestas en la Memoria y Réplica del Perú, y durante las Audiencias Orales, la República del Perú pide a la Corte que resuelva y declare que:

"(1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas entre la República del Perú y la República de Chile, es una línea que empieza en 'Punto Concordia' (definido como la intersección con la línea de baja marea de un arco de 10 kilómetros de radio, con centro en el primer puente sobre el Río Lluta de la línea férrea Arica-La Paz) y es equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas a partir de dichas líneas de base, y

(2) Más allá del punto donde termina la frontera común, el Perú posee título para ejercer derechos soberanos exclusivos sobre el área marítima que se encuentra a una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. Se entrega una copia escrita de esta solicitud al Secretario y a nuestros colegas de Chile".

"Le doy las gracias, señor Presidente".

5.10 RESPECTO DEL FALLO

Al término de la Fase Oral, la Corte emitió una Nota de Prensa con fecha 14 de diciembre de 2012, mediante la cual comunica que de conformidad con las normas de la CIJ, los magistrados entraban en la fase de deliberación para la emisión del Fallo, cuyo es como sigue:

Primero, se hace un intercambio preliminar de opiniones durante el cual el Presidente esboza las cuestiones que en su opinión se requiere que la Corte examine y decida.

Luego, cada juez prepara un escrito con su opinión del asunto. Nota que se distribuye entre los demás, y les permite hacerse una idea sobre cuál puede ser la opinión mayoritaria.

Semanas después, se hace una segunda deliberación, más extensa que la primera; al final de la cual y sobre la base de las opiniones expresas de cada magistrado, la CIJ constituye un Comité de Redacción, de dos magistrados, seleccionados entre cuyas opiniones reflejen de manera más cercana la opinión de la mayoría, junto con el Presidente, siempre que este comparta esa mayoría.

El proyecto de decisión elaborado por estos, se distribuye luego para recibir las propuestas de enmienda por escrito.

Con las enmiendas recibidas se prepara un nuevo proyecto. Luego la Corte hace una primera lectura del mismo después de lo cual puede modificarse el texto y va una segunda lectura.

Antes de aprobarse el texto definitivo en esta segunda lectura, se hace una votación final, para lo cual los jueces votan, en forma oral, en orden inverso a su antigüedad. No se permiten abstenciones. En caso de una división de votos por igual, el Presidente tiene el voto decisivo.

Si la decisión se refiere a cuestiones que se pueden separar, se pueden hacer evaluaciones separadas para cada cuestión.

Los jueces pueden acompañar en su decisión una declaración en la cual expresen su posición, u opinión separada o disidente en la que fundamenta su voto.

El Fallo debe contener:

a. Introducción: nombres de los jueces y de los representantes de las partes, resumen de la historia procesal y se enuncian las argumentaciones de las partes.

b. Los fundamentos de hecho y de derecho, que resumen los hechos significativos del caso y expone el razonamiento en que se basa la decisión de la Corte.

c. Párrafo dispositivo, con el que se expone lo que la Corte ha decidido e indica la forma en que votaron los magistrados; se acompaña las opinión disidentes, opinión singulares y declaración.

Los fallos de la CIJ son obligatorios para los Estados. El Art. 94 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la CIJ en todo litigio del que sea parte".

Los fallos son definitivos y no son susceptibles de apelación. La única posibilidad que se tiene es hacer una solicitud de interpretación o revisión, siempre y cuando, hubiera surgido algún asunto del que no hubiera tenido conocimiento la Corte y la parte que lo solicite y que además, hubiera constituido un factor decisivo para el dictado del Fallo.

Cualquier estado que considere que la otra parte ha dejado de cumplir un fallo de la CIJ puede presentar el asunto a la Consejo de Seguridad de la ONU; y este, si lo considera puede hacer recomendaciones o decidir medidas para que se cumplimiento al fallo.

"Chile está plenamente consciente del hecho de que una línea de equidistancia produce evidentemente un resultado equitativo entre las costas pertinentes de las partes, mientras que el reclamo que presentan respecto al Paralelo muy claramente no produce ese resultado".

ANEXO N° 1

EQUIPO PERUANO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA

Allan Wagner, Agente del Estado peruano

Realizó estudios de ingeniería en la Universidad Nacional de Trujillo, de Humanidades en la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica y de Derecho de la Universidad de San Marcos. En 1966 ingresó, por concurso, a la Academia Diplomática del Perú donde se graduó en diciembre de 1967, con el primer puesto, ingresando, también por concurso y con el mismo lugar, al Servicio Diplomático de la República como Tercer Secretario.

Ha efectuado servicios en las legaciones del Perú en países como: Uruguay, los Estados Unidos de América y Chile. Ha desempeñado los cargos de Embajador ante los Estados Unidos de América, España y Venezuela, y desde el año 2008 es Embajador ante el Reino de los Países Bajos.

Ha tenido diverso cargos en la Cancillería peruana asumiendo en dos ocasiones el cargo de ministro de Relaciones Exteriores y Canciller. Director de Desarrollo y Asesor del Sistema Económico, presidente del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI) y como miembro de la Asociación Civil Transparencia y de la Comisión Andina de Jurista. Ha sido Ministro de Defensa.

Ha sido profesor de la Academia Diplomática del Perú y del Instituto de Gobierno de la Universidad San Martín de Porres, entre otras instituciones, así como Agente del Perú ante la Corte Internacional de justicia de La Haya para la controversia sobre delimitación marítima con Chile.

José Antonio García Belaunde, Co-Agente del Estado peruano

Estudió Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se graduó de diplomático en la Academia Diplomática del Perú, el 1 de enero de 1969. Antes, había ingresado al Ministerio de Relaciones Exteriores el 16 de mayo de 1965. Su post grado en política exterior lo obtuvo en la Universidad de Oxford en Gran Bretaña.

Fue profesor en la Academia Diplomática del Perú y en la Universidad Privada San Martín de Porres, se ha desempeñado como coordinador de la Maestría de Relaciones Internacionales, así como profesor en la Maestría de Gobernabilidad. También ha sido miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional y del Centro Peruano de Relaciones Internacionales.

Ex Ministro de Relaciones Exteriores y Embajador en el Servicio Diplomático de la República, José Antonio García Belaunde fue desde el 28 julio del 2006 hasta el 27 de

julio del 2011 Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; permaneció todo el segundo gobierno del Dr. Alan García.

Como Canciller, entabló ante la Corte Internacional de Justicia en La Haya la Demanda por la Delimitación Marítima Peruana, en vista de la controversia en este tema entre el Perú y Chile. En agosto del 2011 fue nombrado como Co-agente del Estado peruano.

Jorge Chávez Soto, Co-Agente del Estado peruano

Embajador en el Servicio Diplomático de la República, fue Delegado del Perú en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y Asesor para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores de noviembre de 2003 a agosto de 2007.

Eduardo Ferrero Costa, Abogado del Estado peruano

El doctor Ferrero Costa, estudió en la Pontificia Universidad Católica del Perú graduándose de Bachiller en Derecho en 1971, consiguiendo el Título de Abogado en junio del mismo año. En 1975 obtuvo el grado de Doctor en Derecho por la misma Universidad. Ha realizado estudios en la Universidad de Wisconsin y en la Universidad de San Diego, California.

Asesor Jurídico del Perú en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1978 a 1982. Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos, vice presidente y miembro del Comité de las Naciones Unidas contra la Discriminación Racial. Miembro Fundador y Presidente Ejecutivo del Centro Peruano de Estudios Internacionales, además miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio en París, del Consejo de la Comunidad Andina y de la Delegación Peruana para la Negociación Limítrofe con Ecuador y Ministro de Relaciones Exteriores. Autor del libro *El nuevo derecho del mar.* Fondo Editorial PUCP, Lima, 1979.

Luis Marchand Stens †, Abogado del Estado peruano

Estudió en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde se graduó de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas y se recibió como abogado. Diplomático de carrera, ha recorrido todos los rangos de la Cancillería peruana. Fue ministro de Relaciones Exteriores en el primer gabinete ministerial del presidente Alberto Fujimori, luego embajador del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Fue presidente del Consejo Permanente de la OEA, presidente del Grupo de los 77 países en vías de desarrollo, representante permanente alterno del Perú ante los Organismos de las Naciones Unidas con sede en Ginebra; titular del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), y dirigió el Consejo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), entre otros cargos internacionales importantes.

También se desempeñó como embajador del Perú en los Estados Unidos de América (1984-1985), en Venezuela y en el Ecuador, así como Representante Permanente ante la OEA. Como profesor universitario dictó los cursos de Derecho Internacional Público, Organismos Internacionales, Política Exterior y Derecho Aeronáutico. Fue Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional.

Falleció el 1 de agosto del 2012.

Roberto Mac Lean Ugarteche, Abogado del Estado peruano

El doctor Mac Lean Ugarteche estudió Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad de Cambridge, Reino Unido, obteniendo el grado de abogado y de máster en Derecho. Fue juez de la Corte Suprema de Justicia del Perú y árbitro de la Corte de Arbitraje Internacional de La Haya.

Asimismo, fue catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos y decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor en la Academia de la Real Policía Montada del Canadá, la Academia de Derecho Internacional de La Haya, la Universidad de Georgetown y en la Universidad Metodista del Sur.

Fue embajador del Perú en los Estados Unidos durante 1991-1992.

Juan Vicente Ugarte del Pino, Abogado del Estado peruano

El doctor Ugarte del Pino, es un historiador y jurista peruano; estudió en la facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, siguió el ciclo correspondiente a la especialidad de Historia, y optó al grado de Bachiller y luego el ciclo profesional en la Facultad de Derecho, posteriormente realizó estudios doctorales en la Universidad Central de Madrid, hoy Universidad Complutense.

Ha sido Decano de Colegio de Abogados de Lima, Secretario General del Instituto Latinoamericano de Ciencias Políticas y Sociales, vocal de la Corte Suprema de Justicia, presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú ((1987-1988), magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (1990-1996), el cual presidió en 1991.

Manuel Rodríguez Cuadros, Abogado del Estado peruano

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y licenciado en Relaciones Internacionales en la Academia Diplomática del Perú.

Cuenta con un máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en la Universidad de París V René Descartes, así como un doctorado en Derecho Internacional

con mención en Derecho Internacional del Desarrollo en la misma universidad en Francia y con diplomas en Relaciones Económicas Internacionales por el Instituto Nacional de Administración Política de París, Francia y en "American Politics" por la New York University.

Ha sido embajador y representante del Perú en Bolivia, la ONU, Ecuador, CIPEC. Ex Ministro de Relaciones Exteriores. Es autor entre otras obras de: *Delimitación marítima con equidad: El caso de Perú y Chile*, 2007 y *La soberanía marítima del Perú: La controversia entre Perú y Chile*, 2010.

Marisol Agüero Colunga, Coordinadora

Ministra Consejera en el Servicio Diplomático del Perú. Realizó sus estudios de Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú y obtuvo una Maestría en Derecho Marítimo Internacional en el Instituto de la Organización Marítima Internacional (Malta), graduándose con los máximos honores.

Es autora del libro *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*. Estuvo a cargo de la Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministro de Relaciones Exteriores desde agosto del 2007 hasta abril del 2009, fecha en que pasó a prestar funciones en la Embajada del Perú en el Reino de los Países Bajos, para continuar con sus labores de Coordinadora de la Delegación Peruana.

Abogados extranjeros

Alain Pellet, (Francia)

El profesor Pellet es el coordinador del equipo de juristas internacionales del Estado peruano.

Es profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de París Oeste Nanterre La Défense. Consejero y abogado en numerosos casos ante la Corte Internacional de Justicia, entre ellos: la controversia sobre delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2004); la controversia sobre delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras (2000); y el caso de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua (2001).

Asimismo, participó como abogado y consejero en la primera controversia sobre delimitación marítima ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar entre Myanmar y Bangladesh (2010).

Rodman Bundy, (Estados Unidos)

El doctor Bundy enseña en la Universidad de Boston. Fue consejero y abogado ante la Corte Internacional de Justicia en diversos casos, entre ellos: la controversia sobre Plataforma Continental entre Túnez y Libia (1982); la controversia sobre la Frontera

Terrestre entre Libia y Chad (1992); el Caso de Delimitación Marítima entre Colombia y Nicaragua (2001); la controversia sobre las islas Pulau Ligitan y Pulau Sidapan entre Indonesia y Malasia (2002); la controversia sobre Delimitación Marítima entre Qatar y Bahrein (2001), entre otros.

Vaughan Lowe, (Reino Unido)

El doctor Lowe es profesor principal (Chichele Professor) en Derecho Internacional Público de la Universidad de Oxford. Consejero y abogado. Su experiencia ante la Corte Internacional de Justicia incluye el Caso de Delimitación Marítima entre Colombia y Nicaragua (2001) y el Caso de Delimitación Marítima en el Mar Negro entre Ucrania y Rumania (2004), entre otros.

Sir Michael Wood, (Reino Unido)

Es Profesor e investigador principal del Centro Lauterpacht de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge. Consejero y abogado ante la Corte Internacional de Justicia en diversos casos, entre ellos la controversia sobre delimitación marítima en el Mar Negro entre Rumania y Ucrania (2004). Asimismo, participó como abogado y consejero en la controversia sobre delimitación marítima ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar entre Myanmar y Bangladesh (2010).

Tullio Treves, (Italia)

El doctor Treves fue Juez del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, participando en su primer fallo sobre la Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala. Ha desempeñado funciones como Asesor Jurídico del Gobierno italiano, y ha participado en diversas conferencias relativas al derecho del mar, incluyendo la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas en este temática. Ha sido Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Milán (Italia) desde 1980, así como en las universidades de Pavia, Sassari y Torino.

Geógrafos.-

Scott Edmonds,

Cartógrafo de Maryland Cartographies, Inc. Bachiller de Geografía por la University of Maryland Baltimore County, 1975 y Maestría en Geography,por la University of Maryland College Park, 1979.

Experto en la interpretación de las normas técnicas de la *CONVEMAR* y su aplicación a los diferendos de jurisdicción marítima. También es experto en trabajos de cartografía y temas de fronteras terrestres y marítimas para los litigios de casos ante las cortes y ha servido como experto técnico en paneles de Naciones Unidas para la preparación del Manual de Delimitación de Fronteras Marítimas.

Jaime Valdez Huamán, Capitán de corbeta (r)

Oficial de Marina, calificado en Ciencias del Ambiente, Hidrografía, con Maestría en Hidrografía por la Universidad de Mississippi, USA. Experto en temas de geodesia y trabajos de campo. Ha sido integrante del grupo de trabajo para la preparación de la ley de Líneas de Base.

ANEXO N° 2

PODER LEGISLATIVO "LEY DEL PETRÓLEO"

Ley del Petróleo
Ley 11780
El Presidente de la República
Por Cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Son bienes propiedad imprescriptible del Estado los yacimientos de petróleo e hidrocarburos análogos.

La denominación "hidrocarburos análogos" incluye el asfalto, el gas natural y todos los otros productos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, que se encuentran asociados con el petróleo o que sean de composición química similar al mismo. Esta denominación no comprende ni el carbón ni el gas helio.

Artículo 2°.- La exploración y la explotación del petróleo y de los hidrocarburos análogos, su manufactura, refinación, transporte por medios especiales y almacenamiento son de utilidad pública.

Artículo 3°.- El estado podrá realizar por sí mismo todas las operaciones de exploración, explotación, manufactura, refinación, transporte y almacenamiento del petróleo e hidrocarburos análogos, y podrá, también concesiones para estos fines a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en las condiciones y con los requisitos que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 4°.- Las concesiones sobre yacimientos de hidrocarburos sonsos o semi-sólidos se sujetarán a las disposiciones de esta ley cuando dichos hidrocarburos se emplearen para obtener petróleo o productos similares a los derivados del mismo.

Artículo 5°.- Por la concesión de exploración o de explotación, el concesionario adquiere el derecho exclusivo de explorar o explotar las sustancias a que se refiere esta ley, durante un plazo determinado y en un área convenida; y por las concesiones de manufactura, refinación, transporte y almacenamiento adquiere el concesionario el derecho de efectuar estas operaciones. Las concesiones son bienes inmuebles y confieren derechos reales y pueden ser objeto de hipoteca.

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley. Se considera nacional a la Compañía que constituya con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, cuyo capital social en un 60% pertenezcan a peruanos de nacimiento o nacionalizados. Siempre que en este último caso residido durante 20 años comprenden las comisiones adquiridas en la época anterior a la elección o al nombramiento de los funcionarios, autoridades empleados impedidos de obtener concesiones, ni las que se adquieran por herencia o legado, ni las que cualquiera por herencia o legado, ni las que cualquiera de los cónyuges lleve al matrimonio.

Artículo 12°- Los concesionarios están sujetos, sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República. Los jueces de Lima son los únicos competentes para conocer de todos los asuntos entre los concesionarios y el Estado, relacionados con esta ley. Los extranjeros, al obtener concesión, harán además renuncia expresa a toda reclamación diplomática.

Artículo 13°- Las concesiones pueden ser materia de cesión o transferencia previa autorización del Poder Ejecutivo, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por esta ley para ser concesionario.

Artículo 14°- Para los fines de esta ley, el territorio de la república queda dividido en las siguientes cuatro zonas:

1.- Zona de la Costa.- Es la atea limitada al Norte por la frontera con el Ecuador, al Sur por la frontera con Chile y que comprende transversalmente los terrenos existentes entre la línea de baja marea del litoral por el Oeste, y al Este por una línea que será establecida por el Poder Ejecutivo y que seguirá aproximadamente los contornos de la curva, de nivel de costa de 2 000 metros de altura sobre el nivel del mar y que se desarrolla ininterrumpidamente por la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes.

2.- Zona de la sierra.- Es la raya longitudinal comprendida entre los linderos con el Ecuador, por el Norte: con Chile y Bolivia por el Sur; y por el Este y Oeste con las curvas de nivel de cota 2 000 metros, de altura sobre el nivel del mar, que definen fas líneas de separación entre Sierra y Oriente y entre Sierra y Costa, respectivamente.

3.- Zona de Oriente.- Es el territorio comprendido entre los límites con Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia y la curva de nivel de cota 2 000 metros de altura sobre el nivel del mar, que se desarrolla ininterrumpidamente por la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes.

4.- Zona Zócalo Continental.- *Es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea de baja marea del litoral continental.*

Artículo 15°.- Para les efectos de esta ley, los territorios insulares consideran Zona de la Costa y el Zócalo adyacente a las islas, se determinara en la misma forma y medida que el Zócalo del litoral continental.

Artículo 16°.- Una misma concesión no podrá comprender dos zonas.

ANEXO N° 3

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS "PACTO DE BOGOTÁ"

"En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del Artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPÍTULO PRIMERO
OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

ARTÍCULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTÍCULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTÍCULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTÍCULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTÍCULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en

que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTÍCULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTÍCULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTÍCULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que estas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTÍCULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTÍCULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTÍCULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTÍCULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y estas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTÍCULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean estos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTÍCULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a. Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por periodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b. La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c. Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTÍCULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a. Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b. Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c. Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde esta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTÍCULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el Artículo XIX.

ARTÍCULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTÍCULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTÍCULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTÍCULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTÍCULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que estas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que estas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTÍCULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTÍCULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTÍCULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si estas

no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

a. La interpretación de un Tratado;
b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el Artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del Artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTÍCULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los Artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTÍCULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTÍCULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si

así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al Artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTÍCULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTÍCULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los Artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTÍCULO XL.

1. Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el Artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

2. El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

 a. Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

 b. En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

 c. En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d. Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e. Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f. No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g. Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTÍCULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTÍCULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el Artículo XL.

ARTÍCULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTÍCULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTÍCULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el Artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a. Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b. Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c. Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el Artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d. Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el Artículo XLIII.

ARTÍCULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTÍCULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTÍCULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTÍCULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si estas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPÍTULO SEXTO
CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPÍTULO SÉPTIMO
OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a este o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTÍCULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTÍCULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTÍCULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTÍCULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

- Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;
- Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;
- Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;
- Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;
- Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;
- Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;
- Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;
- Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTÍCULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTÍCULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogotá"

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho".

[Estado de Firmas y Ratificaciones]

ANEXO 4

NOTAS DE PRENSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE
Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Netherlands
Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928
Website: www.icj-cij.org

Press Release
Unofficial

No. 2008/1
16 January 2008

Peru institutes proceedings against Chile with regard to a dispute concerning maritime delimitation between the two States

THE HAGUE, 16 January 2008. Today Peru instituted proceedings against Chile before the International Court of Justice (ICJ), the principal judicial organ of the United Nations, concerning a dispute in relation, on the one hand, to "the delimitation of the boundary between the maritime zones of the two States in the Pacific Ocean, beginning at a point on the coast called Concordia, . . . the terminal point of the land boundary established pursuant to the Treaty . . . of 3 June 1929[1]", and, on the other, to the recognition in favour of Peru of a "maritime zone lying within 200 nautical miles of Peru's coast, and thus appertaining to Peru, but which Chile considers to be part of the high seas".

In its Application Peru claims that "the maritime zones between Chile and Peru have never been delimited by agreement or otherwise" and that accordingly, "the delimitation is to be determined by the Court in accordance with customary international law". Peru explains that "since the 1980s, [it] has consistently endeavoured to negotiate the various issues in dispute, but . . . has constantly met a refusal from Chile to enter into negotiations". It asserts that as a result of a Note of 10 September 2004 from the Minister for Foreign Affairs of Chile addressed to the Minister for Foreign Affairs of Peru, further attempts at negotiations were no longer possible.

[1] Treaty between Chile and Peru for the settlement of the dispute regarding Tacna and Arica, signed at Lima on 3 June 1929.

Peru now "requests the Court to determine the course of the boundary between the maritime zones of the two States in accordance with international law . . . and to adjudge and declare that Peru possesses exclusive sovereign rights in the maritime area situated within the limit of 200 nautical miles from its coast but outside Chile's exclusive economic zone or continental shelf".

As the basis for the Court's jurisdiction, Peru invokes Article XXXI of the American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogotá) of 30 April 1948, to which both States are parties without reservation. This Article provides that: "In conformity with Article 36, paragraph 2, of the Statute of the International Court of Justice, the High Contracting Parties declare that they recognize, in relation to any other American State, the jurisdiction of the Court as compulsory ipso facto, without the necessity of any special agreement so long as the present Treaty is in force, in all disputes of a judicial nature that arise among them concerning:

(a) The interpretation of a treaty;

(b) Any question of international law;

(c) The existence of any fact which, if established, would constitute the breach of an international obligation;

(d) The nature or extent of the reparation to be made for the breach of an international obligation".

The full text of Peru's Application instituting proceedings will shortly be available on the Court's website **(www.icj-cij.org)**.

Information Department:

Mrs. Laurence Blairon, Secretary of the Court, Head of Department (+31 (0)70 302 2336)
Messrs. Boris Heim and Maxime Schouppe, Information Officers (+31 (0)70 302 2337)
Ms Joanne Moore, Associate Information Officer (+31 (0)70 302 2394).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE
Peace Palace, Carnegieplein 2, 2517 KJ The Hague, Netherlands
Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928
Website: www.icj-cij.org

Press Release
Unofficial

No. 2012/15
22 March 2012

Maritime Dispute (Peru v. Chile)
The Court to hold public hearings from Monday 3 to Friday 14 December 2012

THE HAGUE, 22 March 2012. The International Court of Justice (ICJ), the principal judicial organ of the United Nations, will hold public hearings in the case concerning Maritime Dispute (Peru v. Chile) from Monday 3 to Friday 14 December 2012, at the Peace Palace in The Hague, the seat of the Court.

Schedule for the hearings

First round of oral Argument

Monday 3 December	3 p.m.-6 p.m.: Peru
Tuesday 4 December	10 a.m.-1 p.m.: Peru
	3 p.m.-6 p.m.: Peru
Thursday 6 December	3 p.m.-6 p.m.: Chile
Friday 7 December	10 a.m.-1 p.m.: Chile
	3 p.m.-6 p.m.: Chile

Second round of oral Argument

Tuesday 11 December	10 a.m.-1 p.m.: Peru
	3 p.m.-5 p.m.: Peru
Friday 14 December	10 a.m.-1 p.m.: Chile
	3 p.m.-5 p.m.: Chile

History of the proceedings

On 16 January 2008, Peru filed an Application instituting proceedings against Chile. According to the Applicant, "[t]he dispute between Peru and Chile concerns the delimitation of the boundary between the maritime zones of the two States in the Pacific Ocean, beginning at a point on the coast called Concordia according to the Treaty of 3 June 1929. The dispute between Peru and Chile also involves the recognition in favour of Peru of a large maritime zone lying within 200 nautical miles of Peru's coast, and thus appertaining to Peru, but which Chile considers to be part of the high seas".

As basis for the Court's jurisdiction, Peru invokes Article XXXI of the Pact of Bogotá of 30 April 1948, to which both States are parties without reservation.

By an Order of 31 March 2008, the Court fixed 20 March 2009 and 9 March 2010 as the respective time-limits for the filing of a Memorial by Peru and a Counter-Memorial by Chile. Those pleadings were filed within the time-limits thus prescribed.

Colombia, Ecuador and Bolivia, relying on Article 53, paragraph 1, of the Rules of Court, requested copies of the pleadings and annexed documents produced in the case. In accordance with that provision, the Court, after ascertaining the views of the Parties, acceded to those requests.

By an Order of 27 April 2010, the Court authorized the submission of a Reply by Peru and a Rejoinder by Chile. It fixed 9 November 2010 and 11 July 2011 as the respective time-limits for the filing of those pleadings. The Reply and Rejoinder were filed within the time-limits thus fixed.

*

Further information regarding the accreditation/admission procedures for these hearings will be distributed in due course.

*

The International Court of Justice (ICJ) is the principal judicial organ of the United Nations. It was established by the United Nations Charter in June 1945 and began its activities in April 1946. The seat of the Court is at the Peace Palace in The Hague (Netherlands). Of the six principal organs of the United Nations, it is the only one not located in New York. The Court has a twofold role: first,

to settle, in accordance with international law, legal disputes submitted to it by States (its judgments have binding force and are without appeal for the parties concerned); and, second, to give advisory opinions on legal questions referred to it by duly authorized United Nations organs and agencies of the system. The Court is composed of 15 judges elected for a nine-year term by the General Assembly and the Security Council of the United Nations. It is assisted by a Registry, its international secretariat, whose activities are both judicial and diplomatic, as well as administrative. The official languages of the Court are French and English.

The ICJ, a court open only to States for contentious proceedings, and to certain organs and institutions of the United Nations system for advisory proceedings, should not be confused with the other – mostly criminal – judicial institutions based in The Hague and adjacent areas, such as the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY, an ad hoc court created by the Security Council), the International Criminal Court (ICC, the first permanent international criminal court established by treaty, which does not belong to the United Nations system), the Special.

Tribunal for Lebanon (STL, an independent judicial body composed of Lebanese and international judges, which is not a United Nations tribunal and does not form part of the Lebanese judicial system), or the Permanent Court of Arbitration (PCA, an institution founded in 1899, which is independent of the United Nations).

Information Department:

Mr. Andrey Poskakukhin, First Secretary of the Court, Head of Department (+31 (0)70 302 2336)
Mr. Boris Heim, Information Officer (+31 (0)70 302 2337)
Ms Joanne Moore, Associate Information Officer (+31 (0)70 302 2394)
Ms Genoveva Madurga, Administrative Assistant (+31 (0)70 302 2396)

ANEXO N° 5

CONTENIDO DE LA CONTRA - MEMORIA CHILENA

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Sección 1 Los Temas Principales
Sección 2 El Límite Marítimo Convenido
Sección 3 Inconsistencias en las Recientes Posiciones Peruanas
Sección 4 El Contexto Histórico General
Sección 5 Temas de Jurisdicción y Admisibilidad: las Alegaciones Peruanas Procuran Reabrir Cuestiones ya Resueltas mediante Tratados.
- A. Perú ha fabricado una controversia
- B. El Pacto de Bogotá excluye expresamente de la jurisdicción de la corte a los asuntos relativos al límite terrestre convenido.
- C. Inadmisible de las reclamaciones peruanas

Sección 6 Estructura de esta Contra memoria.

CAPÍTULO II
EL ACUERDO DE LAS PARTES SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU CONTEXTO

Sección 1 Introducción
Sección 2 Delimitación y Demarcación de la Frontera Terrestre (1929- 1930)
Sección 3 Concordantes Proclamaciones Unilaterales de Zonas de 200 Millas 1947.
- A. Introducción. Causas de la Declaración de Santiago
- B. Conferencia de Santiago 1952
- C. Entrada en vigencia de la Declaración de Santiago
- D. La Declaración de Santiago siempre ha sido un tratado
- E. Las zonas marítimas delimitadas por la Declaración Santiago
- F. Delimitación lateral
- G. Extensión en el mar de las zonas reclamadas en la Declaración de Santiago.

Sección 5 El Área de Alta Mar que ahora reclama Perú

A. Las peticiones inconsistentes del Perú
B. La delimitación convenida se aplica cualquiera que sea la distancia desde la costa.
C. La delimitación convenida se aplica cualquiera que sea el método utilizando para medir el límite exterior de la zona marítima de un estado.
D. El área de alta mar no es una situación única
E. El mar presencial es ajeno al presente caso.

Sección 6 Beneficios que el Perú obtiene de la Declaración de Santiago.

Sección 7 Derecho Internacional Contemporáneo: la labor CDI y los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*.

Sección 8 Las Zonas Marítimas de las Partes
A. La zona marítima del Perú
B. Las zonas marítimas de Chile.

Sección 9 Reconocimiento y Confirmación del Límite Marítimo en el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (1954).
A. Introducción
B. Chile, Ecuador y Perú defendían sus zonas marítimas en 1954
C. Acuerdo de que los límites marítimos habían sido ya determinados en 1952.
D. Términos y efecto del convenio sobre zona especial fronteriza marítima (Convenio de Lima).
E. Ratificación y aplicación del Convenio de Lima.

Sección 10 Interpretación generalizada de que la Declaración de Santiago delimitó las Zonas Marítimas de las Partes.
A. Posición de terceros estados
B. Naciones Unidas
C. Autores

Sección 11 Conclusiones.

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL LÍMITE CONVENIDO EN ACUERDOS POSTERIORES Y EN LA PRÁCTICA

Sección 1 Introducción

Sección 2 Implementación y Señalización del Límite por paralelo de Latitud del Hito N° 1 (1968-1969).

A. Reconocimiento de la existencia del límite
B. Acuerdo de las partes para señalar la línea del límite marítimo
C. La señalización del límite fue una medida que se llevó a cabo para implementar la Declaración de Santiago.
D. Elección del Hito N° 1 como punto de referencia para determinar el curso de la línea del límite.

Sección 3 El límite Marítimo en la Legislación Posterior de Chile y Perú.
A. Confirmación del perímetro de la zona marítima del Perú (1955)
B. Legislación interna y otros textos oficiales que reconocen el límite marítimo.

Sección 4 Ejercicio de Jurisdicción por Chile y Perú en sus Respectivas Zonas Marítimas
A. Control de ingreso a las zonas marítimas del límite
B. Captura y enjuiciamiento de barcos extranjeros no autorizados
C. Reconocimiento, por las autoridades navales de las partes, de la línea del límite marítimo convenido.
D. Uso por el Perú de sus límites marítimos como límites confirmación del perímetro de la zona marítima del Perú (1955).
E. Investigación científica en aguas situadas al sur del límite marítimo.

Sección 5 Reconocimiento de las Zonas Marítimas Delimitadas en el Ámbito de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS).
A. Protocolo de adhesión a la Declaración de Santiago (1955). Acuerdos y declaraciones en el sistema de la CPPS.
B. Reconocimiento por la CPPS de tres zonas marítimas nacionales distintas.

Sección 6 Reconocimiento de las Zonas Marítimas delimitadas durante Negociaciones con los Estados Unidos.

Sección 7 Representación Cartográfica del "Dominio Marítimo" del Perú.

Sección 8 El Límite Marítimo entre Ecuador y Perú de acuerdo con la Declaración de Santiago.

Sección 9 Conclusión.

CAPÍTULO IV
EL LÍMITE MARÍTIMO ENTRE LAS PARTES HA SIDO ESTABLECIDO POR TRATADO

Sección 1 Introducción

Sección 2 La Declaratoria de Santiago y el Convenio de Lima son Textos Complementarios entre sí.

Sección 3 Las Reglas Aplicables sobre Interpretación de los Tratados.
Sección 4 El Límite Marítimo Convenido entre Chile y Perú
A. El significado corriente de los términos de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima en su contexto.
B. El Objeto y fin de la Declaración de Santiago y el Convenio de Lima
C. Acuerdos posteriores entre Chile y Perú en 1968 y 1969
D. Práctica posterior en la aplicación de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima.
E. Los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago y del Convenio de Lima.
F. Circunstancias de la celebración de la Declaración de Santiago.
Sección 5 Ubicación y curso del Límite Marítimo.
Sección 6 Zonas Marítimas delimitadas por la frontera entre Chile y Perú.
Sección 7 Estabilidad de las Fronteras.

CAPÍTULO V
RESUMEN

CAPÍTULO VI
PETICIONES

Lista de Anexos (volúmenes II-V)
Lista de ilustraciones (volúmenes)
Lista de Documentos depositado en la Corte.

ANEXO N° 6

CONTENIDO DE LA DÚPLICA CHILENA

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

Sección 1. Este caso concierne al fundamento y Naturaleza Jurídicos del Límite Marítimo Convenido por las Partes.

Sección 2. Principales Inconsistencias en la Posición del Perú.

Sección 3. Pruebas Decisivas del Reconocimiento, Implementación y Aplicación, por ambas Partes, de su Límite Marítimo Convenido.

- A. El Acuerdo Contenido en el Artículo IV de la Declaración de Santiago fue confirmado en la Conferencia Interestatal de 1954.
- B. El Convenio de 1954 Sobre Zona Especial Fronteriza Marítima
- C. Resolución Suprema del Perú que define los límites de su Zona Marítima
- D. El Incidente Diez Canseco
- E. Actas de 1968
- F. Intercambio de Notas de 1968
- G. Nota Peruana de 13 de Agosto de 1969
- H. Acta de 1969
- I. Consultas de 1976 sobre una potencial Zona Marítima Boliviana
- J. Resoluciones de 1989 del Capitán de Puerto de Ilo
- K. Conclusiones.

CAPÍTULO II
LOS INSTRUMENTOS RECTORES

Sección 1. Proclamaciones Unilateral 1947

Sección 2. La Declaración de Santiago de 1952

- A. La Declaración de Santiago siempre ha sido un Tratado
 1. La Declaración de Santiago es un instrumento de "Derecho Positivo".
 2. La Declaración de Santiago estableció Obligaciones Jurídicas Vinculables.
 3. Título y Redacción de la Declaración de Santiago

4. Incorporación de la Declaración de Santiago Interna
5. Importancia del Registro de la Declaración de Santiago en Naciones Unidas.

B. La delimitación en la Declaración de Santiago

1. La Proyección Marítima del Perú a la época de la Declaración de Santiago.
2. Actas de Conferencias de Santiago de 1952
3. Texto del Artículo IV de la Declaración de Santiago
4. Reconocimiento de la Frontera Marítima por el Congreso del Perú
5. Consultas Regionales de 1952 sobre la Obligación de Establecer las Fronteras Marítimas mediante Acuerdo.

Sección 3. Los Convenios de 1954 Confirman la Frontera Marítima

A. Las Actas de 1954

B. El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima

1. El Titulo del Convenio
2. Objetivo y Efecto del Convenio
3. "El límite marítimo entre los dos países"
4. El Tratamiento de los Límites Laterales Vigentes en 1954
5. El Convenio de 1954 sobre Zona Especial Fronteriza Marítima y la Declaración de Santiago de 1952 deben ser consideradas en conjunto.
6. La Declaración del Sr. Cristóbal Ramos.

Sección 4. El Acuerdo Adoptado por las Partes en 1968-1969 para Señalizar su Límite Marítimo.

1. Las torres de inflación estaban destinadas a señalizar el límite marítimo y no el límite terrestre.
2. Las torres de enfilación estaban destinadas a señalizar el límite y no una línea *ad hoc* de control pesquero.

Sección 5. El Hito N° 1 como Punto de Referencia Convenido por las Partes para el Paralelo del Límite Marítimo.

A. Introducción: intentos peruanos de desestabilizar la frontera marítima

B. Chile y Perú fijaron de común acuerdo el Hito N° 1 como punto de referencia conociendo perfectamente su ubicación.

C. Ambas partes convinieron en que el Hito N° 1 es el punto en que "llega al mar la frontera terrestre" según la declaración de Santiago.

D. El derecho internacional permite el uso del Hito N° 1 como punto de referencia para el límite marítimo chileno-peruano.

E. Perú declaró unilateralmente el punto 266 como parte de su desafío a la frontera marítima ya existente.

F. Falta de jurisdicción sobre la frontera terrestre.

CAPÍTULO III
LA PRÁCTICA DE LAS PARTES

Sección 1. La Resolución Suprema del Perú (1955): Implementación de Fronteras Acordadas en el Artículo IV de la Declaración de Santiago.

Sección 2. Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago (1955).

Sección 3. Reconocimiento del Límite Marítimo por parte del Perú en el Contexto de un Posible Acceso al Mar para Bolivia (1975-1976).

Sección 4. La Representación del Límite Marítimo en la Cartográfica de las Partes.

- A. Perú autorizó oficialmente la representación de su "dominio marítimo" con paralelos como límites tanto al norte como al sur.
- B. Irrelevancia de los dos mapas en los que se basa el Perú.

Sección 5. La Práctica de Perú y Chile Confirma la Soberanía Chilena al Sur del Paralelo del Hito N° 1.

- A. Introducción
- B. Aplicación del límite marítimo
 1. Defensa del Límite Marítimo por el Perú
 2. Captura de barcos pesqueros peruanos por Chile al Sur del Paralelo.
- C. Control del ingreso y salida de buques nacionales y extranjeros de las zonas marítimas del Perú y de Chile.
 1. Perú
 2. Chile
- D. Ámbito geográfico en el cual las autoridades navales y marítimas del Perú y de Chile ejercen, respectivamente jurisdicción.
 1. Perú
 2. Chile
- E. Los límites del espacio aéreo del Perú son paralelos tanto al norte como al sur.
- F. Las líneas que separan las diversas zonas de acuerdo a los sistemas de la OMI y de la OACI coinciden con el límite marítimo.
 1. División de las FIR entre Chile y Perú
 2. División de las NAVAREAS entre Chile y Perú
 3. División de las Regiones Marítimas SAR entre Chile y Perú
- G. Control de la explotación de los recursos marinos vivos por el Perú y Chile en sus respectivas zonas marítimas.
 1. Perú
 2. Chile

H. Los límites del espacio aéreo del Perú son paralelos tanto al norte como al sur.
1. Perú
2. Chile
I. Investigación científica en aguas al sur de la frontera marítima
J. Cables submarinos en la plataforma continental del Perú.

Sección 6. Documento Interno Chileno de 1964 y Memorándum Bákula de 1986 Confirman la Existencia de un Límite Marítimo.
A. Confirmación de la frontera marítima entre Chile y Perú en 1964
B. El memorándum Bákula de 1986 fue una: proposición aislada de renegociar el límite marítimo existente.

CAPÍTULO IV
LA POSICIÓN DE ECUADOR

Sección 1. La Documentación Histórica entre Ecuador y Perú
Sección 2. Hechos Diplomáticos Acaecidos desde que Perú Inició este Juicio
A. Comunicación de junio de 2010 de Perú a Ecuador
B. Carta Náutica de Ecuador en la que se representa su Frontera Marítima con Perú en el Paralelo.
C. Argumentación sobre la Frontera Ecuatoriana contenida en las Alegaciones del Perú.

CAPÍTULO V
AMPLIO RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA FRONTERA ACORDADA POR LAS PARTES.

Sección 1. Terceros Estados
Sección 2. Organizaciones Internacionales
Sección 3. Publicitas
Sección 4. Reconocimiento del Límite Marítimo-Peruanos en la serie *Limits in the Seas* del Departamento de Estado Unidos de América.
A. *Limits in the Seas* reconoció la existencia de la frontera marítima 1979-2000.
B. Amplio reconocimiento anterior a *Limits in the Seas* N° 86 (1979).

CAPÍTULO VI
ESTABILIDAD DE LAS FRONTERAS Y LA PRÁCTICA ESTABLECIDA

Sección 1. Práctica Bilateral que Demuestra el Acuerdo entre las Partes de que la Frontera había sido establecida.

Sección 2. Perú hace Respetar la Frontera Convenida por la Fuerza.

Sección 3. Confirmación Peruana de la Frontera Convenida.

Sección 4. La Práctica establecida demuestra la existencia de una frontera marítima propiamente tal y no de una mera "Línea de Vigilia Pesquera".

CAPÍTULO VII
EL ÁREA DE ALTA MAR: PETICIÓN ALTERNATIVA DEL PERÚ

Sección 1. El Paralelo fue acordado como Límite Lateral, cualquiera que fuese la extensión de la Zona Marítima de cada Estado.

Sección 2. La Modificación Unilateral introducida por el Perú al medir su Proyección hacia el Mar no puede alterar el Límite Sur, ya Acordado, de su "Dominio Marítimo".

Sección 3. La Línea de Bases Recta de Ecuador y un Área de Alta Mar.

Sección 4. El Área Alta Mar es tratada como *High Seas*

A. El control peruano sobre los barcos que ingresan a su "dominio marítimo" demuestra que el Perú reconoce que el área de alta mar es *high seas.*

B. El control peruano sobre las aeronaves que ingresan a su "dominio marítimo" demuestra que el Perú reconoce que el área de alta mar es *high seas*.

C. Los barcos peruanos tratan el área de alta mar como *high seas* en el tránsito de barcos de investigación científica.

Sección 5. Los autores peruanos reconocen que el área es de *High Seas.*

Sección 6. Implicancias de la absorción del Área de Alta Mar por el "Dominio Marítimo" del Perú.

Sección 7. Las superposiciones en alta Mar son posibles de acuerdo a Derecho y se dan en la práctica.

CAPÍTULO VIII
RESUMEN

CAPÍTULO IX
PETICIONES

Apéndice A Evolución histórica de los procedimientos utilizados para medir el límite exterior de las zonas marítimas.

Lista de Anexos (Volúmenes II-IV)
Lista de documentos depositados en la Corte.

ANEXO N° 7

DELEGACIÓN OFICIAL CHILENA ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA

1. Embajador Albert Klaveren Stork, Agente
2. Embajador Juan Martabit Scaff,
3. Doctora Maria Teresa Infante Co-Agente
4. Doctor Pierre-Marie Dupuy
5. Profesor James R. Crawford
6. Doctor Jan Paulsson
7. Doctor David A. Colson
8. Doctor Luigi Condorelli
9. Doctor Georeios Petrochilos
10. Doctor Samuel Wordsworth
11. Den Claudio Grossman
12. As Counsel and Advocates
13. Embajador Herman Salinas
14. Embajador Luis Winter
15. Doctor Enrique Barros Bourie
16. Doctor Julio Faundez
17. Doctora Ximena Fuentes Torrijo
18. Doctor Claudio Troncos Repetto
19. Doctor Andrés Jana
20. Doctora Mariana Dumey
21. Doctor John Ranson
22. Señor Ben Juratowitch,
23. Señor lotohiro Maeda
24. Doctor Coalter G. Lathrop
25. Ministro Luis Goyeoolea
26. Consejero Antonio Correa Olbrieh
27. Segundo Secretario Javier Gorostegui Obanoz
28. Doctor Kate Parlen
29. Doctor Nienke Grossman
30. Doctora Alexandra van der Meulen
31. Mr. Francisco Abriani
32. Paolo Palchetti
33. Señor Julio Poblete
34. Señora Fiona Bloor
35. Señor Dick Gent

REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. Portal de difusión Oficial de la Cancillería peruana sobre el proceso ante la Corte Internacional de Justicia: http://www.perulahaya.pe/
2. Portal de Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, temas Internacionales, La Demanda Peruana ante la Corte Internacional de Justicia; http://www.rree.gob.pe/temas/Paginas/La_Demanda_Peruana_ante_la_Corte_Internacional_de_Justicia.aspx
3. Portal de la Corte Internacional de Justicia, http://www.icj-cij.org/homepage/sp/
4. Constitución Política del Perú, 1979.
5. Constitución Política del Perú, 1993.
6. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, Naciones Unidas.
7. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.
8. El Derecho del Mar, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York Naciones Unidas, 1984.
9. Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958.
10. Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, 1958.
11. Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969.
12. Portal de difusión Oficial de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Instrumentos Legales, Convenios y Acuerdos, http://www.cpps-int.org/
13. Manual sobre aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982, Dirección de Hidrografía y Navegación Marina de Guerra del Perú, 1996.
14. Archivo Histórico de la Marina de Guerra del Perú.
15. Revista de la Marina de Guerra del Perú, artículos publicados bajo el área temática Derecho Marítimo, 1947-2007.
16. Archivo Técnico de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGÜERO COLUNGA, Marisol. *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú.* Lima, 2001.
2. BÁKULA Juan Miguel. *El Dominio Marítimo del Perú.* Lima, 1985.
3. DE SOUZA FERREIRA BARCLAY, Carlos. *Límites Marítimos. Informe a los Peruanos.* Lima, 2010.
4. FAURA GAIG, Guillermo. *El Mar peruano y sus Límites.* Lima, 1977.
5. FERRERO COSTA, Eduardo. *El Perú y las 200 millas.* Lima, 1979.
6. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *Mar y Constitución: Las 200 millas de en la Constitución de 1979.* Lima, 1982.
7. NAMHIAS Sandra. *Derecho del Mar Análisis de la Convención de 1982.* Lima, 2001.
8. RODRÍGUEZ CUADROS Manuel. *Delimitación Marítima con Equidad. El caso de Perú y Chile.* Lima, 2007.
9. RIVERA ORÉ, Jesús Antonio. *El Derecho del Mar y los Fundamentos obre la Soberanía Marítima del Perú, Análisis de la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.* Lima, 2004.

Este número 32 de la
Revista del Instituto de Estudios Histórico-Marítimos del Perú,
se terminó de imprimir en noviembre del 2013, en
Kinko's Impresores S.A.C.
Av. Venezuela 2344 - Lima 1
Telf.: (511) 336-6699 Fax: 366-5190
E-mail: ventaskinkos@gmail.com
www.printing.com.pe

IEHMP 50 Aniversario

